



Universidad Miguel Hernández

Grado en Seguridad Pública y Privada

## Trabajo Fin de Grado

“La contaminación acústica en el ámbito domiciliario, como afectación de Derechos Fundamentales. Intervención policial y uso de la fuerza”

Curso académico 2021/2022

**Autor:** David Pacheco Lifante

**Tutor:** Profesor Dr. Tomás de Domingo Pérez

Código de Investigación Responsable: TFG.GSP.TDDP.DPL.220228

## RESUMEN

Mediante el presente trabajo se ha pretendido realizar una aproximación a la concepción de la contaminación acústica como un problema grave, que genera una afectación de Derechos Fundamentales, reconocidos en la Constitución Española de 1978, y que en concordancia con la interpretación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que hace el Tribunal Europeo de Estrasburgo, genera una concepción doctrinal de protección frente al ruido, doctrina que no parece terminar de ser acogida por nuestro Tribunal Constitucional, y que ha supuesto diversas condenas al Estado Español en materia de contaminación acústica por vulneración de los artículos 15, 18.1 y 2 de la CE, en concordancia con el artículo 8 del CEDH, la última en el año 2018.

Se ha determinado la existencia de cierta desprotección jurídica frente al ruido, en base a la ineficacia o ausencia de medidas correctoras por parte de las administraciones públicas, y cuya dejadez ha ido acompañada de sentencias condenatorias por delitos contra el medio ambiente y por prevaricación por omisión de los responsables municipales. Se ha apreciado que existe una desprotección que supone una vulneración de Derechos Fundamentales, concretamente en el ámbito domiciliario, donde el vecino ve impotente como sus derechos constitucionales quedan quebrantados, y cuyo restablecimiento queda reducido en la mayoría de ocasiones a intervenciones policiales ineficaces, y medidas administrativas insuficientes para equiparar el disfrute de esos derechos de los vecinos que sufren las consecuencias físicas y psíquicas de la contaminación acústica domiciliaria, frente al disfrute de los derechos de los actores generadores de contaminación acústica.

Se ha analizado un ejemplo de intervención policial frente al ruido, que tuvo lugar durante el segundo estado de alarma decretado por el gobierno, y que pretendió indirectamente, como consecuencia de un delito de desobediencia grave, un restablecimiento “inmediato” de derechos frente a la contaminación acústica, teniendo que llegar a hacer un uso gradual de la fuerza, para hacer cumplir la legalidad. Un uso de la fuerza cuyas consecuencias jurídicas están pendientes de determinar por la judicatura.

Una actuación que diversos juristas ven como desproporcionada, y vulneradora del artículo 18.2 de la CE, aunque por otro lado, otros juristas, e incluso el juez de guardia que desestimó el procedimiento de Habeas Corpus solicitado por uno de los detenidos, consideran que la actuación fue ajustada a derecho, y que por tanto, dio lugar a una “protección inmediata constitucional” de los Derechos Fundamentales quebrantados por el ruido. Una disparidad jurídica que continúa hasta que sea resuelta la causa.

### **PALABRAS CLAVE**

Contaminación acústica, Derechos Fundamentales, desobediencia grave, delito flagrante.

### **ABSTRACT**

Through this work it has been intended to make an approximation to the conception of noise pollution as a serious problem, which generates an affectation of Fundamental Rights, recognized in the Spanish Constitution of 1978, and that in accordance with the interpretation of Article 8 of the European Convention on Human Rights made by the European Court of Strasbourg, generates a doctrinal conception of protection against noise, a doctrine that does not seem to end up being accepted by our Constitutional Court, and that has led to various condemnations to the Spanish State in terms of noise pollution for violation of articles 15, 18.1 and 2 of the Spanish Constitution of 1978, in accordance with article 8 of the ECHR, the last in 2018.

It has been determined the existence of a certain lack of legal protection against noise, based on the ineffectiveness or absence of corrective measures by public administrations, and whose neglect has been accompanied by convictions for crimes against the environment and for prevarication by omission of municipal officials. It has been found that there is a lack of protection that implies a violation of Fundamental Rights, specifically in the home environment, where the neighbor sees helplessly how his constitutional rights are violated, and whose restoration is reduced in most cases to ineffective police interventions, and insufficient administrative measures to equate the enjoyment of these rights of neighbors who suffer the physical and

mental consequences of pollution home acoustics, against the enjoyment of the rights of actors generating noise pollution.

An example of police intervention against noise has been analyzed, which took place during the second state of alarm decreed by the government, and which indirectly sought, as a result of a crime of serious disobedience, an "immediate" restoration of rights against noise pollution, having to use force, to enforce the law. A use of force whose legal consequences are pending determination by the judiciary.

An action that several jurists see as disproportionate, and in violation of Article 18.2 of the EC, although on the other hand, other jurists, and even the judge on duty who dismissed the Habeas Corpus procedure requested by one of the detainees, consider that the action was adjusted to law, and that therefore, it gave rise to an "immediate constitutional protection" of the Fundamental Rights violated by the noise. A legal disparity that continues until the case is resolved.

#### **KEYWORDS**

Noise pollution, Fundamental Rights, serious disobedience, flagrant crime.

**INDICE**

1	JUSTIFICACION DEL TRABAJO .....	7
2	LA CONTAMINACION ACUSTICA Y DERECHOS FUNDAMENTALES.....	8
3	LA CONTAMINACIÓN ACUSTICA. UN PROBLEMA GRAVE QUE AFECTA A LA SALUD.....	13
4	MARCO NORMATIVO DEL RUIDO .....	18
5	ANALISIS DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL. PRINCIPIOS DEONTOLOGICOS A TENER EN CUENTA.....	21
5.1	Situaciones de la Intervención Policial .....	24
5.2	Procedimientos en situaciones de la intervención policial.....	24
5.3	El uso de la fuerza en la intervención policial. Aproximación y marco normativo. ....	26
5.3.1	Marco normativo del uso de la fuerza.....	27
5.3.2	Principios deontológicos: oportunidad, congruencia y proporcionalidad .....	33
6	CONTROL ADMINISTRATIVO FRENTE A LA CONTAMINACION ACUSTICA, HERRAMIENTAS PARA LA INTERVENCION POLICIAL.....	39
6.1	Un control administrativo deficiente. Condena penal. ....	47
7	ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. CONTAMINACIÓN ACUSTICA V. SPAIN. EL CASO CUENCA ZARZOSO.....	54
7.1	Introducción.....	54
7.2	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH) de 9 de Diciembre de 1994, caso López Ostra v. España .....	55
7.3	Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001 de 24 de mayo de 2001.....	57
7.4	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 16 de noviembre de 2004, Moreno Gómez v. España.....	64
7.5	Sentencia del Tribunal Constitucional 16/2004, de 23 de Febrero .....	68

7.6	Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2011, de 29 de Septiembre .....	70
7.7	El caso Cuenca Zarzoso v. España 2018. Las condenas por contaminación acústica continúan. ....	82
7.8	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Martínez Martínez vs España, de 27 de Septiembre de 2011 .....	85
8	LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUEBRANTADOS POR EL RUIDO. UNA INTERVENCIÓN POLICIAL CONTROVERTIDA. ANÁLISIS DEL CASO LAGASCA. ....	90
8.1	La identificación policial como afectación de derechos .....	93
8.2	El traslado a efectos de identificación .....	96
8.3	La negativa a la identificación, recorrido administrativo y penal. Delito de desobediencia grave como delito flagrante, consideraciones. ....	98
8.4	Consideraciones sobre el delito flagrante .....	102
8.5	El caso Lagasca. Una protección inmediata “fundamental” frente al ruido por desobediencia grave. El uso de la fuerza frente a la contaminación acústica.....	105
8.6	Las opiniones de los juristas. Caso Lagasca.....	113
8.7	Un profesional con vocación. Consecuencias profesionales y jurídicas. Caso del subinspector de la calle Lagasca. Un profesional intachable. ....	123
9	CONCLUSIONES .....	128
10	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	130

## **1 JUSTIFICACION DEL TRABAJO**

El presente trabajo se basa en una revisión de la bibliografía, de tipo narrativo que pretende determinar el estado de la situación del problema de la contaminación acústica, en cuanto a su afectación para la salud, y la afectación de Derechos Fundamentales que ello conlleva, concretamente un requerimiento vecinal por molestias de ruido-contaminación acústica (música alta, fiestas privadas, incumplimiento de restricciones por la crisis sanitaria, etc.....) y como la administración pública está actuando conforme al problema, a través de la normativa existente frente al ruido, y en especial de las Ordenanzas, con referencia a la normativa existente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante CARM). Determinando si la actuación es adecuada o no, si las medidas están siendo suficientes, o si existen medios de lucha contra el ruido, además de hacer referencia a las intervenciones policiales en este ámbito. Si realmente la administración hace todo lo que está en su mano, y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante FFCCS) están protegidas jurídicamente frente a una intervención en este tipo de contaminación acústica. Se pretende dilucidar si existe una conciencia ciudadana e institucional conforme al problema en sí, exponiendo la diversa jurisprudencia a nivel del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que generan una doctrina de protección constitucional frente al ruido. Y, a colación de esta interpretación doctrinal se analizará la posibilidad de la existencia de una protección inmediata frente a la vulneración de derechos constitucionales frente al ruido por parte de las FFCCS, centrando el asunto en una intervención policial controvertida de reciente actualidad, “el caso de la patada en la puerta”, determinando las consecuencias jurídicas de la intervención policial de la calle Lagasca sita en el barrio de Salamanca de Madrid, que supuso tras la negativa a identificarse por parte de los contaminadores acústicos, la interpretación jurídica de la comisión de un delito flagrante de desobediencia-resistencia a la autoridad, procediendo a la detención, tras la entrada en el domicilio haciendo uso de la fuerza, en base a esa flagrancia delictiva, amparados los agentes por el artículo 18.2 de la Constitución Española (1978), y la Ley Orgánica 4 de 2015. Se pretende un análisis de esa actuación policial, que como digo ha tenido gran repercusión

por la situación sanitaria que estamos viviendo, y que ha generado cierta controversia jurídica, por la forma de valorar o interpretar el principio deontológico de legalidad y adecuación al ordenamiento jurídico que hicieron los agentes, y esa restricción del Derecho Fundamental a la inviolabilidad domiciliaria de los contaminadores acústicos, que supuso una protección inmediata, frente al ruido sufrido para con los vecinos afectados.

## **2 LA CONTAMINACION ACUSTICA Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

Para comenzar, hare referencia a la configuración de nuestro país como un Estado Constitucional de Derecho, donde los Derechos Fundamentales se configuran en una posición central como instrumento valorativo esencial sobre en el que se sostiene la convivencia pacífica y por ello, el respeto a los mismos, tanto por parte de los poderes públicos como de los ciudadanos, conforme al artículo 9.1<sup>1</sup> de la Constitución Española (1978), representa el componente esencial del orden público, un orden constitucional que garantiza el ejercicio y disfrute de derechos y libertades (Tribunal Constitucional, Sentencia 108/89, 1989)<sup>2</sup>, así como la ausencia de desorden y peligro para la convivencia de las personas y sus bienes (Tribunal Constitucional, Sentencia 66/95, 1995)<sup>3</sup>.

También es interesante hacer referencia a la Sentencia 55/90 (Tribunal Constitucional, 1990)<sup>4</sup>, que establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FFCCS) están al servicio de la comunidad teniendo como misión, la garantía al ciudadano del libre y pacífico ejercicio de los derechos reconocidos en la leyes y la Constitución, dando sentido de esta manera al artículo 104.1 de la Constitución de 1978, que configura así a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como servidores públicos al servicio de la comunidad, asegurando en

---

<sup>1</sup> Artículo 9.1.CE. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. 2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. 3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

<sup>2</sup> Fundamento jurídico 1º. <http://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-1989-15602.pdf>

<sup>3</sup> Fundamento jurídico 3º. <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1995-14336.pdf>

<sup>4</sup> Fundamento jurídico 5º. <https://www.boe.es/boe/dias/1990/04/17/pdfs/T00019-00027.pdf>



concordancia con el artículo 53 de la Constitución Española, la función garantista de las libertades y derechos fundamentales que corresponde a los mismos, pero, que señala también, como aspecto característico, en una vertiente negativa, que la actuación del uso de la fuerza de las FFCCS debe respetar también y garantizar las libertades y derechos fundamentales del ciudadano. La importancia y posición central que ocupan los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española de 1978, hace imprescindible referenciar el Título I, de los Derechos y Deberes Fundamentales, citando el artículo 10.1 y 10.2 de la misma, así como el artículo 53.1 que recogen el siguiente texto:

#### “Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

#### Artículo 53

1. Los derechos y libertades vinculan a todos los poderes públicos”.

Y en concordancia con el mismo, el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 2 de 1986, que establece el código deontológico de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, precisa que sus miembros ejercerán las funciones encomendadas con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Conforme al artículo 10.2 de la Constitución Española (1978), interesa dejar claro la diferencia entre los derechos humanos y los derechos fundamentales, y para ello podemos afirmar según Miranda Gonzalves (2020, citando a Pérez Luño, 2001), que:

“Los derechos humanos poseen una insoslayable dimensión deontológica. Se trata de aquellas facultades inherentes a la persona que deben ser reconocidas por el derecho positivo. Cuando se produce ese reconocimiento aparecen los derechos fundamentales, cuyo nombre evoca su función fundamentadora del orden jurídico de los Estados de Derecho” (párr. 4)<sup>5</sup>.

Por lo tanto, todo ser humano por su nacimiento tiene unos derechos humanos por naturaleza, y por tanto universales, que forman parte de cada persona, sin tener en cuenta su lugar de residencia su nacionalidad, raza, etc... Por otro lado los derechos fundamentales van a ser aquellos reconocidos por el ordenamiento jurídico de cada país, y plasmados en su norma suprema, esta es en su Constitución. Teniendo en cuenta, según Gonzalves (2020), que podrá coincidir que un derecho humano se asemeje a un derecho fundamental, pero no por ello, todos los derechos humanos van a ser siempre fundamentales.

Por tanto, los artículos a tener en cuenta, recogidos en nuestra Constitución de 1978, en referencia al problema de la contaminación acústica, y que se van a ver afectados en un conflicto de contaminación por ruido, y que como se verá serán considerados a través de la diversa jurisprudencia Constitucional y Europea, claves en el tratamiento del ruido como problema de vulneración de Derechos Fundamentales, serán principalmente los siguientes artículos:

#### “Artículo 14

Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

#### Artículo 15

---

<sup>5</sup> [https://www.unir.net/derecho/revista/derechos-humanos-derechos-fundamentales/#\(2\)](https://www.unir.net/derecho/revista/derechos-humanos-derechos-fundamentales/#(2)) Cita a Pérez Luño, A. E. (2001). Diez tesis sobre la titularidad de los derechos humanos. En *Una discusión sobre derechos colectivos*, (Ansuátegui Roig F.J. Ed). Dykinson, Madrid. Pág. 164.

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las Leyes penales militares para tiempos de guerra.

#### Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en el sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

#### Artículo 24

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

Por otro lado, también se debe hacer referencia al analizar el problema de la contaminación acústica y la afectación de ciertos Derechos Fundamentales, tener en cuenta el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales de 1950 (en adelante CEDH), citando principalmente el artículo 8, que establece lo siguiente:

1. “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

Este artículo 8 va a tener una importancia clave en el análisis de los diferentes recursos que se producen por el problema de la contaminación acústica, ante el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo (en adelante TEDH), el cual determinará si ha habido una violación del citado artículo. De esta manera a través del cual se ha conectado el derecho al medio ambiente con el derecho de las personas a su vida privada y a su domicilio (XXXI Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, 2016)<sup>6</sup>, situación favorecida por la labor de la Unión Europea en la protección del medio ambiente, labor que ha de reconocerse, y que sigue llevando a cabo por el citado tribunal de Estrasburgo, a través de las diversas sentencias que a lo largo de los años se han ido dictando en aras a la protección de derechos que el Convenio Europeo de Derechos Humanos establece, configurándose la Unión Europea como la fuente principal de medidas de carácter medioambiental, para hacer frente al problema grave que supone la contaminación acústica.

Siguiendo con el articulado constitucional, se debe citar:

“Artículo 43

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud”.
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

Artículo 45

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

---

<sup>6</sup> Pág. 7

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.”

Se analizará a través de la diversa jurisprudencia como se han interpretado doctrinalmente estos artículos constitucionales, en aras de la obtención de una protección de derechos fundamentales frente a la contaminación acústica. Derechos constitucionales cuya protección frente al ruido inició el TEDH, y que ha incardinado en su doctrina, garantizándole así una protección que debe partir desde la esfera del ente público local, pues según García Gestoso (2013), a él:

“Le corresponde por la cercanía al problema llevar a cabo una importantísima actuación ante el ruido excesivo tanto en su control y medición como en el uso de los diversos instrumentos a su alcance, entre los cuales destaca la potestad sancionadora en esta materia” (pág. 367).

### **3 LA CONTAMINACIÓN ACUSTICA. UN PROBLEMA GRAVE QUE AFECTA A LA SALUD.**

La contaminación acústica se define según el Ministerio para la Transición Ecológica y el reto demográfico, como:

“La presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente”.

Las fuentes de donde proviene este tipo de contaminación van a ser, el tráfico, las obras, el ocio nocturno y la hostelería, el procedente del ámbito vecinal como animales, fiestas privadas en domicilios, gritos, etc...

El ruido, en palabras de García Gestoso (2013), era considerado como un perjuicio leve, al que se le daba escasa importancia, en la actualidad alcanza una gravedad, la cual hace que sea considerado como una intromisión

en determinados Derechos Fundamentales, que incluso puede acarrear penas de prisión. (pág. 344).

La contaminación acústica es un problema, que a pesar de la normativa de la que se dispone, el ciudadano no obtiene una solución adecuada, la diversa jurisprudencia, denota una lucha dilatada, un camino difícil, a la hora de que un ciudadano luche por revertir los derechos quebrantados, dando lugar a una sensación para la sociedad de tener que “soportar”, ciertos comportamientos o actitudes, que están menoscabando el ejercicio efectivo de sus derechos reconocidos en la Constitución. En la Sentencia 80/12 (Tribunal Supremo, 2012) se ha reconocido por esta institución, “el hecho notorio de que España es uno de los países más ruidosos del mundo, lo que revela las dificultades que encuentran los ciudadanos para lograr una protección efectiva, no meramente teórica, contra el ruido” (fundamento de derecho 8).

Se trata de una sentencia en la que se analiza la diversa problemática relacionada con la contaminación acústica, haciendo alusión a sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que posteriormente se analizará en el respectivo apartado.

También nuestro Alto Tribunal, menciona en la Sentencia 119/01 (Tribunal Constitucional, 2001) que:

“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar.

En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción

de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)” (fundamento jurídico 5).

En cuanto a la Organización Mundial de la Salud (2018), esta afirma, que:

“El ruido ambiental figura entre los principales riesgos ambientales para la salud física y mental y bienestar, con una importante carga de morbilidad asociada en Europa. Tiene impactos negativos en la salud y el bienestar humanos y es una preocupación creciente entre el público en general y los responsables políticos en Europa” (pág. 1).<sup>7</sup>

Por otro lado el reciente informe de la Agencia Europea de Medioambiente (2020), se reafirma en que:

“Los efectos más graves del ruido sobre la salud, como aquellos en el corazón y el sistema circulatorio que pueden conducir a la mortalidad prematura, se supone que son provocadas por cambios fisiológicos y emocionales a largo plazo, reacciones de estrés, así como una reducción en la calidad del sueño (Eriksson y Pershagen, 2018; Basner et al., 2014)” (pág. 45).

Determinando Foraster (2017)<sup>8</sup>, que según la Agencia, “casi 32 millones de europeos sufren molestias por el ruido, 13 millones tienen trastornos del sueño y el ruido causa 72.000 hospitalizaciones y 16.600 muertes prematuras anuales” (párr. 6).

Las quejas de la población son crecientes en relación al ruido, lo que demuestra que el ciudadano está ampliamente afectado por la generación de contaminación acústica que hoy día se produce, muestra de ello ya era patente en la encuesta sobre medio ambiente del Eurobarómetro de 1995, que demostró la importancia del ruido, al situarlo en el quinto puesto en orden de importancia de quejas, siendo el único problema que mostraba un aumento desde 1992 (XXXI Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, 2016, pág. 2).

<sup>7</sup> [https://www.euro.who.int/\\_data/assets/pdf\\_file/0008/383921/noise-guidelines-eng.pdf](https://www.euro.who.int/_data/assets/pdf_file/0008/383921/noise-guidelines-eng.pdf)

<sup>8</sup> [https://elpais.com/elpais/2017/10/02/ciencia/1506943745\\_596305.html](https://elpais.com/elpais/2017/10/02/ciencia/1506943745_596305.html)

En base a las recientes investigaciones el problema del ruido se ha convertido hoy día, en un problema de salud pública muy grave, y es tal la gravedad del problema para la salud, que Foraster et al.(2018), determina en su estudio, que una exposición a largo plazo al ruido que procede del tráfico rodado está asociada a un aumento en el riesgo de sufrir obesidad, determinando que el impacto puede estar relacionado con una alteración de todos los parámetros de obesidad, como el alto índice de masa corporal (IMC), grasa abdominal y adiposidad total. Además el ruido provoca estrés y afectación del sueño, generando cambios hormonales y aumento de la presión arterial, así como trastornos en la regulación de la glucosa, alterando los parámetros del apetito.<sup>9</sup>

Es importante también reseñar en relación a la pandemia que estamos sufriendo, el estudio de Díaz et al. (2021), concluyendo que:

“El ruido es un indicador indirecto de un aumento de la actividad, lo que podría indicar un mayor riesgo de transmisión de COVID-19, una mayor aumento de la incidencia de casos y mayor número de casos graves entre grupos vulnerables”( pág. 5)<sup>10</sup>.

Linde (2020, citando a Díaz, 2020), determina que para el cuerpo el ruido supone una afectación agresiva, buscando este repelerla, por lo que se hace necesario tener la energía suficiente para los músculos, de esta manera la tensión arterial y la frecuencia cardíaca aumentan, para así conseguir mayor aporte de oxígeno. Por lo que supone el inicio de las enfermedades cardíacas y de la hipertensión<sup>11</sup>.

Otro estudio interesante para el tema en cuestión, y recientemente publicado, por Suaad Hadi Hassan Al-Taai (2021), llega a la determinación, de la significativa importancia del ruido en la salud mental, neurológica y física de los seres humanos, provocando enfermedades de corazón, de tensión alta,

---

<sup>9</sup> <https://doi.org/10.1016/j.envint.2018.09.057>.

(<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0160412018312406>)

<sup>10</sup> <https://doi.org/10.1016/j.envres.2021.110766>.

(<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0013935121000608>)

<sup>11</sup> Linde, P. (2020). *La contaminación sonora también mata*. El País. Citando a Julio Díaz, jefe del Departamento de Epidemiología de la Escuela Nacional de Sanidad del Instituto de Salud Carlos III de Madrid. Véase en [https://elpais.com/sociedad/2020/01/02/actualidad/1577981747\\_643301.html](https://elpais.com/sociedad/2020/01/02/actualidad/1577981747_643301.html)



diabetes, trastornos del sueño y del pensamiento, en las respuestas de ira, entre otras<sup>12</sup>.

Es evidente que la contaminación acústica es considerada hoy día, un grave problema de salud, y así lo evidencian los diferentes estudios, una protección de la salud, que como dije, la inició en España el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, allá por el año 1994, como veremos, con el caso López Ostra vs España, una doctrina europea con la que difiere en parte nuestro Tribunal Constitucional, pero que los tribunales ordinarios, ya han ido adoptando y muestra de ello, son las condenas por delitos contra el medio ambiente y de lesiones contra las personas, que más adelante referenciaré. Una protección de la salud, que quizá se dilata en el tiempo demasiado, que repercuten de manera permanente en la salud de los afectados, quedando secuelas físicas y psíquicas para toda la vida, por un problema que la administración permite perpetuar en un campo en el que la protección de los Derechos Fundamentales citados anteriormente entra en confrontación con los derechos de la parte generadora de la contaminación acústica, pero que parecen no ser tratados por la administración local de igual manera, conforme al principio de igualdad ante la ley que emana de la Constitución Española.

Por lo que se puede decir que estamos ante un problema en constante evolución y dinamismo, que provoca una restricción de derechos del ciudadano que tiene reconocidos constitucionalmente, además de provocar una injerencia en la salud personal de los ciudadanos, generando en consecuencia una merma en el servicio que se presta al ciudadano en las intervenciones policiales en la materia, careciendo las FFCCS, de los medios adecuados, puesto que a pesar de que la regulación en materia de contaminación acústica es abundante, como expondré las diversas ordenanzas locales, no se actualizan conforme a la normativa estatal y europea, y esto genera una pasividad de las autoridades locales, que repercute, sobre todo en municipios pequeños, en la merma de medios técnicos precisos para realizar determinadas mediciones sonoras, de manera que trae como consecuencia una falta de formación adecuada en el uso de los mismos. Quedando de esta

---

<sup>12</sup><https://doi.org/10.1016/j.matpr.2021.05.013>.  
(<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S221478532103577X>)

manera, desvirtuado el servicio a la sociedad, y no cumpliendo la función profesional de contribución al bien común. Sea como fuere, la cuestión es que la contaminación acústica genera un problema de orden público, que desde el punto de vista local, no está teniendo el tratamiento adecuado, sometiendo al ciudadano, a procesos judiciales, que no generan una tutela judicial efectiva, en el sentido de lo dilatado del proceso, agudizando el perjuicio psíquico y físico que sufren.

#### **4 MARCO NORMATIVO DEL RUIDO**

En cuanto a la diversa legislación que con la se cuenta en lo referente a la contaminación acústica, y esa afectación a los Derechos Fundamentales, podemos citar, empezando por el marco europeo hasta las ordenanzas a nivel municipal.

A nivel internacional, hay que hacer referencia a:

- Libro Verde de 1996 de la Comisión Europea<sup>13</sup>. Resaltar la importancia del establecimiento de la información pública sobre el nivel de contaminación acústica, así como llevar a cabo medidas de reducción en cuanto al nivel emitido, siendo estas competencias atribuidas a las administraciones.
- Directiva 49 de 2002 del Consejo de Europa.
- Directiva 367 de 2020 del Consejo de Europa.
- Carta de los Derechos Fundamentales del 2000 de la Unión Europea, que fue formalmente proclamada en Niza en diciembre de 2000 por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, y se convirtió en jurídicamente vinculante en la Unión Europea con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, en diciembre de 2009, teniendo la misma validez jurídica que los tratados de la Unión Europea, siendo principalmente

---

<sup>13</sup> <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/8d243fb5-ec92-4eee-aac0-0ab194b9d4f3/language-es/format-PDF> .

importantes para el tema en cuestión los artículos 3,7, 35 y 37 de la misma <sup>14</sup>.

A nivel nacional, la legislación actual que atañe al problema del ruido es:

- Ley 37 de 2003 de la Jefatura del Estado, sobre el ruido<sup>15</sup>, transpone al derecho español la Directiva 49 de 2002 del Consejo de Europa, haciendo referencia en su exposición de motivos al mandato constitucional de protección de la salud, del artículo 43 de la Constitución de 1978, y la protección del medio ambiente del artículo 45, que abarcan la protección contra el problema de la contaminación acústica<sup>16</sup>. Es importante hacer referencia aquí a su artículo 6, donde establece que serán las entidades locales o ayuntamientos quienes deberán aprobar ordenanzas relacionadas con el ruido, o bien adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a lo establecido en esta ley<sup>17</sup>. Aspecto este que será preciso de análisis, más adelante, en relación a la diversa normativa municipal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM), en la materia, puesto que la gran mayoría continua sin dar cumplimiento a este artículo.
- Real Decreto 1513 de 2005 del Ministerio de la Presidencia, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, que desarrolla la anterior ley citada<sup>18</sup>.
- Real Decreto 1367 de 2007 del Ministerio de la Presidencia, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

---

<sup>14</sup> Artículo 3.Derecho a la integridad de la persona// Artículo 7.Respeto de la vida privada y familiar// Artículo 35.Protección de la salud// Artículo 37.Protección del medio ambiente. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A133501>.

<sup>15</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-20976>

<sup>16</sup> Constitución Española de 1978. Artículo 43.1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud. 2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

<sup>17</sup> Artículo 6. Ordenanzas municipales y planeamiento urbanístico. Corresponde a los ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley. Asimismo, los ayuntamientos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo.

<sup>18</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-20792>

- Real Decreto 1371 de 2007 del Ministerio de la Presidencia, por el que se aprueba el documento básico DB-HR Protección frente al ruido, del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314 de 2006, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación<sup>19</sup>.
- Real Decreto 1675 de 2008 del Ministerio de la Presidencia, por el que se modifica el Real Decreto 1371 de 2007, por el que se aprueba el Documento Básico DB-HR Protección frente al ruido- del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314 de 2006, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación<sup>20</sup>.
- Ley Orgánica 10 de 1995 del Código Penal, en su artículo 325, dentro del capítulo III, de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente<sup>21</sup>.

Centrándome en la legislación autonómica, lo haré conforme a mi ámbito profesional de actuación, siendo este la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, haciendo referencia a las diversas ordenanzas en la materia.

En primer lugar citaré la legislación autonómica, que afecta al problema de la contaminación acústica, que es el caso que nos ocupa.

- Decreto 48 de 1998 de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de Murcia <sup>22</sup>, de la protección del medio ambiente frente al ruido, establece que, “corresponderá a los Ayuntamientos la potestad sancionadora y la vigilancia y control de todo tipo de actividades e

<sup>19</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-18400>

<sup>20</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-16789>

<sup>21</sup> Artículo 325.1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas. 2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años. Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

<sup>22</sup> [https://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/mu-d48-1998.html](https://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/mu-d48-1998.html)

industrias susceptibles de generar ruido ambiental” (disposición adicional tercera).

- Ley 1 de 1995, sobre la Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia. (Derogada)
- La Ley 4 de 2009 de Protección Ambiental Integrada, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su artículo 4, donde deja claro las competencias de los ayuntamientos en la materia, y concreta en el apartado 2º del citado artículo la aprobación de ordenanzas en la materia<sup>23</sup>.

En un posterior epígrafe, referido propiamente al control administrativo de los entes públicos en la materia, entraré en profundidad en la legislación básica para combatir el problema de la contaminación acústica, las ordenanzas municipales, citando la situación actual conforme a la normativa local vigente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM).

## **5 ANALISIS DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL. PRINCIPIOS DEONTOLOGICOS A TENER EN CUENTA.**

La función policial ha de entenderse como un servicio público, una dimensión social que contribuye a la consecución de un bien. En palabras de Jar Cosuelo (1999), hay que entender la función propia de la policía, “como parte del conjunto del sistema penal, estar al servicio de la comunidad y, sobre todo, ser un servicio democrático, tanto en su estructura como en su funcionamiento”(pág. 212).

---

<sup>23</sup>Artículo 4. Competencias de las entidades locales. 1. Corresponde a las entidades locales ejercer aquellas competencias que tengan atribuidas en virtud de su legislación específica, de la presente ley y de las normas vigentes en materia de contaminación ambiental. En particular, y en el marco de la legislación estatal y autonómica, incumbe a las entidades locales adoptar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente en materia de residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento. 2. Para el control de la incidencia ambiental de las actividades, corresponde a las entidades locales: a) La aprobación de ordenanzas de protección en las materias a que se refiere el párrafo anterior, y para regular los emplazamientos, distancias mínimas y demás requisitos exigibles a las actividades que pueden producir riesgos o daños al medio ambiente o la seguridad y salud de las personas. b) El otorgamiento de la licencia de actividad y el control de las actividades sujetas a declaración responsable. c) La vigilancia e inspección ambiental, el restablecimiento de la legalidad ambiental y la imposición de sanciones ambientales en materias de su competencia. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-2547>

Los principales objetivos de toda actuación policial, en una sociedad democrática como la nuestra, donde la misma ha de ser ajustada a derecho, y bajo el control constitucional y el resto del ordenamiento jurídico, son la protección y el respeto de los Derechos Fundamentales consagrados, específicamente, en nuestra Constitución y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, implicando esto la garantía del orden público, así como de la seguridad ciudadana.

El código ético del Cuerpo Nacional de Policía de 2013<sup>24</sup>, (citando el Código Europeo de Ética de la Policía de 2001), determina que este, hace intención de guiar la actuación de la policía y determina aquellos principios éticos que orientan la actuación policial, resaltando la importancia que para la prevención de situaciones tiene, cuando entran en conflicto derechos y libertades fundamentales de las personas. Entendiendo así la seguridad del ciudadano como un derecho individual reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos referido a la vida y la libertad de cada persona. (pág. 2).

Centrándonos en la intervención policial, objeto de este trabajo, aquella basada en la relación con un ciudadano que requiere a las FFCCS, en base a un problema de contaminación acústica que le está generando una merma en sus Derechos Fundamentales, así como la relación con la parte generadora del problema, es palpable que la citada intervención, deberá estar incardinada conforme a los principios deontológicos que guían la función social que realiza el policía en su actividad profesional, y que se ha de orientar hacia la consecución de un bien hacia el ciudadano, principios de actuación de la actividad policial recogidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2 de 1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad<sup>25</sup>.

Por tanto la intervención policial, concluye De Domingo-Pérez (2021), que habrá de ser diligente y eficaz, una eficacia que se ha de verse amparada por tres condiciones mínimas, como son el sentido común: que exige juzgar

---

<sup>24</sup> [http://www.izb.com.es/resources/codigo\\_etico\\_CNP\\_2013.pdf](http://www.izb.com.es/resources/codigo_etico_CNP_2013.pdf)

<sup>25</sup> Artículo 5, son principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los siguientes:

1. Adecuación al ordenamiento jurídico-2. Relaciones con la comunidad. -3. Tratamiento de detenidos-4. Dedicación profesional.-5. Secreto profesional.-6. Responsabilidad.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859>

con rapidez las circunstancias valorando la razonabilidad o no de proceder a la intervención, la iniciativa: basada en la capacidad de decisión para actuar cuando la situación lo exija, y la serenidad, valorando los circunstancias de manera que no dé lugar a precipitación ni injustificada prevención.

Con el propósito de dar una definición concreta de intervención policial, en palabras de Darío Alvez<sup>26</sup> (2012, citando a Vincent), define el concepto de intervención policial, “como un conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia”, o “la actividad del policía dentro del marco legal vigente que regula su actividad como permanente auxiliar de la justicia” (pag.1).

Coloquialmente se puede definir la Intervención Policial como aquella actuación que un agente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad va a realizar en el ejercicio de sus funciones, es decir, aquella función que tiene este, dentro del ordenamiento jurídico vigente, que regula su actividad como permanente brazo ejecutor y auxiliador de la justicia.

Por lo que, cada intervención policial evidentemente va a ser diferente, aunque muchas intervenciones serán parecidas, por lo que en las intervenciones policiales rutinarias se van caracterizar porque no hay unas directrices rígidas de actuación, se establecen normas, llamémoslas así, que son consecuencia de la experiencia que se ha ido obteniendo en cada intervención, que son de sentido común y de lógica en el ámbito puramente de la profesión, y que permiten al funcionario policial tener una serie de herramientas o protocolos que hacen que su labor repercuta en un mejor servicio a la ciudadanía, permitiendo una adecuada garantía de su integridad física, y del resto de personas a las que sirve, actuando siempre y primordialmente bajo los principios deontológicos de legalidad-adequación al ordenamiento, oportunidad , congruencia y proporcionalidad, entre otros, principios deontológicos de la función policial inspiradores del uso de la fuerza en las intervenciones policiales, que desarrollaré en un posterior apartado.

---

<sup>26</sup> <https://defensa-personal-policial.webnode.com.ar/news/aviso-a-los-visitantes/>

Toda intervención policial en el ámbito de la seguridad se puede clasificar, según concluye Coque (2005), “en función de un menor o mayor riesgo, en tres situaciones: normalidad, alerta y peligro” (pág. 35).

### **5.1 Situaciones de la Intervención Policial**

Por tanto, en una intervención policial pueden surgir tres tipos de situaciones o procedimientos operativos, según el tipo de situación a la que nos enfrentemos, conforme establece la División de Formación y Perfeccionamiento del Cuerpo Nacional de Policía (2008), serían:

- **Situación Normal.** Se trataría de la situación más común, aquellas intervenciones policiales en las cuales se inicia la acción por motivos que, en un principio, no deberían suponer peligro para los agentes intervinientes, tales como identificaciones, denuncias, etc. En un principio no hay peligro, pero hay que tomar unas mínimas medidas para la autoprotección.
- **Situación de Alerta.** Serían todas aquellas intervenciones policiales en las que los agentes intervinientes tienen razonables y fundadas sospechas de la posible peligrosidad de la situación o el riesgo potencial de las circunstancias en que se desarrolla la intervención. Esa posible peligrosidad no estaría confirmada, de ahí que se tomen medidas de autoprotección de mayor intensidad.
- **Situación de Peligro.** Serían todas aquellas actuaciones policiales en las que los agentes o terceras personas son atacadas físicamente, donde hay armas de por medio, y por tanto hay una absoluta certeza de la peligrosidad de los sujetos, esta peligrosidad estaría plenamente confirmada.

### **5.2 Procedimientos en situaciones de la intervención policial**

Es fundamental a la hora de intervenir lo que denominaremos como control de seguridad, que podríamos definirlo como el conjunto de información con el que un agente cuenta a la hora de realizar una intervención policial, y que nace desde el mismo momento en el que se recibe la llamada del requerimiento, recabando por parte del agente la máxima información posible



sobre el individuo y la situación, con el objeto de determinar la situación policial a la que se va a enfrentar. Realizando un análisis exhaustivo de la peligrosidad de la situación y del individuo o individuos intervinientes.

Las FFCCS son las únicas autorizadas a utilizar la fuerza mínima indispensable adecuada a la situación que se plantea y a los diferentes niveles de resistencia encontrada.

Por lo que cada técnica empleada en una situación de enfrentamiento deberá evaluarse en términos de su posibilidad de obtener el control en comparación con su posibilidad de causar daño. El agente policial deberá agotar todas las opciones antes de aplicar un nivel de respuesta mayor a la situación policial que se está desarrollando, conformándose así y ajustándose a lo que se conoce como la "pirámide de la proporcionalidad", donde se exponen los diferentes niveles de intensidad en el uso de la fuerza y medios aplicables, a los que los agentes se pueden enfrentar durante una intervención policial, plasmados en forma de pirámide por orden de menor intensidad (base) a mayor intensidad (punto más alto), y que según el gráfico detallo a continuación:



- Figura 1: *Pirámide de la proporcionalidad*. Fuente: adaptado de, Peña Quintana, A. (2018). *Manual Práctico y Legislativo de Operativa e Intervención*. Murcia. España. La Imprenta.

Del análisis de estas situaciones se desprende que en toda intervención policial se ha de valorar aspectos como la peligrosidad de la persona con la que se interviene, el número de intervinientes, si porta algún tipo de arma u objeto, y muy importante la zona donde se desarrolla la intervención, pues no va a ser lo mismo enfrentarse y reducir a un individuo en la puerta de una Jefatura de Policía, a tener que reducir al mismo individuo en la puerta de una discoteca, el riesgo va a variar enormemente.

### **5.3 El uso de la fuerza en la intervención policial. Aproximación y marco normativo.**

Evidentemente en base al análisis posterior de la intervención policial concreta sobre la que pretendo hacer mención, y que ha generado cierta controversia en el ámbito jurídico y social, por la repercusión mediática que ha tenido, y las consecuencias que ha tenido para intervinientes, se hace imprescindible realizar un acercamiento de determinados conceptos del uso de la fuerza en la actuación policial, así como de los principios que orientan su uso.

Nuestro ordenamiento es tajante, el uso de la fuerza corresponde a nivel exclusivo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de su actividad profesional, como brazo ejecutor del Estado.

El artículo 26 del código ético del Cuerpo Nacional de la Policía de 2013<sup>27</sup>, así lo establece al definir este uso como una medida coactiva a la que solo se recurrirá conforme a la absoluta necesidad para la consecución de un objetivo legítimo, siempre convenientemente justificada conforme a la legalidad y la ética profesional.

---

<sup>27</sup> **Artículo 26. Uso de la fuerza** 1. El uso de la fuerza es una medida coactiva a la que sólo se puede recurrir en caso de absoluta necesidad y únicamente en la medida en que se requiera para conseguir un objetivo legítimo. Deberá siempre justificarse y hacerse en base a criterios de legalidad y ética profesional.

Es interesante valorar lo que supone la delgada línea entre un uso correcto o incorrecto del uso de la fuerza, así queda patente en la Sentencia 55/90 (Tribunal Constitucional, 1990), cuando afirma que:

“El art. 104.1 c.e. refleja un necesario y no siempre fácil equilibrio en relación con la actuación de las fuerzas de la policía, que son un instrumento necesario para asegurar la libertad y la seguridad de los ciudadanos, pero que, al mismo tiempo, por la posibilidad de uso legítimo de la fuerza y de medidas de coacción supone, en el caso de extralimitaciones, una puesta en peligro de la libertad y seguridad de aquellos, así como de otros derechos y bienes constitucionales de la persona (vida, integridad física, intimidad, inviolabilidad del domicilio, etc.). Un orden constitucional democrático es incompatible con el uso de métodos represivos ilegítimos y por ello mismo exige una protección adecuada del ciudadano frente al peligro de eventuales extralimitaciones, lo que incluye también la posibilidad de acudir a la vía judicial para reaccionar frente a los excesos y abusos, con trascendencia penal, por parte de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, en el uso, en principio legítimo, de la fuerza y de los medios de coacción”(fundamento jurídico 5).

A continuación se ha de establecer el marco normativo que regula el uso de la fuerza tanto a nivel internacional como nacional, sin olvidar que esta regulación internacional es la que ha sustanciado nuestro ordenamiento en tal campo.

### **5.3.1 Marco normativo del uso de la fuerza**

#### **1. Legislación internacional sobre el uso de la fuerza**

- **Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 de la Organización de Naciones Unidas<sup>28</sup>.**

Resaltar el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de las personas del artículo 3, así como el artículo 5, referido al hecho de que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. De manera que se establecen los principios que luego

---

<sup>28</sup> <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

serían recogidos en los diferentes ordenamientos internos como Derechos y Libertades Fundamentales.

- **Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales de 1950<sup>29</sup>.**

Llevada a cabo por el Consejo de Europa en 1950, se reconocen y reafirma los principios establecidos en la Declaración Universal conforme a los Derechos y Libertades Fundamentales. Como dije el artículo 8 referido al Derecho al respeto a la vida privada y familiar, será trascendente en la doctrina del TEDH sobre contaminación acústica y afectación de Derechos Fundamentales.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>30</sup>.**

Se reconoce la Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmado en Nueva York en 1966. Reseñar el artículo 7 y el artículo 9.1, referidos a la tortura y al derecho a la libertad y a la seguridad de las personas<sup>31</sup>.

- **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley de 1979 de la Asamblea General de Naciones Unidas mediante resolución 34/169, de 17 de diciembre.**

Cuenta con ocho artículos de los cuales cito los artículos 1, 2 y 3 por su relación con el tema tratado, aunque ciertamente son de importancia los ocho artículos<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/#a8>

<sup>30</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-10733>

<sup>31</sup> Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención.

<sup>32</sup> Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido en su profesión. Artículo 2 En el desempeño de sus tareas, los responsables encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. [https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura\\_10/spl\\_72/pdfs/29.pdf](https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_10/spl_72/pdfs/29.pdf)

- **Declaración sobre la Policía de 1979 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, de 8 de mayo.**

En referencia a la ética profesional de su anexo, es preciso hacer referencia a los siguientes artículos, el art. 1, 2 y 12. Y en cuanto al apartado de estatus, es interesante el apartado 3, relativo a la formación, aspecto interesante al que haré referencia, puesto que la falta de la misma, va a repercutir negativamente en el servicio prestado al ciudadano<sup>33</sup>.

- **Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de 1990<sup>34</sup>.**

Estos principios fueron adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que tuvo lugar en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

En el mismo se hizo referencia a que:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto” (disposición general 4ª).

---

<sup>33</sup> Artículo 1. Corresponde a todo funcionario de policía cumplir con los deberes que les confiere la ley protegiendo a sus conciudadanos y a la colectividad contra las violencias, los ataques a la propiedad y otros actos perjudiciales definidos por la Ley. Artículo 2. Todo funcionario de policía ha de actuar con integridad, imparcialidad y dignidad. En particular, ha de abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él decididamente. Artículo 12. En el ejercicio de sus funciones, el funcionario de policía ha de actuar con la decisión necesaria sin recurrir a la fuerza, más allá de lo que es razonable, para llevar a cabo un cometido exigido o autorizado por la Ley.

Estatus, apartado 3º. El funcionario de Policía, debe recibir una formación general y profesional profunda antes y durante su servicio, así como una enseñanza apropiada en materia de los problemas sociales, de las libertades públicas, de los derechos del hombre y, particularmente, en aquello que concierne a la convención europea de los derechos del hombre.

[https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1015&IDTIPO=60&RASTRO=c1878\\$m1096,1650](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1015&IDTIPO=60&RASTRO=c1878$m1096,1650)

<sup>34</sup> <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Fuerza-Armas-Funcionarios%5B1%5D.pdf>

- **Reglas de justicia penal de las Naciones Unidas para la policía de mantenimiento de la paz**<sup>35</sup>.

En su epígrafe 2.3, hace referencia al principio de no utilización de la fuerza ni la violencia, solo cuando otros medios no sean adecuados, utilizando solo la fuerza absolutamente imprescindible para alcanzar el objetivo legítimo del cumplimiento de la ley.

- **Código Europeo de Ética de la Policía, del Comité de Ministros del Consejo de Europa (2001)**<sup>36</sup>.

En cuanto al uso de la fuerza se hace preciso hacer referencia, que de nuevo hace hincapié en la formación, esta vez en el uso de la fuerza (apartado 29)<sup>37</sup>.

## **2. Legislación nacional sobre el uso de la fuerza**

- **La Constitución Española (1978)**<sup>38</sup>.

En ella han sido plasmados los valores de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, constituyéndose como la norma suprema de nuestro ordenamiento. Se puede hacer referencia en cuanto a su afectación en base al uso de la fuerza, los artículos 9,10, 14, 15, 17,18, 24, 53 y 104.

- **Orden del Ministerio del Interior de 30 de septiembre de 1981**<sup>39</sup>.

Esta orden supuso la incorporación de la Declaración de Policía de 1979, y en ella se establecieron los principios básicos de actuación en el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, constituyendo el origen de los principios deontológicos previos a los establecidos en la Ley Orgánica 2 de 1986. Los artículos destacables en cuanto al uso de la fuerza son los citados a continuación:

<sup>35</sup> [https://www.unodc.org/pdf/crime/publications/BlueBook\\_s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/crime/publications/BlueBook_s.pdf)

<sup>36</sup> <https://www.netpol.es/blog/wp-content/uploads/2018/07/C%C3%B3digo-Europeo-de-%C3%89tica-de-la-Polic%C3%ADa.pdf>

<sup>37</sup> IV. Organización de las estructuras de la policía. C. Formación del personal de policía  
Apartado 29. Una formación práctica relativa al empleo de la fuerza y sus límites con respecto a los principios establecidos en materia de derechos humanos, principalmente del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la jurisprudencia correspondiente, debe integrarse en la formación de los policías a todos los niveles.

<sup>38</sup> [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

<sup>39</sup> [https://www.boe.es/eli/es/o/1981/09/30/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/o/1981/09/30/(1))

- Artículo 10, “en el ejercicio de su actuación profesional, los componentes de aquellas fuerzas y cuerpos, actuaran siempre con la necesaria decisión, sujetándose al empleo de aquellos medios de disuasión y defensa que fueran adecuados y proporcionados al alcance de la perturbación o daño producido, procurando, en cualquier caso, no hacer uso de la fuerza más allá de lo razonable y necesario para cumplir su cometido y evitar el daño a las personas o las cosas”.
- Artículo 16, “todos y cada uno de los componentes de las referidas fuerzas y cuerpos serán responsables personal y directamente. en la medida que corresponda, por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando, de alguna manera, las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios que ahora se enuncian”.
- Artículo 19, “los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado recibirán permanentemente una formación y preparación profesional que garantice el mejor cumplimiento de sus deberes fundamentales, así como una enseñanza apropiada en materia de derechos humanos y libertades públicas”.

- **Ley Orgánica 10 de 1995 del Código Penal<sup>40</sup>**

Citar aquí los principales artículos que se van a ver afectados en cuanto a su relación con el uso de la fuerza, los cuales estarían referenciados en el artículo 20, en cuanto a la exención de responsabilidad criminal, apartado 4º y 7º.

El artículo 20.4 “menciona que estará exento de responsabilidad aquel que obre en defensa de la persona o sus derechos propios o ajenos, siempre que concurra, agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del defensor”.

---

<sup>40</sup> <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

El artículo 20.7 “hace mención que estará exento de responsabilidad aquel que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”.

- **Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882<sup>41</sup>.**

Especialmente hacer referencia al artículo 520, en cuanto a la detención por parte de las FFCCS, su forma de llevarla a cabo, los derechos del detenido, requisitos y demás aspectos acordes a su legalidad.

- **Ley Orgánica 2 de 1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad<sup>42</sup>.**

Esta ley constituyó la regulación deontológica a nivel nacional, trasponiendo toda la normativa internacional en la materia, para todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que se hacía necesaria hasta aquel momento, dando cumplimiento al mandato constitucional del artículo 104.2 de la Constitución Española, y de esta manera trasponiendo a nuestro ordenamiento, las directrices marcadas por la Declaración sobre la policía del año 1979, y por el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, directrices cuyo primer esbozo se vio plasmado a nivel de la Orden Ministerial del año 1981, pero era preciso concretarlo conforme a lo dictado en la Constitución.

De esta manera se hace preciso destacar el artículo 5, el cual ya cite anteriormente, donde se establece el auténtico código deontológico que va a inspirar la actividad del profesional de policía, permitiéndole realizar su función al servicio de la sociedad, contribuyendo de esta manera a la consecución del bien común a la que la sociedad aspira, función social que mediante esta ley será llevada a cabo mediante el uso institucionalizado de la fuerza, mediante el mantenimiento del orden público y la garantía de la seguridad ciudadana, como así establece el artículo 104 de la Constitución Española (1978).

---

<sup>41</sup> [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)

<sup>42</sup> <https://www.boe.es/eli/es/lo/1986/03/13/2/con>



- **Instrucción 12 de 2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad**<sup>43</sup>

Se dictó por parte de la Secretaria de Estado para una mayor garantía jurídica en la práctica de la detención tanto para los detenidos como para las FFCCS, consta de 13 instrucciones, y concretamente la séptima, regula el uso de la fuerza en la detención.

En esa séptima instrucción, se legitima el uso de la fuerza en la detención, en base a la resistencia ofrecida, y siempre y cuando pueda dar lugar a un quebranto para la seguridad ciudadana, la integridad física de los intervinientes o de terceras personas. Todo ello siempre amparado por los principios deontológicos que inspiran el uso de la fuerza, la oportunidad, congruencia y proporcionalidad, que detallaré a continuación.

Por último, siguiendo con las Instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad, y para cerrar la principal normativa a nivel nacional que atañe en el uso de la fuerza policial, menciono para conocimiento, otras, que deben ser tenidas en cuenta, conforme a las diferentes intervenciones en el ámbito de menores, terrorismo, etc., serían la Instrucción 7 de 2015 dictada tras la reforma por la Ley Orgánica 4 de 2015, la Instrucción 12 de 2015 actualizada por la Instrucción 4 de 2018, la Instrucción 6 de 2017 y la Instrucción 1 de 2017.

### **5.3.2 Principios deontológicos: oportunidad, congruencia y proporcionalidad**

Por último, haré una aproximación a los principios inspiradores del uso de la fuerza policial, los cuales los podemos encontrar inscritos dentro del principio deontológico de trato correcto hacia los ciudadanos, o principio de relaciones con la comunidad, recogido este en el artículo 5.2 de la Ley Orgánica 2 de 1986 de FFCCS.

Se hace necesario acuñar a modo de ejemplo, cierta jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la Sentencia 153/13<sup>44</sup> (Tribunal Supremo, 2013), que referenciando a otras sentencias establece que:

---

<sup>43</sup> [https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/03/Instruccion\\_12\\_2007.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/03/Instruccion_12_2007.pdf)

“Así en SSTS 1401/2005 de 23.11 , 778/2007 de 19.10 , 1010/2009 de 27.10 , hemos dicho que: "cuando se trata de actuaciones de agentes de la autoridad, como aquí se trata, estos tienen no solo la facultad, sino también el deber de actuar en el ejercicio de su cargo utilizando medios violentos, incluso las armas que reglamentariamente tienen asignadas, en su misión de garantizar el orden jurídico y servir a la paz colectiva "con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello depende evitar un gran daño, inmediato e irreparable", pero al mismo tiempo "rigiéndose por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad", como dice el apartado c) del art. 5.4 LO. 2/86 de 13.3, cuyo apartado d) concreta que "solamente deberán utilizar las armas en situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior". Lo que responde al mandato del art. 104 CE., y se halla inspirado en las líneas marcadas por la "Declaración de la Policía" hecha por el Consejo de Europa el 8.5.79, y por el "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17.12.79” (fundamento jurídico 10).

Se debe hacer cierta aclaración en cuanto al orden de aplicación o de interpretación de los principios recogidos en el artículo 5.2 apartado c), puesto que en el citado artículo, y en la diversa normativa, aparece en el siguiente orden, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, siendo el correcto a la hora de tenerlos en cuenta, como primer principio, el de oportunidad, que es el que va a marcar el inicio del uso correcto de la fuerza, continuando por la congruencia y la proporcionalidad.

Por tanto, los principios que orientan el uso de la fuerza, y en el adecuado orden, son la oportunidad, la congruencia y la proporcionalidad (Código Ético del Cuerpo Nacional de Policía, 2013, pág. 20).

---

<sup>44</sup> <https://vlex.es/vid/-432015978>

La oportunidad se puede entender, según Coque (2005), como aquella fuerza que se va a utilizar desde el correcto racionamiento, que implica la limitación de una menor lesividad necesaria para el cumplimiento de la función, básicamente la oportunidad supone la elección del profesional de policía de hacer uso, o no, de la fuerza en la actuación, ha de ponderar las características de la situación, determinando si es oportuno, la aplicación de una medida basada en el uso de la fuerza.

La congruencia, básicamente se entiende como la elección del medio legal correcto de todos aquellos de los que se disponen, y que se adapte a las circunstancias del caso, es decir, acorde con la Instrucción 12 de 2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, se decide el empleo de la fuerza a través de que esta sea oportuna, y para que sea acorde a la legitimidad, se ha de decidir de entre todos los medios legales aquel idóneo y que se adapte mejor a la situación, valorando las características del medio a usar, así como como los efectos y finalidad que se pretenda.

Para que el principio en sí pueda considerarse como correctamente llevado a cabo, establece Coque (2005), dos requisitos:

“1) aviso de actuación en el uso de la fuerza de forma que sea entendible, y necesidad de identificación de los agentes actuantes, 2) que el agente tenga dominio sobre el medio con el que realiza la fuerza y de la fuerza misma” (pág. 28).

Por último, y no menos importante, sino más bien el principal principio, haré referencia al principio de proporcionalidad, sobre el que va a girar la valoración de las restricción de derechos fundamentales, y entendiendo este como un instrumento valorativo de toda actuación policial, desde aquella en la que no es preciso el uso de la fuerza, hasta aquella en la que la restricción del derecho a la libertad se hace necesario, mediante el uso de la coerción garantizando la puesta a disposición judicial del ciudadano en cuestión.

En la actuación que posteriormente se analizará, se podrá comprobar hasta qué punto el uso de la fuerza en una intervención derivada de un requerimiento por contaminación acústica, que está limitando Derechos

Fundamentales, es proporcional o no, se hará referencia a la interpretación de diversos juristas de la actuación en sí, y delimitando si el principio de proporcionalidad fue correctamente interpretado por las FFCCS, en aras de restablecer los Derechos Fundamentales. Esta controversia como digo será valorada posteriormente, la controversia, de si realmente hay protección frente al ruido, o el ciudadano está abocado a ver violados sus derechos fundamentales, ante la contaminación acústica.

Volviendo al principio de proporcionalidad, De la Mata (2007), hace referencia a él, como el principio general del ordenamiento jurídico que limita en todos los ámbitos, en particular en el ejercicio de los derechos fundamentales, la discrecionalidad del estado en su actividad de control (pág. 26).

Prueba de que este principio es un instrumento valorativo esencial a la hora de tener en cuenta la restricción de un derecho fundamental, se puede ver en la Sentencia 207/96 (Tribunal Constitucional, 1996), que establece en su fundamento jurídico 4º apartado E, referida al principio de proporcionalidad, establece que:

“Según doctrina reiterada de este Tribunal, una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad (como, SSTC 120/1990, 7/1994 y 143/1994). Y más en particular de las medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas en el curso de un proceso penal (como, SSTC 37/1989, 85/1994 y 54/1996) viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad” (fundamento jurídico 4, apartado E).

También se puede ver cuando la Sentencia 37/98 (Tribunal Constitucional, 1998), lo establece igualmente, determinando que “de conformidad con la doctrina de este Tribunal, la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad” (fundamento jurídico 8).

Además ambas sentencias, establecen en los fundamentos jurídicos respectivos citados, los tres subprincipios que conforman y garantizan la correcta aplicación del principio de proporcionalidad, siendo estos la adecuación o idoneidad, la necesidad y el principio de proporcionalidad en sentido estricto (Sentencia 207/96 (Tribunal Constitucional, 1996,) y Sentencia 37/98 (Tribunal Constitucional, 1998)<sup>45</sup>.

En definitiva, que una vez decidido que se ha de hacer uso de la fuerza, es decir, que es oportuno el uso de esta, y se ha elegido el medio menos lesivo para realizar la intervención, hay que pasar a valorar la intensidad de la misma, logrando un equilibrio entre el orden público quebrantado y la fuerza que se ejerce, evitando cualquier exceso. En palabras de Coque (2005), “la adecuación entre técnica o medio empleado, el bien jurídico protegido y el resultado” (pág. 29).

Para terminar, y a modo de reconocimiento, y evidentemente en relación con el principio de proporcionalidad, y debido a que posteriormente se va a analizar en este trabajo, una intervención, de la que el autor del siguiente texto ha formado parte, haré referencia puesto que como he dicho este principio es clave a la hora de la restricción de derechos fundamentales mediante el uso de la fuerza, al siguiente texto donde García Alonso (2011), establece los factores influyentes en una intervención policial, y su relación con el posterior juicio de la misma, es decir la realidad de una intervención policial, y su consecuencia jurídica, afirmando que:

“La pregunta sobre lo que es proporcional y lo que no, tiene una difícil respuesta cuando se ha de determinar cuanta fuerza se debe aplicar para controlar la agresión de un sujeto que pone en peligro la vida o la integridad física del policía, o la vida o integridad física de terceras

---

<sup>45</sup> Tribunal Constitucional. (1998, 17 de febrero). Sentencia 37/98. “A los efectos que aquí importan, basta con recordar que, como sintetizan las SSTC 66/1995, fundamento jurídico 5º; 55/1996, fundamentos jurídicos 6º, 7º, 8º y 9º; y 207/1996, fundamento jurídico 4º e), para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)” (fundamento jurídico 8).

personas que el policía tiene la obligación moral y jurídica de defender, disponiendo solamente de décimas de segundo para tomar la decisión correcta, la que deba y pueda ser justificada ante los tribunales. Tribunales que por otro lado van a poder tomar una decisión sobre la justificación racional o no de la fuerza empleada por el policía contando con varios días o meses para ello, siendo aquí donde se hace más evidente la desproporcionalidad del tiempo de reacción y juicio entre la situación vivida por el policía, cargada con gran cantidad de tensión emocional [.....] y el tiempo de reacción y juicio de los tribunales, que disponen de una cantidad considerable de tiempo emitiendo en ocasiones sentencias basadas en percepciones distorsionadas, no apegadas a los hechos ni a la realidad vivida. Dichos tribunales además en la mayoría de las ocasiones no toman en cuenta la influencia del estrés agudo [.....] juzgando al policía como un "robot" que no sufre alteraciones psicofisiológicas que influyen de forma radical en su conducta" (pág. 10).

Evidentemente el análisis de una actuación policial en la que se hace uso de la fuerza va a resultar una tarea complicada, y quizás no se haga de manera correcta sino se tienen en cuenta ciertas manifestaciones psicofísicas propias del ser humano, así lo afirma Pérez-Vera (2015), cuando hace referencia a que el ser humano-policía adquiere la conciencia de que hay peligro, y es en ese preciso momento cuando su cuerpo empieza a experimentar, de manera automática, un proceso de cambios que le dispondrán las capacidades adecuadas de lucha o de huida<sup>46</sup>. Además esas respuestas fisiológicas han de ser entrenadas adecuadamente, junto con ejercicios dinámicos adecuados a esas respuestas, por tanto, en palabras del criminólogo Berengueras-Duch (2012), afirma que, "siempre que planteemos un entrenamiento en el que el objetivo sea la capacitación de los policías en un enfrentamiento armado, no debemos olvidar, cuáles serán las capacidades y limitaciones psicofísicas del policía" (pág. 92).

---

<sup>46</sup> <http://www.ultimocartucho.es/fisiologia-en-el-enfrentamiento-armado-por-que-actuamos-asi-ante-el-riesgo/>

Por tanto, la realidad de una intervención policial merece un análisis exhaustivo, como percibe Guillen (2018), no solo a nivel jurídico, sino también desde diversas disciplinas como la Psicología, la Criminología, etc...., pero no solo aquellas que sean controvertidas, o que generen relevancia social por una inadecuada actuación policial, sino que sería aconsejable y necesario para una configuración de una unas FFCCS cercanas al ciudadano y acordes con su servicio a la sociedad, que se analizaran también todas, y cuando digo todas, incluyo toda actuación en la que se haya hecho uso de la coacción hacia el ciudadano, como una manera de rendir cuentas a la sociedad, y de mejora de la transparencia de la función social. Así de esta manera se permite establecer indicadores para identificar y detectar aquellas situaciones que impliquen un riesgo y un potencial conflicto. Ayudando así a conseguir que los policías pasasen de configurarse como guerreros que luchan contra el crimen, para identificarse como guardianes que protegen al ciudadano.

## **6 CONTROL ADMINISTRATIVO FRENTE A LA CONTAMINACION ACUSTICA, HERRAMIENTAS PARA LA INTERVENCION POLICIAL.**

A continuación haré referencia, al control administrativo y herramientas con las que se nutre una intervención policial relacionada con la contaminación acústica, una situación en la que se ven quebrantados Derechos Fundamentales recogidos en nuestra constitución, sobre los cuales entraré a tratar en la diversa jurisprudencia constitucional, que se tratará posteriormente, centrándome como vengo diciendo en ese requerimiento vecinal habitual en la práctica policial, me atrevería decir quizás, de los más comunes.

Es un requerimiento que quizás hoy día, todavía no tiene la importancia, o no se ha generado la conciencia en el ciudadano de lo que implica la contaminación acústica como afectación de derechos, una afectación que grava la salud durante un largo periodo de tiempo, y que como se verá, la restitución de esos Derechos Fundamentales, se produce demasiado tarde, cuando ya el daño es acusado. Una restitución que como parece va a depender, así se observa jurisprudencialmente, de los recursos económicos de cada ciudadano, puesto que como se analizará, este problema llega hasta las

últimas instancias judiciales, como es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, el cual ya ha reprobado a nuestro Tribunal Constitucional en diversas ocasiones en esta materia del ruido, y para ello haré incidencia en estas sentencias, así como la última de ellas que ha tenido lugar en el año 2018, en el caso Cuenca Zarzoso contra España.

A continuación me centraré, en las diversas herramientas normativas que afectan a la administración pública como responsable de esta protección ante el ruido, y posteriormente en la intervención policial propiamente dicha, como consecuencia de esa denuncia verbal ciudadana que requiere al servicio público policial como solución de su afectación de Derechos Fundamentales. Una actuación que va a venir jurídicamente amparada por una ordenanza municipal, si es que la hay o está actualizada, llámese de ruido, contaminación acústica, etc.... Una normativa local, que en determinados municipios es inexistente, por lo que la actuación de la instancia pública es de pasividad, hecho que veremos en alguna sentencia jurisprudencial que así lo atestigua, o aun existiendo ordenanza, no se toman las medidas adecuadas.

Vista la normativa en materia de contaminación acústica, y observando que la misma se centra en ruidos provenientes de otros ámbitos como el del tráfico, obras,... en definitiva, ruido denominado ambiental, interesa centrar la cuestión en el ruido o contaminación acústica, proveniente de un ámbito comunitario-vecinal y que por tanto es el punto central del problema a tratar y que va a generar esa intervención policial que se pretende analizar, que como digo se va a amparar en una legislación de carácter local-municipal, que parte del artículo 25 de la ley 7 de 1985 de Bases de Régimen Local<sup>47</sup>, el cual establece al municipio como aquel que ejercerá las competencias en materia de contaminación acústica, y también la ley General de Sanidad (Ley 14 de 1986)<sup>48</sup> que establece la responsabilidad municipal para con la sanidad. Por lo

---

<sup>47</sup> Artículo 25.2. “El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias, b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas”.

<sup>48</sup> Artículo 42.3, “No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios, b) Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones”.



que el ruido ha de ser regulado por ordenanzas municipales, ya sean de regulación de convivencia, ruido, etc...., encontrándonos que el instrumento con el que van a contar las FFCCS para hacer frente a la intervención que se genera por un requerimiento por ruido en el ámbito vecinal, es una ordenanza municipal.

Y con este medio legislativo, una ordenanza municipal, como digo ya sea de convivencia, de protección frente al ruido, va a ser el instrumento con el que cuenta un agente policial, para intervenir en situaciones donde determinados comportamientos están impidiendo el libre ejercicio de Derechos Fundamentales. Que como abarcaré, en una situación de estas características, con motivo de las restricciones por la pandemia de la Covid19, ha generado una cuestionabilidad en las intervenciones policiales por contaminación acústica, por el hecho, de si llegado el caso es adecuado o no, hacer uso de la fuerza para restablecer el ejercicio legítimo de determinados derechos que se ven quebrantados.

A continuación, haré referencia conforme determina la legislación estatal y autonómica, a esas ordenanzas municipales que van a constituir, como digo, el primer escalón legislativo, para afrontar el problema de la contaminación acústica, centrándome en el ámbito de actuación profesional en el cual desarrollo mi profesión, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ( en adelante CARM).

Conforme a los diversos municipios que cuentan con ordenanzas municipales de ruido, en vigor, se puede constatar que de los 45 municipios que conforman la CARM, solo 26 de ellos cuenta con una ordenanza reguladora de la contaminación acústica, y si nos centramos en municipios que hayan adaptado o creado su ordenanza conforme a la legislación estatal, concretamente la ley 37 de 2003<sup>49</sup>, solamente los municipios de Águilas, Bullas, Cartagena, Cieza, Fortuna, Jumilla, La Unión, Lorquí, Molina de Segura, Murcia, Ricote, San Javier, San Pedro del Pinatar lo han hecho, de manera que

---

<sup>49</sup> Artículo 6. Ordenanzas municipales y planeamiento urbanístico.

Corresponde a los ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley. Asimismo, los ayuntamientos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo.

un total de 13 municipios del total de 45 que conforman la CARM, dejando entrever que la contaminación acústica en la CARM parece estar algo olvidada, o no tener la importancia que debiera, vista toda la repercusión para el ciudadano que esta tiene tanto a nivel de vulneración de Derechos Fundamentales, y de afectación a la salud personal.

La gran parte de municipios, lo que realizan son ordenanzas de convivencia, que constituyen un compendio de regulación en diferentes ámbitos, de manera que no abarcan en profundidad la normativa aplicable a cada potestad administrativa. En el articulado de estas ordenanzas se incluyen ciertas referencias al control del ruido en cuanto a horarios de realización de actividades molestas, animales domésticos, obras, etc.... La ordenanza de 2017, del municipio de Abanilla (Murcia)<sup>50</sup>, por ejemplo, referencia en su artículo 29 y siguientes, los ruidos domésticos, los ruidos y los olores producidos por la actividad industrial y aquellos derivados de las actividades que tienen lugar en la vía pública, dejando una regulación excesivamente laxa en cuanto a la protección contra el ruido. Otro ejemplo es la ordenanza de convivencia de 2009 ,del Ayuntamiento de Santomera<sup>51</sup> (Murcia), que igualmente recoge de manera sublime una breve referencia en cuanto a la contaminación acústica, reconociendo los Derechos Fundamentales del artículo 15 y 18 de la CE, como aquellos que se ven vulnerados por este tipo de contaminación, así como los derechos constitucionales de los artículos 43 y 45 de la CE, dedicándole escasamente tres artículos, a la protección frente al ruido (artículo 59, sección segunda)<sup>52</sup>. Así se puede seguir analizando las restantes ordenanzas de convivencia de los respectivos municipios que no

<sup>50</sup> <https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2017/numero/4091/pdf?id=757939>

<sup>51</sup> <https://santomera.es/wp-content/uploads/2018/07/ORDENANZA-CONVICENCIA-CIUDADANA.pdf>

<sup>52</sup> Artículo 60.- Normas de conducta. Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio cuando circulen o estén estacionados con las ventanillas bajadas. Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios sin autorización previa de la Administración Municipal. En especial y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante: a) Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros. b) Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto.

cuentan con ordenanza específica frente a la contaminación acústica, como he dicho, un total de 26 de los 45 que conforman la CARM, una evidente desprotección frente al problema de la contaminación acústica.

Por otro lado, cabe resaltar en positivo, la ordenanza de 2014, del Ayuntamiento de Murcia, sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones. Aunque es evidente que se trata de un municipio de gran población, y la problemática será mayor, la protección hacia los Derechos Fundamentales ha de ser independiente del lugar donde uno viva. El municipio de Murcia cuenta con una actual ordenanza contra el ruido del año 2014, que aglutina un conjunto de herramientas, que como establece el Reglamento del Consejo Sectorial de 2016<sup>53</sup>, garantizan “los niveles sonoros ambientales, así como la intervención frente a determinados emisores acústicos que pueden causar dicha contaminación, como es el caso de los vehículos, las actividades económicas y otros focos de emisión” (pág. 18358).

Se trata de una ordenanza que se ha visto complementada, por la aprobación del citado un Consejo Sectorial sobre el ruido de 2016, configurado como:

“Un órgano colegiado de participación permanente con carácter consultivo, constituido como espacio para el asesoramiento, la información, el debate, el estudio y la propuesta, que pretende articular la participación ciudadana en materias referidas a la protección del medio ambiente y las personas frente al ruido”, siendo su función la encaminada a “convertirse en el cauce idóneo para hacer llegar las aspiraciones, opiniones, reflexiones y propuestas en materia de protección frente al ruido, que permitan fijar criterios y emitir recomendaciones que sirvan para orientar las políticas municipales sobre esta materia” (pp. 18359-18360).

Además, estas herramientas frente al ruido van acompañadas de la declaración de zonas acústicas de especial protección, así como la aprobación

---

<sup>53</sup> Ayuntamiento de Murcia. (2016, 6 de junio). *Aprobación definitiva del Reglamento del Consejo Sectorial sobre el Ruido*. BORM nº 130

de un mapa estratégico del ruido, que por el volumen de población viene impuesto por la normativa estatal sobre el ruido( Ley 37 de 2003, pág. 40498).

La ordenanza de 2014<sup>54</sup> del municipio de Murcia, en interés para este trabajo, referido al ruido vecinal, sobre los límites en las actividades vecinales, en cuanto a garantizar el derecho al descanso de los ciudadanos, regula todo tipo de emisión que se produzca en el interior de los domicilios, incluidos los animales domésticos.

Todavía más reciente si cabe, es la ordenanza municipal de 2021 del Ayuntamiento de Cartagena<sup>55</sup>, que contempla en su Título I, toda una amplia regulación en cuanto a la contaminación acústica. Es interesante también la reseña que se hace en su artículo 4, apartado d, en cuanto a las competencias municipales frente al ruido, reconociendo la potestad clave de los municipios en materia de ruido, resaltando, “el establecimiento de limitaciones a las actividades o a los comportamientos de los vecinos o usuarios de la vía pública, sin menoscabo de los Derechos Fundamentales contemplados en la Constitución Española” (pág. 1767).

Muy interesante este reconocimiento, pues el ayuntamiento de Cartagena, como analizaré en posteriores epígrafes, fue precisamente condenado en materia de contaminación acústica en el año 2011, por el TEDH, en el caso Martínez Martínez v. España<sup>56</sup>, por precisamente la vulneración de Derechos Fundamentales quebrantados por el ruido, sentenciando el Tribunal que el ente público no garantizó su obligación hacia el

---

<sup>54</sup> Artículo 59. “1. El comportamiento en el interior de las viviendas o locales particulares deberá mantenerse dentro de los límites tolerables de la buena convivencia vecinal, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y tranquilidad de los vecinos o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local o vivienda receptor, así mismo se deberán respetar los valores máximos de transmisión autorizados en la presente Ordenanza.

2. En concreto, quedan prohibidas, por considerarse no tolerables en relación con lo establecido en el apartado anterior, las siguientes conductas: a) Gritar o vociferar, y otras acciones que generan ruido de impacto. b) Ocasionar ruidos de impacto por reparaciones, instalaciones de elementos domésticos o actuaciones similares durante el horario nocturno. c) Efectuar mudanzas, desplazamiento de muebles, traslado de enseres o realización de obras en el interior de las viviendas durante el horario nocturno. d) Realizar fiestas en locales o domicilios particulares que excedan de lo tolerable, debido al número de personas congregadas, al elevado volumen de la música, a la práctica de baile u otros comportamientos que generen ruidos de impacto. e) Realizar ensayos o interpretaciones musicales o de baile, así como emitir música, a un elevado volumen. f) Utilizar aparatos reproductores de sonido y electrodomésticos que causen molestias a los vecinos, en horario nocturno.

<sup>55</sup> <https://www.cartagena.es/gestion/documentos/acuerdosynormativas/45576.pdf>

<sup>56</sup> <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-107420>

ciudadano del respeto al derecho domiciliario y su vida privada, amparado por el artículo 8 del CEDH. Por lo que no es de extrañar, por tanto, que la ordenanza del 2021 del municipio de Cartagena, en materia de contaminación acústica sea posiblemente la que contiene la regulación más completa y actual en la materia de toda la CARM. Prueba de ello lo remarca en su artículo 7<sup>57</sup>, nombrado como, “educación y sensibilización contra el ruido”, donde el ente público, hace toda una declaración de intenciones, en su apuesta por “un mejor conocimiento de los problemas derivados del ruido y una mejor prevención de los mismos”. Obligándose a llevar a cabo “campañas de sensibilización contra el ruido, especialmente en las áreas del municipio que incumplan los objetivos de calidad acústica” (pág. 1768). En definitiva, como parece tradición en los poderes públicos españoles, se toman medidas a raíz de las consecuencias de una mala praxis.

También la citada ordenanza municipal del Ayuntamiento de Cartagena hace referencia en el capítulo VII, de las condiciones exigibles a los usuarios de la vía pública, así como actividades domésticas y relaciones entre los vecinos, en los artículos del 56 al 68 (pág.1804).

Por tanto, consultadas determinadas ordenanzas, la diversidad y la disparidad está servida en cada municipio, en unos no se realizan ni siquiera mediciones sonoras ante los requerimientos por parte de los agentes intervinientes, ni de los técnicos municipales, ya sea por falta de formación o por órdenes de la superioridad, o bien por la carencia de medios, como puede ser un sonómetro, y así por un aspecto o por otro, el resultado será el mismo, la desprotección frente el ruido. Una deficiente formación y escasez de medios que no se debe a la falta de liquidez económica de los entes públicos, “sino a la ausencia de conciencia en los gobiernos locales de las necesidades de luchar contra la contaminación acústica y, en consecuencia, de su pasividad, cuando no connivencia con quienes generan la contaminación” (XXXI Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, 2016, pág. 21).

---

<sup>57</sup> Artículo 7.- Educación y sensibilización contra el ruido.1.- El Ayuntamiento de Cartagena promoverá actuaciones y colaborará con las autoridades competentes en materia educativa y sanitaria, para un mejor conocimiento de los problemas derivados del ruido y una mejor prevención de los mismos. 2.- Asimismo, realizará y promoverá campañas de sensibilización contra el ruido, especialmente en las áreas del municipio que incumplan los objetivos de calidad acústica.

En otros municipios la labor inspectora y de medición del ruido, es una función del respectivo técnico municipal exclusivamente, cuyo horario de trabajo es diurno, y todo se limita en estos municipios a la realización de un informe de intervención por parte de las FFCCS que se deriva al respectivo funcionario administrativo, y eso siempre y cuando se cuente con una ordenanza de contaminación acústica. En otros municipios hay funcionarios policiales formados en la materia, pero claro, solo un número reducido, por lo que en determinados servicios, la labor de inspección es la que es. Por tanto, realizadas las respectivas consultas y en base a la labor legislativa municipal de algunos municipios, que incluso carecen de ordenanza reguladora de la protección ante el ruido, (como ya comente en el ámbito de la CARM), la protección frente a la contaminación acústica, está un poco olvidada. Hay ordenanzas, como vengo diciendo de Murcia, o Cartagena, de reciente actualidad y configuración, correctamente adaptadas o elaboradas conforme a la normativa estatal y europea, pero las cuales han tenido que dar un paso más allá, pues resulta curioso aquí, citar que tanto la Directiva 49 de 2002 del Consejo de Europa, en su artículo 2.2, establece que la presente, no será de aplicación al ruido producido por las actividades domésticas, o por los vecinos<sup>58</sup>, así como la Ley 37 de 2003, del Ruido, que traspone esta Directiva a la normativa española<sup>59</sup>, establece “la exclusión, del alcance de la ley de la contaminación acústica originada en la práctica de actividades domésticas o las relaciones de vecindad, siempre y cuando no exceda los límites tolerables de conformidad con los usos locales” (pág. 40495), justificando la ley este aspecto, basándose en un criterio de razonabilidad de contaminación acústica en las

---

<sup>58</sup> Artículo 2.2. La presente Directiva no se aplicará al ruido producido por la propia persona expuesta, por las actividades domésticas, por los vecinos, en el lugar de trabajo ni en el interior de medios de transporte, así como tampoco a los ruidos debidos a las actividades militares en zonas militares.

<sup>59</sup> Exposición de motivos, número IV. “El ámbito de aplicación de la ley se delimita, desde el punto de vista subjetivo, por referencia a todos los emisores acústicos de cualquier índole, excluyéndose no obstante la contaminación acústica generada por algunos de ellos. Ha de tenerse en cuenta que, a los efectos de la ley, el concepto de emisor acústico se refiere a cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica. En particular, interesa justificar la exclusión del alcance de la ley de la contaminación acústica originada en la práctica de actividades domésticas o las relaciones de vecindad, siempre y cuando no exceda los límites tolerables de conformidad con los usos locales. En la tradición jurídica española y de otros países de nuestro entorno más próximo, las relaciones de vecindad han venido aplicando a todo tipo de inmisiones, incluidas las sonoras, un criterio de razonabilidad que se vincula a las prácticas consuetudinarias del lugar. Parece ajeno al propósito de esta ley alterar este régimen de relaciones vecinales, consolidado a lo largo de siglos de aplicación, sobre todo teniendo en cuenta que el contenido de esta ley en nada modifica la plena vigencia de los tradicionales principios de convivencia vecinal” (pág. 40495).

relaciones de los vecinos, por lo que de esto resulta o se puede sobreentender, que se ha generado una desprotección a nivel europeo y estatal del ciudadano en su ámbito vecinal frente al ruido, quedando este aspecto en manos, o en última instancia del ámbito local, de las ordenanzas municipales, siempre y cuando estas existan, o sean adecuadas.

En conclusión, las ordenanzas municipales contra el ruido, se han de configurar, por tanto, como la legislación primigenia en la garantía de determinados de Derechos Fundamentales, como el derecho a la integridad física y moral del artículo 15 de la CE, el derecho a la intimidad del artículo 18.1 y el derecho a la inviolabilidad del domicilio del art. 18.2 de la CE. De manera que a través de esta normativa local, el derecho reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución Española (1978)<sup>60</sup>, el derecho a la intimidad, ha de ser pues, como dijo, Mazón<sup>61</sup> (2003, citando a Brandeis, 1928), concebido como:

"El derecho a ser dejado en paz, es el más extenso de los derechos y el derecho más atesorado por un pueblo libre. La intimidad está presente en constituciones y acuerdos internacionales porque refleja una necesidad humana vital para el desarrollo personal, la de "ser dejado en paz" (párr.1).

### **6.1 Un control administrativo deficiente. Condena penal.**

No menos importante es, que la condena del tribunal de Estrasburgo, en el caso Martínez Martínez vs España de 2011 que supuso la condena al Ayuntamiento de Cartagena, ha venido acompañada, como después haré mención, en este año 2022, de la condena a los dueños de los establecimientos que generaron la contaminación acústica que vulneró los derechos del señor Diego Martínez Martínez, siendo como digo, condenados por un delito contra el medio ambiente del artículo 325 del Código Penal de 1995, por una contaminación acústica con un perjuicio grave para la salud de las personas. Por tanto, como se desprende de lo analizado, el control administrativo que ha de ejercer un ente público frente al ruido, es una potestad

---

<sup>60</sup> Artículo 18 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.  
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

<sup>61</sup> [https://elpais.com/diario/2003/11/30/domingo/1070167969\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2003/11/30/domingo/1070167969_850215.html)

administrativa de carácter fundamental, pues las consecuencias que puede acarrear la pasividad o ineficacia de las medidas correctoras, puede generar ya no solo condenas de responsabilidad civil, sino también ilícitos penales. Muestra de ello son los diversos fallos por delitos contra el medio ambiente al que hacen referencia sentencias del Tribunal Supremo, cuya argumentación recoge la doctrina generada por el TEDH en relación a la contaminación acústica, sentencias como la 1565/12 (Tribunal Supremo, 2012)<sup>62</sup>, que hace una mención interesante a la jurisprudencia del TEDH y del TC español, en su fundamento de derecho número 6, jurisprudencia que a continuación se analizará. También se ha de mencionar la Sentencia 89/13 ( Tribunal Supremo, 2013)<sup>63</sup>, la cual también vuelve a hacer mención a la protección de los Derechos Fundamentales frente al ruido, en concreto los artículos 15 y 18 de la CE, en concordancia con el artículo 8 del CEDH, y por último la Sentencia 410/13 (Tribunal Supremo, 2013)<sup>64</sup>, que supone una muestra más de que el Tribunal Supremo ha recogido eficazmente la doctrina del tribunal de Estrasburgo, que a continuación abordaré, y que como se verá, la citada doctrina ha supuesto un encaje distinto, en las argumentaciones jurídicas del Tribunal Constitucional español. Por tanto, el Tribunal Supremo entiende que aquellas conductas que generan una contaminación acústica que dañan el medio ambiente conforme a la protección que le da la legislación, son

---

<sup>62</sup> Sentencia 1565/12 (Tribunal Supremo, 2012). Fundamento 6º, “Cuando se trata de contaminaciones acústicas, tanto el Tribunal de Derechos Humanos como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ponen de manifiesto las graves consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas, integridad física y moral, su conducta social y en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, resaltando que constituyen supuestos de especial gravedad cuando se trata de exposición continuada a unos niveles intensos de ruido. Se refiere, pues, a duración e intensidad del ruido”.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3fa5dca53ab8c674/20120326>

<sup>63</sup> Fundamento de derecho 5º, “Ha de reconocerse que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido pone en peligro la salud de las personas, se puede vulnerar el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE) y cuando además afectan al ámbito reservado donde se desarrolla libremente la personalidad, como es el domicilio, puede vulnerarse también el derecho constitucional a la intimidad, personal y familiar, garantizados en el art. 18 CE. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, en su Sentencia de 16 de noviembre de 2004 , núm. 2004\68, Caso Moreno Gómez contra España, dictamina que “Teniendo en cuenta la intensidad de la contaminación acústica, fuera de los niveles autorizados y durante la noche, y el hecho de que estos niveles de ruido se mantuvieron durante varios años, el Tribunal concluye con la vulneración de los derechos protegidos por el artículo 8º”, es decir el derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio”.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/fbd611467e901241/20130222>

<sup>64</sup> <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/18d615adb586dcfc/20130603>



incardinables en la tipicidad requerida por el artículo 325 del Código Penal de 1995.

Y es que los tribunales ordinarios vienen condenando ya, por lo que determinan como prevaricación omisiva, a diferentes alcaldes, en cuanto a su pasividad en la lucha contra el ruido, suponiendo importantes penas, que conllevan su inhabilitación. Sentencias como la 102/19 (Audiencia Provincial de Guipúzcoa, 2019)<sup>65</sup>, que establece que:

“Siendo único el deber de actuación resolutive conscientemente incumplido respecto a una petición de varios ciudadanos de ejercicio del poder público de tutela de su salud cuyo referente exclusivo era la contaminación acústica provocada por la explotación del bar Sokoia por el Sr. Mariano, entendemos que se comete un delito de prevaricación descrito en el artículo 404 CP por comisión por omisión, sin que sea apreciable la modalidad continuada”.

Recogiendo, la pena impuesta de inhabilitación, condenando al Alcalde:

“Como autor de un delito de prevaricación omisiva en materia medioambiental a la pena de siete años de inhabilitación especial para empleo o cargo público lo que conllevará la pérdida de su condición de Alcalde de la localidad de Getaria, así como la incapacidad para ser elegido como Alcalde o como miembro de cualquier órgano con competencia representativa o de decisión de la Administración Pública europea, central, autonómica, foral o municipal, incluidas las empresas públicas o participadas por capital público, durante el plazo de duración de la condena” (fallo 3º).

Fallo que posteriormente fue respaldado por el Tribunal Supremo en la sentencia 2940/21 (Tribunal Supremo, 2021)<sup>66</sup>.

Otro ejemplo es la reciente Sentencia 1/22 (Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, 2022), que confirma la inhabilitación de doce años a un alcalde

---

<sup>65</sup> <https://www.poderjudicial.es/search/documento/AN/8786735/Prevaricacion/20190605>

<sup>66</sup> <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/cac2ec927df2ac24eb9f320e282b0b4263b32d82a33d6408>

cordobés, por prevaricación administrativa, ante la contaminación acústica generada por un bar, y ante cuyas denuncias ciudadanas por el ruido, estas no fueron atendidas por el regidor, declarando la sentencia como probado que “el regidor admitió ser conocedor del problema existente, pues celebró varias reuniones con los denunciantes y denunciados con la finalidad de avenirlos”(fundamento de derecho 12).

Determinando el tribunal que en cuanto a contaminación acústica:

“De los dos supuestos en los que cabe la comisión de la prevaricación por comisión por omisión según la Jurisprudencia, en el caso de autos concurre el primero de ellos, al existir una petición de un ciudadano, el denunciante, frente a la que el acusado, obligado a dar una respuesta por ser materia de su competencia, guardó silencio, lo que equivalía a una denegación de lo solicitado” (fundamento de derecho 14)<sup>67</sup>.

En esta Sentencia, en la que además queda patente, no solo esa pasividad del alcalde, sino además la falta de medios de los que dispone la Policía Local, en cuanto a herramientas de lucha contra el ruido<sup>68</sup>.

Otro ejemplo, de dejadez normativa y pasividad municipal, este ya de la comunidad en la que ejerzo mi actividad profesional, la CARM, fue el caso de la ex-alcaldesa de Pliego (Murcia), condenada no una, sino dos veces por prevaricación omisiva, a 9 y 7 años de inhabilitación, por un delito continuado de prevaricación por omisión del artículo 404 del Código Penal de 1995.

El auto 2/14 (Tribunal Superior Justicia de Murcia, 2014)<sup>69</sup>, determina la condena al anterior regidor, y a la que ejercía como tal en ese año 2014, en base a que:

---

<sup>67</sup> <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/68bd783a31d2a922>

<sup>68</sup> Fundamento de derecho 13º, “el alcalde, pese a ser conocedor de la persistencia del problema de ruido existente, no llegó a adoptar ninguna medida para solucionarlo, añade que tampoco dio traslado de las repetidas denuncias a la Consejería de Medio Ambiente y Delegación de Gobierno de la Junta, pero no dice, como se afirma en el recurso, que debiera haberlo hecho si consideraba que no era él el competente, sino para solicitar su auxilio e interesando que proporcionaran un sonómetro para hacer las comprobaciones precisas, ello en relación a que el acusado había declarado que la Policía Local no contaba con ese tipo de aparatos.”

<sup>69</sup> <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/0a649a0e9db6d787a0bb78e44820713ee72d6b2e0fb88e03>

“Los dos alcaldes acusados, que eran sabedores que ostentaban el cargo de Jefe de Policía Local, y que eran los competentes para la persecución de las infracciones contaminadoras del medio ambiente por ruidos, fueron informados y advertidos en todo momento de los problemas del local denunciado tanto por su policía como por el propio denunciante”(hechos probados 5).

Además deja claro de nuevo la Sentencia, en referencia a los regidores<sup>70</sup>, que:

“Los dos alcaldes, omitieron cumplir una obligación que su cargo de Alcalde en el Ayuntamiento le imponía, tanto la Ley de Régimen Local 7/1985, como la Ley General de Sanidad 14/1986, como el Decreto 48/1998 del Ruido en Murcia, como es la potestad sancionadora, la vigilancia y control de todo tipo de actividades e industrias susceptibles de generar ruido ambiental. De esa forma, incumpliendo obligaciones doblemente asumidas al postularse y acceder a cargos de la Administración local, dieron lugar a que se perpetuara la contaminación acústica” (fundamento jurídico 12).

De esta manera, son condenados por un delito continuado de prevaricación por omisión, por pasividad ante la contaminación acústica. Conducta que viene siendo repetida por los responsables de los entes públicos, y con la que los tribunales españoles se han ido familiarizando en los últimos tiempos, y que como he venido diciendo genera una desprotección del ciudadano frente al ejercicio de sus derechos recogidos en la Constitución Española (1978). Porque, en definitiva, el control administrativo frente al ruido de un ente público, ha de suponer una potestad garantizadora de igualdad ante

---

<sup>70</sup> Fundamento jurídico nº 12, “La intensidad del conocimiento de los dos Alcaldes de la contaminación acústica en un pueblo de 4.000 habitantes es clamorosa y lo demuestra toda la documental obrante en Autos y la testifical practicada, y la omisión de su deber de garantes es tan patente y manifiesta que no sólo no hicieron caso a denuncias y mediciones sonométricas debidamente calibradas, sino que siquiera atendiendo a los informes desfavorables dictadas por el Órgano de Calidad Ambiental de la Comunidad autónoma, emitidos en fecha 14 de Marzo de 2001 y 24 de Octubre de 2001, al comprobar que la ampliación de un bar musical no se ajusta a lo solicitado, hacen la salvedad de que el Ayuntamiento de Pliego puede proceder, en uso de sus competencias legalmente atribuidas, “la eventual clausura de la actividad, al tratarse de la ampliación de una actividad sin licencia municipal ”y en funcionamiento, desde al menos, Febrero del año 2000. No se adopta ninguna medida, ni la propuesta por la Comunidad Autónoma, ni se hace nada”.

la ley, de respeto al ejercicio de Derechos Fundamentales, y claro está, acorde al principio de legalidad. Una potestad protectora frente a la contaminación acústica que ha de ser ejercida con determinación y eficacia, y total transparencia, en pos de una contribución al bien común de la sociedad, y buscando un equilibrio en los derechos ejercitados por cada una de las partes implicadas.

Interesantes son las palabras de Jordano Fraga (2020), refiriéndose a que, “uno de los principales problemas del Derecho del ruido es la invigencia de sus postulados”, siendo clave para ello, “la falta de medios endémica de los ayuntamientos y la propia concepción social de que el ruido es algo que hay que aguantar” (pág. 29). Esa concepción es quizás, en mi opinión, el origen de toda esta desprotección jurídica frente al ruido, a nivel administrativo, que está generando cada vez más y más, sentencias condenatorias por parte de los tribunales ordinarios por delitos contra el medio ambiente, lesiones, y de prevaricación hacia los regidores de los entes municipales. Tribunales que han acatado la doctrina europea del TEDH frente a la contaminación acústica, pero el problema está, en la demora en el tiempo de ese derecho a una tutela judicial efectiva, a esa restauración de los derechos fundamentales quebrantados, por lo que habría que plantearse quizás, unas medidas eficaces, una regulación acorde a la protección constitucional frente al ruido, como pudiera ser la protección inmediata de los derechos constitucionales a través de la intervención policial, de manera que no se permitiera la dilatación en el tiempo de la vulneración de los derechos constitucionales que el ruido quebranta.

Esto hace pensar que realmente el ciudadano, conforme a lo que establece el artículo 53.1 de la Constitución (1978) que vincula a los poderes públicos en la protección de derechos y libertades, no está siendo protegido frente al ruido, en el ejercicio de sus derechos. Hecho que se podrá delimitar en el análisis de la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que realizaré en el siguiente apartado.

Lo que si queda claro, y vuelvo sobre ello, y tras la consulta realizada de las diversas ordenanzas a nivel de la CARM, es que denotan la inexistencia en

algunos casos de ordenanzas reguladoras, y en otros, la desactualización de las mismas conforme a la normativa Europea y Estatal, en cuanto a contaminación acústica, sobre todo a nivel comunitario-vecinal, vuelvo a remarcar, que parece haberse configurado el ruido como un agravio que hay que sufrir, que soportar, entendiéndose que prevalecen los derechos de unos respecto de otros. Configurándose un derecho al silencio, como una intensa lucha con amplio recorrido a través de los diferentes estamentos judiciales, que el propio ciudadano ha de emprender, y que sin duda va a traer consigo un evidente deterioro mental y físico. Porque como se puede apreciar, en este tema no se puede aplicar la máxima del filósofo Jean-Paul Sartre, que afirmó, "mi libertad se termina dónde empieza la de los demás", aquí los derechos del generador de la contaminación acústica no terminan donde empiezan los de su vecino, o en palabras de Ihering (citado por García-Gestoso, 2012), "mi derecho acaba donde empieza el del otro" (pág. 111). Y quizás ahí esté el problema de la cuestión, la posibilidad de proporcionalmente mediante el uso de la fuerza, a través de las FFCCS de restringir el ejercicio de un derecho, que está restringiendo los derechos de otros.

Por tanto estamos ante un control administrativo que se ejerce mayoritariamente, a través de las intervenciones policiales en materia de ruido, y que hace imprescindible la elaboración de determinados protocolos que regulen la propia intervención, haciendo imprescindible la formación en la materia, de manera que las FFCCS ejerzan una labor de inspección y de garantía para con el ciudadano, sin entrar en los derroteros hacia los que pueda derivar la intervención, en cuanto al incumplimiento de órdenes de los agentes y demás, o el posterior trámite que los entes públicos puedan dar a esa labor, es evidente que la formación se hace necesaria, así como los medios al alcance, siendo inconcebible que hoy día haya cuerpos policiales que ni siquiera cuenten con un sonómetro que le permita realizar una medición ante la demanda vecinal, o casos en los que el sonómetro no está calibrado, y por tanto la medición no sería válida.

## **7 ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. CONTAMINACIÓN ACUSTICA V. SPAIN. EL CASO CUENCA ZARZOSO.**

### **7.1 INTRODUCCION**

Básicamente del análisis jurisprudencial de la doctrina generada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y que en parte como se verá ha sido adoptada por el Tribunal Constitucional español, se puede discernir como a través de principios rectores de política social y económica, recogidos en la Constitución relacionados con la contaminación acústica como son el artículo 43.1 (la protección de la salud), y el artículo 45.1 (el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo), se produce una conexión en aras de la protección de determinados Derechos Fundamentales del artículo 15 (derecho a la integridad física y moral), el artículo 18.1 (derecho a la intimidad), artículo 18.2 (derecho a la inviolabilidad del domicilio), un logro de la jurisprudencia europea que se debe al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y su interpretación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (XXXI Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, 2016, pág. 7).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos llega a la conclusión que va a existir una vulneración del derecho a la vida privada y familiar y al disfrute del domicilio en aquellos casos donde se acredite un daño ambiental, grave y continuado, y los entes públicos no lleven a cabo todas aquellas medidas adecuadas que garanticen una protección efectiva de los ciudadanos expuestos a la nocividad del ruido para su bienestar y su salud (XXXI Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo 2016, pág. 8).

En palabras de Ordás (2017), estima que:

“Surge así, a juicio de la doctrina, la dimensión subjetiva del art.45 CE, “a modo de efecto pasarela”<sup>71</sup>, de la traslación de un principio rector de la política social y económica incardinado en la Sección Tercera del Capítulo II del

---

<sup>71</sup> Término empleado por Pulido Quevedo (2004).

Título I CE a un derecho fundamental de la Sección Primera del Capítulo II del Título I de la CE” (pág.60).

Afirmando, de nuevo Ordás (2017), que se ha de matizar este tránsito no como el paso de un principio rector del artículo 45 de la Constitución Española (1978), a un derecho fundamental, sino que lo protegido no es el derecho al medio ambiente sino unos determinados derechos fundamentales de una persona en concreto<sup>72</sup>.

El núcleo de la cuestión va a ser la diversa jurisprudencia generada por la intromisión del ruido en el ámbito del domicilio, y como a través de la protección del medio ambiente como principio rector se ha llegado a una protección de Derechos Fundamentales conforme a los artículos 15 y 18.1 y 2 de la Constitución Española (1978), principalmente.

Vamos a ver diversas sentencias donde quedará patente una cierta discrepancia entre la doctrina que emana del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la interpretación que de la misma hace el Tribunal Constitucional español, en cuanto a la consideración de la contaminación acústica como violadora de Derechos Fundamentales. Una protección ante este fenómeno que arrancó como digo, a través del TEDH, y esa valoración doctrinal del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), principalmente.

## **7.2 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH) de 9 de Diciembre de 1994, caso López Ostra v. España**

Esta sentencia supuso el referente en la apertura del camino hacia la lucha contra este problema de contaminación que supone el ruido. Y que supuso la primera condena al Estado español en la materia, como a continuación se expone.

Esta sentencia parte de la desestimación del Tribunal Constitucional mediante la providencia de 26 de Febrero de 1990, del recurso de la señora López Ostra, donde se rechaza que determinados olores, humos y ruidos,

---

<sup>72</sup>DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.31.02>. pág. 61.

derivados de un mal funcionamiento de una depuradora del Ayuntamiento de Lorca, unido a la pasividad del Ayuntamiento, pudieran suponer una afectación de los derechos a la intimidad, o la inviolabilidad del domicilio. Pero el TEDH, no entendió la cuestión de igual forma que nuestro Alto Tribunal, y consideró que el Estado español había vulnerado el artículo 8 del CEDH, de manera que la determinación a la que llega la sentencia, es que el Estado :

“No supo encontrar un justo equilibrio entre el interés del bienestar económico de la ciudad de Lorca -disponer de una planta depuradora- y el efectivo disfrute por parte de la actora del derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada familiar” (apdo. 58).

De manera que se declara al Estado (Ayuntamiento de Lorca), como responsable de una violación del artículo 8 del CEDH.

Para Mazón<sup>73</sup> (1994, citado por De la Cuadra, 1994), abogado de la señora Gregoria López Ostra, esta sentencia de Estrasburgo:

"Significa un giro de 90 grados para la jurisprudencia española y una llamada de atención al Tribunal Constitucional sobre el alcance del derecho a la vida privada.....los jueces españoles nos llamaron poco menos que temerarios, y el Supremo nos reprochó que no sabíamos lo que eran los derechos humanos de la persona" (párr. 3).

También es interesante la apreciación que hace De Andrés Alonso (2003, citando a Alejandro Durán, 2002), mencionando la importancia de esta sentencia del TEDH en el asunto López Ostra, en base a que:

“Un examen cronológico de sentencias de distintos Tribunales Superiores de Justicia e incluso del Tribunal Supremo ponen de manifiesto que hasta que por el Tribunal de Justicia de Derechos Humanos no se dictó la sentencia de 9 de diciembre de 1994 en el asunto López Ostra desestimaban generalmente los recursos para la protección de los derechos fundamentales al considerar que el ruido emanado de cualquier actividad molesta, industrias, bares, locales de negocio, no suponía injerencia ilegítima en el domicilio, violación en su

---

<sup>73</sup> [https://elpais.com/diario/1994/12/10/sociedad/787014007\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1994/12/10/sociedad/787014007_850215.html)



derecho a escoger libremente su domicilio ni atentado contra la integridad física y moral. A partir de aquella se produce un importante cambio jurisprudencial y, con invocación o no de la misma, la mayoría de las resoluciones estudiadas aprecian la lesión de derechos fundamentales otorgando una tutela judicial efectiva frente al ruido que demandaban los actores reconociendo incluso el derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios causados” (pág.77).

Por tanto, esta sentencia supuso para España no solo una condena, sino una muestra de la importante labor que se ha de atribuir a los entes públicos, a la hora de garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades fundamentales ante el grave problema que supone el ruido (Arjones Giráldez, 2015).

En otras palabras, una toma de conciencia de la relevancia de la actuación de las administraciones públicas.

### **7.3 Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001 de 24 de mayo de 2001**<sup>74</sup>.

A continuación, se hace imprescindible referenciar esta importantísima sentencia, a la que dió lugar el recurso de amparo presentado por la señora Pilar Moreno Gómez con motivo de la desestimación de la demanda presentada ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, por contaminación acústica en el barrio de San José de Valencia.

La señora Moreno Gómez estimaba que habían sido vulnerados sus Derechos Fundamentales a la integridad física y moral, a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio.

Analizadas las circunstancias, el Alto tribunal estima que se encuentra ante un recurso de amparo de carácter mixto, puesto que este abarca al Ayuntamiento de Valencia y la anterior sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana. El tribunal estima que se han de analizar la posible violación de los Derechos Fundamentales de los artículos 15, 18.1 y 18.2 de la Constitución

---

<sup>74</sup> <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4415>

Española, y en base a ello, en primer lugar establece que en cuanto a la protección constitucional del artículo 15, ha señalado en diversas sentencias (Tribunal Constitucional, Sentencia 120/90, 1990)<sup>75</sup> y (Tribunal Constitucional, Sentencia 35/96, 1996)<sup>76</sup>, que “la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular” (Tribunal Constitucional, Sentencia 119/01, 2001, fundamento jurídico 5).

En cuanto al artículo 18 de la CE, el Alto tribunal ha puesto de manifiesto en diversas sentencias que la protección de este derecho fundamental, se basa en un ámbito reservado de la vida de las personas que se halla fuera del conocimiento de terceros, ya sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad (Tribunal Constitucional, Sentencia 119/01, 2001, fundamento jurídico 5), (Tribunal Constitucional, Sentencia 144/99, 1999, fundamento jurídico 8)<sup>77</sup>, y (Tribunal Constitucional, Sentencia 292/00, 2000, fundamento jurídico 6)<sup>78</sup>. Pone de manifiesto también que se trata de un derecho ligado a la propia personalidad y que se genera de la dignidad de la propia persona que el artículo 10.1 de la Constitución Española (1998) reconoce, citando como ejemplo la Sentencia 202/99 (Tribunal Constitucional, 1999)<sup>79</sup>, que establece “la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana” (fundamento jurídico 2).

Determinando la doctrina en cuanto a la concepción de domicilio inviolable establecido por este Tribunal, como el espacio donde el individuo vive ejerciendo su libertad más íntima, estableciendo la protección del espacio físico, así como lo que en él se encuentra, que procede de la persona que lo habita (Tribunal Constitucional, Sentencia 119/01, 2001, fundamento jurídico 5).

Siguiendo con la sentencia analizada, el Tribunal Constitucional hace mención a la adquisición de una dimensión positiva por los derechos referidos

---

<sup>75</sup> Fundamento jurídico 8º. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1545>

<sup>76</sup> Fundamento jurídico 3º. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3087>

<sup>77</sup> Fundamento jurídico 8º. <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3886>

<sup>78</sup> Fundamento jurídico 6º. <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4276>

<sup>79</sup> Fundamento jurídico 2º. <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3944>

en base al desarrollo de la personalidad del individuo, orientándose hacia la efectividad de los mismos, unos derechos reales y efectivos, y no ilusorios o teóricos<sup>80</sup> (que no consagra la CE), de manera que “se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada” (Tribunal Constitucional, Sentencia 119/01,2001, fundamento jurídico 5)<sup>81</sup>.

El Alto Tribunal se hace eco en esta sentencia de la doctrina emanada del TEDH, que condenó a España en el año 1994, y se denota al hacer referencia a diversas sentencias emanadas del Tribunal Europeo, y entre ellas, como digo, la del caso López Ostra v. España, dejándolo entrever cuando dice:

“Este Tribunal ha sido en todo momento consciente del valor que por virtud del art. 10.2 CE ha de reconocerse a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su interpretación y tutela de los derechos fundamentales (por todas, STC 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3). En lo que ahora estrictamente interesa, dicha doctrina se recoge especialmente en las SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia. En dichas resoluciones se advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma” (fundamento jurídico 6).

---

<sup>80</sup> Fundamento jurídico 5º, (citando la STC 12/1994, de 17 de enero, Fundamento Jurídico 6).

<sup>81</sup> Fundamento jurídico 5º. “A esta nueva realidad ha sido sensible la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como se refleja en las Sentencias de 21 de febrero de 1990, caso Powell y Rayner contra Reino Unido; de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia. En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”.

El Tribunal recoge que una determinada exposición durante cierto tiempo a unos concretos niveles de ruido, que puedan determinarse como evitables e insoportables, ha de corresponderle una protección conforme al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, teniendo en cuenta que esa la lesión sea consecuencia de ciertas acciones, o pasividad cuyas lesiones puedan ser atribuidas al estamento público (Tribunal Constitucional, Sentencia 119/01,2001, fundamento 6).

El Tribunal una vez que expone la doctrina a tener en cuenta, estima que la señora Moreno Gómez no ha acreditado fehacientemente la lesión para su salud, haciendo referencia a una situación de insomnio que padece como consecuencia del ruido, un ruido cuya intensidad tampoco ha podido determinar, y que por tanto el Tribunal no puede establecer que haya habido una vulneración del artículo 15 de la CE. Por otro lado, la vulneración del artículo 18 de la CE, tampoco queda acreditada, puesto que como afirma el Alto Tribunal, “debemos constatar que no ha acreditado la recurrente ninguna medición de los ruidos padecidos en su vivienda que permita concluir que, por su carácter prolongado e insoportable, haya podido afectar al derecho fundamental para cuya preservación solicita el amparo” (Tribunal Constitucional, Sentencia 119/01,2001, fundamento 7). En base a lo argumentado se desestima el recurso de amparo presentado por la señora Moreno Gómez.

Es interesante hacer referencia también, a los dos votos particulares que se produjeron sobre esta sentencia, en primer lugar, el del Magistrado Jiménez de Parga (2001), el cual afirma su conformidad con la falta de acreditación en cuanto a las lesiones producidas por la contaminación acústica, así como la carencia de mediciones sonoras, pero por otro lado ve desproporcionados los requisitos para apreciar la afectación de Derechos Fundamentales (pág. 65)<sup>82</sup>.

---

<sup>82</sup> Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo, abogado al Pleno, núm. 4214/98. Pág. 65, matización 2ª. BOE núm. 137. Suplemento. Viernes 8 junio 2001.

<https://www.boe.es/boe/dias/2001/06/08/pdfs/T00056-00066.pdf>

Además haciendo referencia a la legislación europea, estima que el ruido no ha de ser de una intensidad desmesurada para afectar o poner en riesgo la salud, afirmando que la sentencia genera una separación entre el artículo 15 de la integridad física y la salud del artículo 43 de la CE. Este hecho es contradictorio conforme a la normativa europea que entiende la salud humana en la línea de la OMS, como un estado de absoluto bienestar a nivel físico, mental y social, por lo que considera suficiente la existencia de cualquier efecto perjudicial para la salud, contradiciendo de esta manera lo dicho en la sentencia, siendo suficiente con una puesta en peligro de la salud, de manera continuada por el ruido, y con ello sería idóneo para verse vulnerado el derecho a la integridad física y moral ( Jiménez de Parga, 2001, pág. 65)<sup>83</sup>.

El Magistrado finaliza su apreciación personal sobre el recurso en cuestión, afirmando que:

“La saturación acústica, en suma, causa daños y perjuicios a los seres humanos, con posible conculcación del derecho a la integridad física y moral (artículo 15 CE). La saturación acústica puede suponer una violación del domicilio, como ámbito reservado para la intimidad personal y familiar, con conculcación del artículo 18.2 CE. El libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 CE) queda afectado por la saturación acústica, que atenta contra la intimidad personal y familiar (artículo 18.1 CE), tanto dentro como fuera del domicilio” (Jiménez de Parga, 2001, pág. 65-66)<sup>84</sup>.

En segundo lugar, el voto del Magistrado Garrido Falla (2001), se fundamenta en la apreciación de la obligación por parte de una administración pública de proteger la vulneración de Derechos Fundamentales llevada a cabo por parte de particulares y de sus actividades que están sujetas a control administrativo por parte de la misma, determinando el magistrado que dependerá de la gravedad de afectación hacia esos derechos, haciendo

---

<sup>83</sup> Ídem.

<sup>84</sup> Ídem. Matización 3ª.

referencia este, a la sentencia del TEDH de 1994, de la señora López Ostra vs España (pág. 66)<sup>85</sup>.

Es interesante su apreciación en cuanto a que la contaminación acústica, además de poder vulnerar los artículos 15,18.1 y 2, de la Constitución Española (1978), también puede vulnerar el artículo 19<sup>86</sup> de la misma, reconociendo que el ruido puede ser tan dañino, que pueda dar lugar a que el perjudicado tenga que cambiar de domicilio, por lo que la contaminación acústica propia de la sociedad avanzada de la que formamos parte puede dar lugar a, según el Magistrado, y según su juicio, “una doble vulneración de derechos fundamentales: el derecho a la inviolabilidad (art. 18.1) y el derecho a la libre elección de domicilio (art. 19 CE)” (Garrido Falla, 2001, pág.66)<sup>87</sup>.

Por tanto, se puede afirmar, en palabras de De Andrés Alonso (2003, citando a Canosa Usera, 2002), que:

“El Tribunal Constitucional modifica, invierte sería mejor decir, su opinión mediante la invocación, ex artículo 10.2 CE, de la doctrina del TEDH que justamente se originó en reacción contra aquella inadmisión del amparo en el caso López Ostra. Nuestro Alto Tribunal ahora asume la doctrina internacional que involuntariamente propició” (pág.73).

La asume sí, pero en el caso que nos ocupa desestima el recurso de amparo mediante una argumentación criticable, por parte de diversos juristas, en base a una postura demasiado formalista, puesto que un nivel sonoro en el exterior que supera los límites establecidos va a ser apreciable también en el interior, independientemente del aislamiento con el que cuente la vivienda, y esto además acompañado de la calificación como zona acústicamente saturada, previa medición realizada por el órgano competente (Ordás Alonso, 2017)<sup>88</sup>.

---

<sup>85</sup> Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Fernando Garrido Falla en relación con la Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en el recurso de amparo núm. 4214/98. Pág. 66, matización 1ª. BOE núm. 137. Suplemento Viernes 8 junio 2001.

<sup>86</sup> Artículo 19. Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

<sup>87</sup> Pág. 66 .Matización 5ª.

<sup>88</sup> Pág. 79. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.31.02>

También Herrera del Rey (2010, citado por Ordás en 2017), hace referencia a las mediciones sonoras, concretamente al protocolo de medida, el cual ha dejado de ser un instrumento adecuado para combatir la contaminación acústica, generando:

“Que el hecho de tener que medir es el primer problema que se le ha puesto a los vecinos; es una molestia más para los mismos; como un logro intencionado conseguido por los contaminadores. Es una forma de entretener para no solucionar” (pág.79-80).

Por tanto, el proceso de medida ha de ser “un diagnóstico, un instrumento más pero nunca ni el único ni el imprescindible. Debe servir para conseguir la calidad acústica, no para retrasarla” (Herrera, 2007, citado por Ordás, 2017, pág. 80).

Estableciendo el autor que, “cuando la contaminación acústica es muy elevada, poco va a influir un número concreto de decibelios o si los instrumentos de medida están homologados, puesto que los indicios van a ser suficientes” (Ordás Alonso, 2017, pág. 80-81).

Por tanto, esta contaminación acústica va a malograr la salud de los ciudadanos, y su defensa por los poderes públicos adquiere un carácter arbitrario, puesto que así parece dejarlo entrever esta sentencia del Tribunal Constitucional, adoptando, en palabras de Ordás (2017, citando a Suárez, 2009):<sup>89</sup>

“Una postura demasiado rígida al exigir que los ruidos sean prolongados e insoportables, cuando debería bastar la constatación de cualquier efecto nocivo para la salud o que una contaminación acústica, tanto dentro como fuera del domicilio, pueda alterar en última instancia el libre desarrollo de la personalidad” (pág. 89).

---

<sup>89</sup>Ordás Alonso, M. (2017). Ruidos, salud, medio ambiente, intimidad e inviolabilidad del domicilio. *Derecho Privado y Constitución*, 31, 53-109. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.31.02> . Pág. 89. Visto en Suárez Espino, L. (2009). El tratamiento del ruido desde una perspectiva constitucional a la luz de la Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001. *Diario la Ley*, 7182, 1-8. <http://diariolaley.laley.es>.

Para terminar, entiendo que la argumentación para desestimar este recurso de amparo de la señora Moreno Gómez, constituye un auténtico despropósito, dejando entrever una actitud reacia a la asunción de la doctrina del Tribunal de Estrasburgo, por parte del Tribunal Constitucional, en cuanto al gran paso en la protección contra la contaminación acústica. En mi opinión, la justificación del Tribunal Constitucional, del hecho, que una administración “haga algo”, aunque estas medidas sean insuficientes en la resolución del problema, se pueda considerar como causa de exoneración de la labor de protección de determinados Derechos Fundamentales del ciudadano, parece algo insólito, y no acorde con la protección que demanda la Constitución Española de 1978.

#### **7.4 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 16 de noviembre de 2004, Moreno Gómez v. España**

Seguimos ahora con la sentencia del TEDH, consecuencia del recurso de amparo desestimado por la Sentencia 119/01 (Tribunal Constitucional, 2001) vista anteriormente, se trata de la sentencia por la cual de nuevo el TEDH condena al Estado español en el tema de la contaminación acústica y la afectación de Derechos Fundamentales.

Ante la desestimación de su recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, la señora Pilar Moreno Gómez presenta demanda contra el Estado español alegando una vulneración del derecho al respeto domiciliario invocando el artículo 8 del CEDH, siendo esta admitida. El origen de los hechos se remonta a los años 70, donde esta vecina de Valencia comienza la perturbación de su descanso, tras la instalación de diversos locales de ocio nocturno, autorizados por el Ayuntamiento de Valencia.

A finales de 1983 el ente local deniega la autorización de más establecimientos de esta categoría tras las diversas quejas vecinales, pero esto no se llevó acabo y la situación se continuó agravando.

En los primeros años de la década de los 90, el ayuntamiento establece que los niveles acústicos de la zona están muy por encima de los límites, en valores superiores a los 100 decibelios, y por su parte la policía autonómica



determina al ayuntamiento en cuestión sobre el incumplimiento del horario de cierre por los locales de la zona. El ayuntamiento en el año 1996 aprueba la ordenanza preceptiva sobre ruido, destacando los artículos 8 y 30, en cuanto al caso en cuestión. El artículo 8 determina el nivel de decibelios acorde a la zona residencial de la demandante en el horario nocturno, y el artículo 30 determina que el concepto de zona acústica saturada, como aquella:

“Que sufren un impacto sonoro elevado con motivo de la existencia de numerosos establecimientos, de la actividad de las personas que lo frecuentan y del ruido generado por los vehículos transitando por esas zonas, siendo elementos que constituyen una importante fuente de agresión para los habitantes”<sup>90</sup>.

Esta catalogación de la zona en la que reside la demandante, genera en base a la ordenanza, la prohibición de otorgar nuevas licencias de actividad, de manera que la zona en cuestión queda constituida como de especial protección frente al ruido. Quedando este aspecto determinado por las comprobaciones de intensidad de ruido llevadas a cabo por el ente público, que determinaron que los niveles eran bastante superiores a los límites establecidos en la ordenanza.

Este aspecto queda totalmente desvirtuado cuando el ente local un mes más tarde, otorga la apertura de una discoteca en los bajos de la vivienda donde reside la señora Moreno Gómez, establecimiento que estuvo funcionando durante cuatro años hasta que el Tribunal Supremo anuló su licencia.

La señora Moreno Gómez ve afectada su salud, puesto que esta situación le impedía conciliar el sueño, y reclama al ayuntamiento la vulneración de los artículos 15 y 18.2 de la CE.

Ante la pasividad administrativa la demandante llega al Tribunal Superior de Justicia valenciano, donde el ministerio fiscal cree adecuado la estimación de una violación de Derechos Fundamentales, pero el TSJ no lo estima así,

---

<sup>90</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2004, 16 de noviembre). Sentencia 4143/02 caso Moreno Gómez v. España. <https://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-67478> . Párrafo 15.

considerando insuficientes los hechos que se aportan para ver vulnerados los derechos de la demandante.

De esta manera la señora Moreno Gómez en el año 1998 presenta recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, y en el año 2001 (como he desarrollado anteriormente en la STC 119/2001), se estudia su caso, en el que contaba con un punto de vista favorable por parte del Ministerio Fiscal que en base a la anterior sentencia del TEDH contra el Estado español, sentencia del caso López Ostra v. España del año 1994, considera que se ha producido un quebranto en el derecho a la inviolabilidad del domicilio, puesto que el medio ambiente en el que reside la demandante no era apto para la vida cotidiana, además el Ministerio Fiscal determina una inversión de la carga de la prueba, puesto que no creía necesario solicitar a la demandante prueba sonométrica alguna de los niveles de ruido, puesto que el ente público demandado ya lo había comprobado, al declarar la zona como acústicamente afectada.

Finalmente el Alto Tribunal desestima el recurso a pesar de las consideraciones anteriores, como ya expuse anteriormente. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos recoge la desestimación del Tribunal Constitucional, al referenciar que:

"En consecuencia, ha lugar denegar el amparo en lo que se refiere a la violación alegada de los derechos invocados al no haber probado la interesada la existencia de una vulneración real y efectiva de los derechos fundamentales que hubiera sido imputable al Ayuntamiento de Valencia" (párrafo 38)<sup>91</sup>.

La sentencia prosigue recogiendo la apreciación del perito presentado por la demandante, que determina la afectación de la alta intensidad de ruido de la zona, en la salud de las personas.

El Tribunal Europeo determina en sus valoraciones, y coincide con el Ministerio Fiscal Español en su apreciación, de la inversión de la carga de la prueba, entendiendo que los tribunales españoles exigen una prueba

---

<sup>91</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2004, 16 de noviembre). Sentencia 4143/02 caso Moreno Gómez v. España. <https://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-67478> .Párrafo 38.

demasiado formalista, puesto que la intensidad del ruido ya está determinada por el ente público valenciano al considerar la zona como acústicamente afectada, y la realización de las correspondientes mediciones, por lo que se estima que hay vulneración del artículo 8 del CEDH. Se reconoce la toma de medidas por el ayuntamiento de Valencia, como la ordenanza de ruido, pero también determina que el mismo ha incumplido su norma local, por lo que la protección de esta hacia los Derechos Fundamentales como dice el Alto Tribunal, no puede ser ilusoria o teórica, ha de ser efectiva. Por lo que la ineficacia de la administración ha generado una vulneración del derecho al respeto del domicilio y de la vida privada de la señora Moreno Gómez (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia 4143/02, 2004)<sup>92</sup>.

Por tanto, de nuevo, en palabras de Ordás Alonso (2017), se puede dilucidar doctrinalmente, tras esta sentencia, que la existencia de determinadas mediciones objetivas realizadas por una administración pública, que certifiquen que hay una intensidad de ruido que supera los niveles calificados como excesivos, según la normativa en la zona de residencia del demandante, ha lugar que este no esté obligado a aportar ninguna prueba individual del nivel de contaminación acústica del interior de su vivienda<sup>93</sup>.

Esta sentencia del TEDH, supone de nuevo otra condena para el Estado español en materia de contaminación acústica, tras la del año 1994, suponiendo otro varapalo para los tribunales españoles. En palabras de Pulido (2005), determina que:

“Lo llamativo del fallo de Estrasburgo, es que estime vulneración del artículo 8 del CEDH frente un caso que llegó hasta nuestro Tribunal Constitucional, el cual en la STC 119/2001, de 29 de mayo, recepcionó la doctrina López Ostra apreciando una dimensión medioambiental en la potencial vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad, integridad física e inviolabilidad del domicilio, si bien no estimó el recurso de amparo por motivos probatorios” (pág.1).

---

<sup>92</sup> Párrafo 61-62.

<sup>93</sup> Pág. 78. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.31.02>

La doctrina que emana de la sentencia analizada del TEDH, será tenida en cuenta en posteriores sentencias de este tribunal como es la Sentencia del caso Dess contra Hungría de 9 de Noviembre de 2010, caso, donde se condena a Hungría por incumplir también el artículo 8 del CEDH, a pesar de los esfuerzos por llevar a cabo medidas de reducción de la contaminación acústica, las cuales fueron insuficientes.

En definitiva, con esta doctrina emergente parece según Pulido (2005), que “una nueva época para el Derecho constitucional español más permeable y permeado por el Derecho europeo parece entreverse” (pág. 3)<sup>94</sup>.

Una vez desgranadas estas dos sentencias que ponen fin al angustioso periplo judicial de la señora Pilar Moreno Gómez, y gracias a la cual, la concepción de la contaminación acústica como problema grave, que afecta a Derechos Fundamentales de la persona ha evolucionado en pro de una mejora del bienestar de la ciudadanía, aun a pesar de un sacrificio demasiado excesivo que no corresponde hacer el ciudadano de a pie, pero que como se puede apreciar, y seguiré ahora con ello, la protección frente a esa vulneración de Derechos Fundamentales frente al ruido, por parte de las administraciones, sigue sin ser la adecuada, observando una cierta pasividad o ineficacia de medias correctoras, que repercuten en la salud de las personas.

Seria primordial que nuestro Alto Tribunal coincida en sus apreciaciones en la materia, no solo a la hora de asumir la doctrina del TEDH, sino también de su aplicación en los fallos de sus sentencias, de manera que se genere una protección igualitaria tanto a nivel europeo como nacional. Aunque como se verá en las sentencias precedentes parece que todavía esto queda algo lejano.

### **7.5 Sentencia del Tribunal Constitucional 16/2004, de 23 de Febrero**

A continuación haré referencia a esta sentencia de manera breve, por su interés y relación con la contaminación acústica, conforme a la referencia que se hace en sus fundamentos jurídicos a las anteriores sentencias desarrolladas, puesto que el argumento principal del demandante no es una vulneración de Derechos Fundamentales propiciada por el ruido, sino la validez

---

<sup>94</sup> Ídem. Pág. 3

de una resolución en materia de ruido interpuesta por el Ayuntamiento de Gijón, y la competencia del ente público para sancionar, en base a la vulneración del principio de legalidad. Básicamente el hecho de citar esta sentencia del Tribunal Constitucional, es porque supone una reiteración de la doctrina recogida en la Sentencia 119/01 (Tribunal Constitucional, 2001).

El demandante D. Francisco Manuel Alonso Sánchez a través de su establecimiento de ocio nocturno (Pub Belfast), fue sancionado pecuniariamente por una infracción a la ordenanza de protección contra la contaminación acústica del ayuntamiento de Gijón, por lo que el demandante interpuso recurso ante el juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Asturias, el cual desestima su recurso de impugnación, en su fundamento jurídico nº 3, el cual es reproducido por la Sentencia 16/04 (Tribunal Constitucional, 2004) de manera que:

“El problema de los excesos de ruido y demás efectos derivados de las denominadas comúnmente movidas nocturnas son cada vez objeto de mayor atención por parte de la opinión pública, tanto desde la perspectiva de su necesidad como elemento de ocio irrenunciable para determinados sectores de la sociedad, como por las consecuencias que eventualmente se pueden producir tanto en el medio ambiente, como en la normal y adecuada convivencia de quienes residen en las zonas afectadas por esas actividades. Es por ello por lo que la actividad administrativa de policía en este ámbito de acción administrativa debe estar dotada de los resortes y mecanismos necesarios, que sean capaces de conciliar los intereses contrapuestos en juego, manteniendo los límites jurídicos al respecto establecidos” (antecedente 2 B)<sup>95</sup>.

Como se aprecia el tribunal hace una clara referencia al equilibrio entre las actividades económicas y el respeto a los Derechos Fundamentales.

El Tribunal Constitucional en esta sentencia hace alusión en sus fundamentos jurídicos a la jurisprudencia constitucional y europea

---

<sup>95</sup> Tribunal Constitucional. (2004, 23 de febrero). Sentencia 16/04. (Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Pablo García Manzano, María Emilia Casas Baamonde, Javier Delgado Barrio, Roberto García-Calvo y Montiel y Jorge Rodríguez- Zapata Pérez). <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5021>

anteriormente citada, haciendo referencia a la Sentencia 119/01 (Tribunal Constitucional, 2001), en lo relativo a la doctrina que esta expone sobre los artículos 15, 18.1 y 18.2 de la CE, y su adquisición de una dimensión positiva relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, conforme al ejercicio efectivo de los derechos citados<sup>96</sup>. Reconoce además el importante papel de la jurisprudencia del TEDH, en relación a la protección ambiental contra el ruido y la protección de derechos, conforme a diversas sentencias, entre ellas la citada STEDH caso López Ostra contra el Reino de España del año 1994. Y continúa haciendo alusión a diversos fundamentos que provienen de la Sentencia 119/01 (Tribunal Constitucional, 2001), los cuales han sido tratados en el análisis anterior<sup>97</sup>, por lo que se trata de una continuación de la doctrina sentada en esa anterior sentencia.

#### **7.6 Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2011, de 29 de Septiembre**

La siguiente sentencia fue consecuencia del recurso de amparo presentado por D. Miguel Cuenca Zarzoso, en base a la desestimación de la indemnización reclamada al Ayuntamiento de Valencia, por el Tribunal Superior de Justicia valenciano, por la contaminación acústica sufrida en el barrio de San José, curiosamente el mismo, de la señora Pilar Moreno Gómez, e incluso en la misma plaza, que anteriormente hemos visto y analizado.

El señor Cuenca Zarzoso reclama amparo ante la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales recogidos los artículos 15, 18.1 y 18.2 de la Constitución Española (1978). Como se verá, de nuevo el señor Cuenca correrá la misma suerte que su vecina Pilar Moreno Gómez ante el Tribunal Constitucional, viendo desestimado su recurso de amparo, a pesar en este caso, de la peculiaridad, de que la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al que recurrió la señora Moreno Gómez, y que corregía al Tribunal Constitucional, ya había visto la luz, y a pesar de ello el Tribunal Constitucional, desestima de nuevo un recurso similar, esta vez al señor Cuenca Zarzoso.

El recurrente vive en el barrio de San José de Valencia, y hace referencia a los mismos hechos que se insertan en los antecedentes referidos

---

<sup>96</sup> Fundamento jurídico 3º

<sup>97</sup> Fundamento jurídico 3º, 4º y 5º.

en el caso de la señora Moreno Gómez, reclamando daños físicos y morales, responsabilidad patrimonial por gastos para insonorizar su vivienda, daños morales agravados por haber sufrido amenazas, pintadas en su portal, como consecuencia de su lucha ante el ruido, como presidente de la comunidad de vecinos desde el año 1994.

Hace referencia como digo a los mismos extremos en cuanto a los antecedentes, la situación del barrio de San José de Valencia, las medidas llevadas a cabo por el ente local, siendo esta básicamente una segunda demanda por los mismos hechos. Se determina en la Sentencia 150/11 (Tribunal Constitucional, 2011) que el señor Cuenca Zarzoso, no aportó justificación alguna de ninguna medición sobre el nivel sonoro que soportaba en el interior de su vivienda, ni del ambiente exterior (antecedente 2º B).

Se hace referencia a la gran cantidad de expedientes sancionadores impuestos en la zona acústicamente afectada del año 1997 al año 1999. Presenta reclamación al Ayuntamiento de Valencia, siendo esta silenciada, ante lo cual, el señor Cuenca presenta recurso contencioso administrativo ante el TSJ de la Comunidad Valenciana el cual desestima su petición en base, a que no queda demostrado, a nivel particular, que en el interior del domicilio del señor Cuenca Zarzoso se produjera un nivel de ruido excesivo proveniente del exterior (pág. 110)<sup>98</sup>.

El señor Cuenca Zarzoso presenta recurso de amparo conforme a la vulneración de Derechos Fundamentales de los artículos 15, 18.1 y 18.2 de la CE, en relación a la sentencia del TSJ valenciano, el cual no ha atendido ni la indemnización solicitada, ni los daños para su salud justificados, por lo que determina desconocer la interpretación dada por este, hacia los derechos por los que solicita el amparo. Basa su recurso en el siguiente motivo:

“Dado que se conoce que los niveles de ruido ambiental en el barrio de San José superan con creces los límites admisibles, no es precisa una

---

<sup>98</sup> Tribunal Constitucional. (2011, 29 de septiembre). Sentencia 150/11. (Pascual Sala Sánchez, Eugeni Gay Montalvo, Javier Delgado Barrio, Elisa Pérez Vera, Ramón Rodríguez Arribas, Manuel Aragón Reyes, Francisco José Hernando Santiago, Adela Asua Batarrita, Luis Ignacio Ortega Álvarez y Francisco Pérez de los Cobos Orihuel). [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-16812](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-16812) . Antecedente 2º C. BOE de 26 de Octubre de 2011. Pág. 110

medición en el interior de la vivienda para determinar que el ruido era de tal intensidad que fue causa de los daños por él sufridos” (pág. 111)<sup>99</sup>.

Hace referencia el demandante a la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, concretamente las SSTEDH, del caso Powell y Rayner v. Reino Unido de 21 de Febrero de 1990, la de 9 de diciembre de 1994, López Ostra v. España y la de 2 de Octubre de 2001, Hatton y otros v. Reino Unido, las cuales determinan que en:

“Casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales como el exceso de ruido, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden privarle del disfrute de su domicilio y, en consecuencia, atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar en los términos del art. 8.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH)”<sup>100</sup>.

También hace referencia al voto particular de Jiménez de Parga (2001), en la Sentencia 119/01 (Tribunal Constitucional, 2001), en el que determinó una triple protección de la Constitución Española (1978) en base a los artículos 15, 45.1, y 18, además de determinar que el libre desarrollo de la personalidad del artículo 10.1 se ve vulnerado por la contaminación acústica, constituyendo un atentado a la intimidad personal y familiar, tanto fuera como en el interior domiciliario (antecedente 3º)<sup>101</sup>.

La Sala del TC, acuerda inadmitir la demanda de amparo, haciendo referencia a su anterior sentencia sobre la señora Pilar Moreno Gómez (Tribunal Constitucional, Sentencia 119/01,2001), sobre el mismo aspecto, la no acreditación del recurrente de una medición sonora del nivel de intensidad que genera el ruido en su domicilio y que provoca esa violación de Derechos Fundamentales para los cuales solicita el amparo.

Ante la inadmisión del Tribunal Constitucional, el Fiscal vio oportuno presentar recurso de súplica contra la providencia, sustentando este, en base a la reciente STEDH, caso Moreno Gómez vs España, de 16 de noviembre de

---

<sup>99</sup> Antecedente 3º. Pág. 111

<sup>100</sup> Ídem.

<sup>101</sup> Antecedente 3º. Pág. 111-112. BOE de 26 de Octubre de 2011.



2004, (el caso de la señora Pilar Moreno Gómez residente en la misma plaza que el recurrente). Es decir, el Tribunal Constitucional inadmite el recurso del señor Cuenca Zarzoso en base a una sentencia anterior (Tribunal Constitucional, Sentencia 119/01,2001), donde se estudiaron prácticamente los mismos extremos que en esta (Tribunal Constitucional, Sentencia 150/11,2011), la cual había sido “corregida” por la doctrina del TEDH de 2004. Afirma el Ministerio Fiscal, la similitud de los casos analizados. Dejando clara esa cierta discrepancia, entre el TC y el TEDH, o por lo menos lo deja entrever. Se establece así de manera inequívoca que:

“La reciente Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha revocado la doctrina constitucional contenida en la STC 119/2001, estableciendo que en las circunstancias de aquel caso, idénticas a las del que ahora nos ocupa, exigir, como lo hicieron las jurisdicciones españolas, que alguien que vive en una zona acústicamente saturada pruebe lo que ya es conocido y oficial para la autoridad municipal no parece necesario. Estamos ante un supuesto gemelo al allí resuelto, que atañe a otro vecino de la misma plaza y en el que se han dado idénticos pasos, por lo que la solución en lo que se refiere a la queja referida a los derechos recogidos en los arts. 15 y 18.1 y 2 CE debe ser la misma” (pág. 113)<sup>102</sup>.

Admitiéndose de esta manera la demanda de amparo.

Entrando ya en lo que es propiamente la fundamentación jurídica de la sentencia 150/11 (Tribunal Constitucional, 2011) se recoge esa postura que adopta el Ministerio Fiscal en el caso tratado, el cual determina como digo, que los hechos guardan una similitud relevante con la STEDH de 16 de Noviembre de 2004, por lo que en base a esto, el recurso debe ser concedido (pág. 120)<sup>103</sup>.

---

<sup>102</sup> Antecedente nº 5. Mediante Providencia de la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004, se unen a las actuaciones el escrito presentado por el Mº Fiscal.

<sup>103</sup> Fundamento jurídico nº 4. “Recuerda que la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH) de 16 de noviembre de 2004, asunto Moreno Gómez, después de reiterar su doctrina de que los individuos tienen derecho al respeto de su domicilio (art. 8 CEDH) incluso frente a intromisiones inmateriales como los ruidos, las emisiones o los olores y que el concepto de injerencia no comprende solamente actuaciones positivas de los poderes públicos sino también la ausencia de actividad de la

Es destacable también que en el fundamento jurídico nº 5, el Alto Tribunal hace referencia al TEDH y su doctrina, reflejando el perjuicio que el daño medioambiental puede generar en el disfrute del domicilio, que aun sin llegar a poner en riesgo la salud, puede generar un perjuicio contra el respeto de la vida privada y familiar, conforme al artículo 8.1 del CEDH, reconociendo el Alto Tribunal que la sentencia del TEDH del caso Moreno Gómez de 2004 está íntimamente relacionada con el caso del señor Cuenca Zarzoso (pág. 121)<sup>104</sup>, generando así cierta incertidumbre, a la hora de discernir la línea doctrinal que va a tomar el Tribunal, en el caso en cuestión, y ahí queda la duda, ¿ será fiel a su sentencia de 2001, o bien, acatará la doctrina europea?. Pues, como veremos, el señor Cuenca Zarzoso, tendrá también que acudir al TEDH, cuya sentencia tuvo lugar en el año 2018, la cual trataré a posteriori.

Siguiendo con la fundamentación jurídica de la sentencia 150/11 (Tribunal Constitucional, 2011), el tribunal reconoce que la contaminación acústica, que se considere como “evitable e insoportable” (pág.122)<sup>105</sup>, debe llevar aparejada la protección del derecho a la intimidad personal y familiar.

Por lo que es primordial para ello, según la sentencia que el recurrente, proporcione una medición sonora del nivel de ruido soportado que le provoca afectación a la salud, extremo que el tribunal afirma que el recurrente no ha proporcionado, por lo que ya de entrada, adelanta su desestimación del recurso, puesto que:

---

Administración para hacer cesar la violación causada por terceras personas (§§ 53 a 57), afirmó, dando un paso más, que, sin necesidad de acreditar un nivel elevado de ruido en el interior de la vivienda, la excesiva intensidad de la contaminación acústica en la zona, que era reconocida por la declaración municipal de protección, permitía llegar a la conclusión de que se había producido tal intromisión ilegítima. Y que dicha Sentencia asimismo apreció que el Ayuntamiento de Valencia incurrió en responsabilidad por omisión, ya que, si bien aprobó una normativa en la que se incluían medidas adecuadas para la resolución de este problema, “toleró el incumplimiento reiterado de la regulación que ella misma había establecido”. En fin, el Fiscal, considerando en los términos que han quedado indicados en los antecedentes que hay identidad sustancial entre el asunto resuelto por la STEDH de 16 de noviembre de 2004 y el planteado por este recurso de amparo, opina que la aplicación de aquella doctrina conduce a la concesión del amparo solicitado” (pág.120).

<sup>104</sup>Fundamento nº 5. Más recientemente, en una sentencia muy conectada con el presente asunto como es la de 16 de noviembre de 2004, caso Moreno Gómez contra Reino de España, apartado 53, insiste en que “atentar contra el derecho al respeto del domicilio no supone sólo una vulneración material o corporal, como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporeal, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias. Si la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo” (pág. 121).

<sup>105</sup> Fundamento nº 6.

“No se ha acreditado una lesión real y efectiva de los derechos fundamentales aducidos imputable al Ayuntamiento de Valencia. Llegar a una conclusión distinta sería tanto como afirmar que, siempre que en una zona declarada acústicamente saturada o que reciba calificación protectora similar, cuando el ruido ambiental supere los niveles máximos autorizados, todos los que tengan en ella su domicilio, por esa mera circunstancia y sin necesidad de prueba individualizada, estarían sufriendo sendas vulneraciones de los derechos fundamentales a la integridad física y moral (art. 15 CE) y a la intimidad domiciliaria (18.1 y 2 CE)” (pp 122-123)<sup>106</sup>.

Justifica la desestimación del recurso, en mi opinión, en la posible generación de un efecto llamada ante la vulneración de Derechos Fundamentales por el ruido, es decir, deja claro que sin medición individualizada del interior del domicilio, no hay vulneración de derechos solo por el hecho de que la zona sea calificada como zona acústicamente afectada, dejando entrever que aunque el ruido ambiental sea excesivo, de por sí esto no basta, mostrándose claramente en total discrepancia con la doctrina que venía aplicando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual como veremos volverá a condenar al Estado español conforme a este asunto, en el año 2018.

El Tribunal Constitucional, hace referencia de nuevo al extremo anterior, afirmando que la doctrina del TEDH genera ese efecto llamada ante la contaminación acústica, y que aunque el caso tratado, como reconoce sea similar al caso Moreno Gómez v. España de 2004, este no se puede asimilar de manera rotunda, puesto que la postura del recurrente es la de adoptar una “decisión estratégica” (Tribunal Constitucional, Sentencia 150/11,2011, pág. 124)<sup>107</sup>, basada en la carencia de medición alguna, no constando prueba

---

<sup>106</sup> Fundamento nº 7.

<sup>107</sup> Fundamento jurídico nº 8. “Como resulta con detalle de los antecedentes, el actor, en lugar de basar su pretensión en un principio de prueba de la incidencia de los ruidos externos en distintos lugares de su domicilio como hizo la señora Moreno Gómez, adoptó la decisión estratégica, enmarcada en el pleito que sostenía con el Ayuntamiento de Valencia sobre el ruido ambiental en esa zona, de no hacer nada por acreditar individualizadamente que en su vivienda soportaba un nivel sonoro tal que le impedía el disfrute pacífico del domicilio o aún más intenso que suponía una violación al derecho a la integridad física o moral, limitándose a referirse a la situación general de saturación acústica de la zona y a formular una hipótesis general acerca de la repercusión de la misma sobre las viviendas del entorno, sin

documental sonora que acredita la vulneración de Derechos Fundamentales de los artículos 15,18.1 y 18.2 de la CE, en el interior de su domicilio. No siendo así en el caso de la señora Pilar Moreno en 2001, que si aporta pruebas, pero que el Tribunal considera insuficientes. Por tanto, como se puede apreciar, el hecho de no aportar ninguna prueba da lugar a la desestimación del recurso, pero es que en el año 2001, si se aportaron pruebas sonoras, y aun así el resultado, fue el mismo, por tanto, parece ser que la doctrina constitucional en cuanto a la carga de la prueba, es algo difusa, debiendo, a mi parecer, concretar los requisitos que una medición ha de reunir para ser catalogada como prueba documental válida justificadora de la vulneración de Derechos Fundamentales frente al ruido.

El Alto Tribunal justifica la sentencia del TEDH de 2004, en base a la responsabilidad que este otorga al Ayuntamiento de Valencia, ante la pasividad para frenar la contaminación acústica de la zona, no siendo así en el caso tratado, puesto que consta la existencia de diversos expedientes sancionadores tramitados por el Ayuntamiento, hecho que hace determinar que el ente público hizo todo lo necesario, aunque fuera insuficiente, y por tanto no se puede hablar de omisión o pasividad, y por ello:

“Aun en la hipótesis de que se hubiese acreditado una afectación a la salud o a la intimidad personal o familiar del actor, ésta no sería imputable al Ayuntamiento de Valencia en la medida en que el demandante no ha acreditado que el exceso sonoro sea consecuencia de una omisión imputable a la corporación municipal” (Tribunal Constitucional, Sentencia 150/11,2011, pág. 126)<sup>108</sup>.

---

ni siquiera usar la facultad que el art. 54 de la Ordenanza municipal de ruidos y vibraciones otorga a cualquier persona de solicitar al Ayuntamiento una visita técnica de inspección con esa finalidad. Ha de tenerse en cuenta que en el caso de la señora Moreno Gómez se trataba de una persona que basó su argumentación, según declaró este Tribunal (STC 119/2001, de 24 de mayo, FJ 7) y fue recogido en los antecedentes fácticos de la STEDH de 16 de noviembre de 2004 (§ 37), “en una serie de estudios sonométricos realizados en lugares distintos de su domicilio, que arrojan resultados diversos y hasta contradictorios”. Esto es, que, aunque no logró probar plenamente que el nivel de ruido interno en su domicilio era lesivo de los derechos fundamentales invocados, sí aportó un indicio cualificado de que el ruido externo de una zona acústicamente saturada tenía una incidencia en el interior de su domicilio que afectaba de modo relevante a esos derechos fundamentales”.

<sup>108</sup> Fundamento jurídico nº 9.

Ante esta argumentación el Alto Tribunal, para terminar desestimando el recurso de amparo, cita la doctrina que viene manteniendo en cuanto a su concepción del ruido como elemento restrictivo de Derechos Fundamentales, apreciando que la lesión provocada “provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida” (Tribunal Constitucional 119/01,2001, pág. 56)<sup>109</sup>.

También es interesante los dos votos particulares emitidos sobre esta sentencia, en primer lugar haré referencia al de Aragón Reyes (2011), destacando su discrepancia con la argumentación del fallo, no con su desestimación, resaltando este que la fundamentación debía haber corregido los fundamentos recogidos en la Sentencia 119/01 (Tribunal Constitucional, 2001), así como de la Sentencia 16/04, (Tribunal Constitucional, 2004) puesto que ambas interpretan erróneamente el artículo 10.2 de la CE, puesto que a su entender, la doctrina generada de ambas sentencias ha lugar a una ampliación de Derechos Fundamentales en la Constitución Española (1978), en base a este artículo de la CE, afirma que el mismo:

“No permite incorporar nuevos derechos fundamentales y libertades públicas en la Constitución, ni alterar la naturaleza de los reconocidos expresamente en la misma ampliando artificialmente su contenido o alcance, ni tampoco extender la tutela mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional a otros derechos y libertades que los señalados en el art. 53.2 CE” (Aragón Reyes, 2011, pág. 129)<sup>110</sup>.

Esto en referencia a que la interpretación del TEDH conforme al artículo 8 del CEDH, permite cierta ampliación o creación de determinados derechos,

---

<sup>109</sup> Sentencia 119/01 (Tribunal Constitucional, 2001). BOE de 8 junio 2001, núm. 137. Suplemento. Fundamento jurídico nº 6. Pág. 56. “Teniendo esto presente, podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida”.

<sup>110</sup> Voto particular Magistrado don Manuel Aragón Reyes. Matización 2ª. “En suma, en España no existen otros derechos fundamentales que los expresamente garantizados por nuestra Constitución (a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos donde, por contener la propia Constitución una cláusula general de apertura a otros posibles “derechos de la persona” además de los constitucionalmente concretados, aquellos derechos pueden ser incorporados por decisiones jurisprudenciales)” (pág. 129). [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-16812](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-16812)

como es en este caso el derecho al silencio, un derecho que no constituye un derecho fundamental en nuestro ordenamiento, y que por tanto no es susceptible de amparo.

Entendiendo Aragón Reyes (2011), que este derecho al silencio es una “incorporación encubierta” de un nuevo derecho fundamental a nuestro ordenamiento, y esto está delimitado constitucionalmente, reconociendo que este derecho ha de ser protegido por los tribunales españoles, pero “no existe un derecho fundamental a la privacidad”. (pág. 130)<sup>111</sup>.

Vuelve a reiterar el magistrado que la desestimación de este recurso, con la cual está de acuerdo, ha supuesto una oportunidad perdida de corrección doctrinal, puesto que su fundamentación jurídica debió basarse en que el amparo solicitado se hacía sobre un derecho fundamental inexistente para el que no cabe amparo de este Tribunal ( Aragón Reyes, 2011, pág. 131)<sup>112</sup>.

El segundo de los votos particulares, es el del Magistrado don Luis Ignacio Ortega Álvarez al que, posteriormente se adhirieron los Magistrados don Eugeni Gay Montalvo y doña Elisa Pérez Vera, de este voto se puede resaltar que muestra especial concordancia con la doctrina del TEDH, sobre la vulneración del artículo 8 del CEDH, ese derecho a la intimidad domiciliaria, referenciando la sentencia del TEDH del caso Moreno Gómez de 2004, en cuanto a que este:

“No exige la prueba del nivel de ruido en el interior de la vivienda y sólo exige la conexión de la vivienda con un entorno de ruido excesivo, así

---

<sup>111</sup> Matización 3ª.

<sup>112</sup> Matización 4ª. “En suma, en el presente recurso de amparo abocado al Pleno el Tribunal Constitucional, pese a dictar una Sentencia desestimatoria, ha desaprovechado la oportunidad de corregir la doctrina, a mi juicio errónea –por las razones que antes he señalado–, sentada por la STC 119/2001 (y reiterada por la STC 16/2004), pues la desestimación del recurso de amparo no debió fundarse en la apreciación de que el recurrente no ha acreditado que haya sufrido una lesión efectiva de los derechos garantizados por los arts. 15 y 18.1 y 2 CE como consecuencia de la saturación acústica en torno a su domicilio, ni que esa pretendida lesión proviniese de la entidad local a la que dirige su reclamación indemnizatoria, sino directamente, y con expresa revisión de nuestra anterior doctrina, por alegarse en el recurso la lesión de un derecho no susceptible de amparo constitucional”.

como la prueba del ruido excesivo, por encima de los niveles permitidos, en el entorno vial” (Ortega Álvarez, 2011, pág. 132)<sup>113</sup>.

El magistrado reproduce la argumentación del TEDH, haciendo referencia a que esta fue reproducida posteriormente en la sentencia del caso Dees contra Hungría de 2010, donde de nuevo a pesar de las medidas del Estado húngaro contra la contaminación acústica, estas no fueron las adecuadas o fueron ineficaces, siendo este condenado. Muestra su discrepancia con la resolución de la sentencia, dejándolo patente cuando relata la argumentación de la mayoría del Pleno, en base a que el artículo 10.2 deja claro que no permite esa generación de nuevos derechos, pero la idea es que lo que realmente ha generado la doctrina europea es una interpretación de los Derechos Fundamentales que incluye nuestra Constitución, conforme al CEDH, así como los tratados internacionales (Ortega Álvarez, 2011, pág. 134)<sup>114</sup>. Para terminar, deja una afirmación que a mí entender, me parece devastadora para el propio Tribunal Constitucional, afirmando que de la propia Sentencia 150/11 (Tribunal Constitucional, 2011), entiende que:

“Vulnera el art. 18.1 y 2 y el art. 10.2, ambos de la Constitución porque no recoge el contenido de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, o en otros términos, porque no realiza una interpretación compatible del art. 18.1 y 2 CE con el art. 8 del Convenio,

---

<sup>113</sup> Matización 1ª. “Así, el Tribunal en el caso Moreno Gómez parte, en primer lugar, de la constatación de que “la demandante vive en una zona en la que el ruido nocturno es innegable”. Hay que subrayar, en este punto, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se refiere a la «zona» y no a la vivienda. En segundo término, tiene en consideración que el Gobierno español alegó que «los tribunales internos constataron que la demandante no había probado la intensidad de los ruidos en el interior de su vivienda», pero pese a ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que «en este caso, la exigencia de dicha prueba es demasiado formalista, puesto que las autoridades municipales habían calificado la zona en la que vivía la demandante de zona acústicamente saturada». Y concluye: «exigir a alguien que habita en una zona acústicamente saturada, como la que habita la demandante, la prueba de algo que ya es conocido y oficial para la autoridad municipal no parece necesario»

<sup>114</sup> Matización 3ª. “Es decir, que para la mayoría del Pleno del Tribunal cuando el ruido ambiental – producido por bares y discotecas como en el barrio de San José de Valencia– supere los niveles máximos autorizados y aunque la zona haya sido declarada por el propio Ayuntamiento como zona acústica saturada, eso no supone la vulneración de un derecho fundamental, sino que el recurrente, además, deberá probar el ruido en el interior de la vivienda y el daño causado. En mi opinión, estamos ante lo que el Tribunal de Estrasburgo denominó una prueba demasiado formalista en el caso Gómez Moreno o una carga desproporcionada en el citado caso Dees contra Hungría que, además, vulnera el art. 10.2 CE, que impone la interpretación conforme de los derechos constitucionales con los reconocidos en los Tratados internacionales suscritos por España”.

tal como ha sido interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos” (Ortega Álvarez, 2011, pág.135)<sup>115</sup>.

De manera que Ortega Álvarez, (2011), esgrime que el derecho fundamental a proteger, que se deriva de la doctrina europea, es un derecho a la ausencia de contaminación acústica, siendo suficiente motivo, para considerarlo vulnerado, la certificación de la intensidad elevada de ruido ambiental, aspecto que en este caso el propio Ayuntamiento de Valencia ya había realizado<sup>116</sup>.

Es curioso cómo se puede apreciar en esta sentencia analizada, que de nuevo el TC va en contra de la doctrina del TEDH, a pesar de que había recibido un toque de atención por parte del Tribunal de Estrasburgo, ante un caso de similares características en el año 2004, un caso en la misma zona de Valencia, y en la misma plaza, con casi idénticos antecedentes, y que como veremos a continuación, en la sentencia que se analizará, el Estado español volverá a ser condenado por el TEDH, puesto que el señor Cuenca Zarzoso recurrirá a este, tras la desestimación de su recurso de amparo. Pero lo curioso no queda ahí, y es que como también expondré, un par de días antes de esta sentencia 150/11 (Tribunal Constitucional, 2011), el TEDH, en fecha 27 de septiembre volvió a condenar a España, en el caso Martínez Martínez, en un caso de contaminación acústica en la población de Cartagena (Murcia), dejando percibir en palabras de García Gestoso (2013), en base a las discrepancias observadas:

“Que existe una tensión no resuelta sobre este tema entre el TEDH y el TC español, que gira en especial en torno a la acreditación del nivel del ruido. Y siguen estando confusos las obligaciones y límites en la actuación de la Administración. Extremo este último que parece tornarse todavía más complicado ya que en algunos fallos del TEDH, parece que

---

<sup>115</sup> Matización 5ª.

<sup>116</sup> Matización 5ª. Pág. 135. “El derecho fundamental derivado de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del art. 18.1 y 2 en conexión con el art. 10.2, ambos de la Constitución, es a la inexistencia de ruido en el entorno sin necesidad de prueba en el interior de la vivienda. No lo exige por considerar desproporcionada o demasiado formalista, especialmente cuando ya hay prueba objetiva del daño ambiental proporcionada por la autoridad pública (caso Gómez Moreno) o la prueba en el interior de la vivienda (caso Dees contra Hungría)”.



hace falta que sea eficaz o se encamina hacia la consideración de la contaminación acústica en otros derechos como el de participación” (pág. 358).

Es interesante también sobre esta sentencia la referencia, como dice Ordás (2017), a “ese nuevo derecho fundamental al que podríamos denominar derecho al silencio, derecho a que nos dejen tranquilos o derecho a no ser molestados (pág. 96)”, que parece surgir de la doctrina del TEDH, al que se hace mención en los dos votos particulares, siendo concebido de manera diferente por ambos magistrados, como ya expuse, un derecho al silencio, que Matia Portilla (2012), entiende como aquel derecho:

“Que es una manifestación de la vida privada (art. 8.1 CEDH), es un derecho humano y subjetivo en Derecho español, invocable ante los tribunales ordinarios, pero no ante el Tribunal Constitucional porque la Constitución solamente recoge, como derecho fundamental, el referido a la intimidad (art. 18.1 CE), y que vincula a todos los poderes públicos (también a los legisladores), en el marco de sus competencias y funciones” (pág.372).

Siguiendo de esta manera la línea conceptual que determina el Magistrado Aragón Reyes (2011), en su voto particular concordante con la sentencia, donde aporta su visión sobre la imposibilidad de creación de nuevos Derechos Fundamentales conforme al artículo 10.2 de la Constitución Española (1978).

Por tanto, la disyuntiva doctrinal está servida, y así continúa, el Tribunal Constitucional exige la carga de la prueba sobre el perjudicado, en base a una medición sonora del interior de su domicilio que justifique esos niveles excesivos que se puedan considerar como vulneradores de un derecho fundamental, y en cambio el TEDH solo precisa la existencia de ruido ambiental excesivo en el lugar donde se encuentre la vivienda, el cual en los casos analizados era justificado objetivamente por el Ayuntamiento de Valencia.

## **7.7 El caso Cuenca Zarzoso v. España 2018. Las condenas por contaminación acústica continúan.**

A continuación, analizaré el resultado de la desestimación del recurso de amparo presentado por el señor Cuenca Zarzoso ante nuestro Alto Tribunal, y que como era de esperar, ha sido otra sentencia condenatoria para el Estado español en materia de contaminación acústica, para la cual el recurrente tuvo que esperar siete años más, se trata de la última condena al Estado español, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Cuenca Zarzoso v. España de 16 de Enero de 2018.

Los antecedentes ya han sido mencionados, y no haré referencia a ellos para no ser repetitivo, el señor Cuenca Zarzoso tras ver desestimado su recurso de amparo por la sentencia 150/11 (Tribunal Constitucional, 2011), presenta demanda contra el reino de España el 13 de abril de 2012 alegando una vulneración del derecho al respeto domiciliario, conforme al artículo 8 del CEDH, de manera que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, recoge, la similitud con su anterior sentencia en el caso Moreno Gómez de 2004, conforme a la pasividad o ineficacia de las medidas adoptadas por el Ayuntamiento de Valencia, que evitara la vulneración de los derechos que el recurrente considera violados (párr. 44)<sup>117</sup>.

También la sentencia, hace referencia a que la consideración de zona acústicamente afectada por el ayuntamiento, es motivo para determinar el excesivo ruido de la zona, y las molestias que se generaban para los vecinos. Determinando de nuevo, el formalismo de la exigencia de una prueba sonora en el interior de su vivienda, puesto que ya el Ayuntamiento había determinado la calificación de la zona como generadora de contaminación acústica, mediante su normativa (párrafos. 46-48).<sup>118</sup>.

---

<sup>117</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2018, 16 de enero). Sentencia 23383/12 caso Cuenca Zarzoso v. España. (Helena Jäderblom, Luis López Guerra, Dmitry Dedov, Pere Pastor Vilanova, Alena Poláčková, Georgios A. Serghides, Jolien Schukking, and Stephen Phillips). <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-180296>

<sup>118</sup> Párrafo 48. “En este contexto, el Tribunal considera que sería excesivamente formalista en el presente asunto requerir al demandante aportar pruebas respecto al ruido sufrido en su piso, ya que las autoridades municipales habían designado el barrio de residencia del demandante como zona acústicamente saturada (ver Moreno Gómez, párrafo 59). Este mismo argumento podía ser tenido en cuenta respecto a la relación de causalidad”.

El TEDH muestra su acuerdo, en cuanto a que el ente público tomó algunas medidas frente al problema del ruido en la zona, pero estas son consideradas insuficientes o inadecuadas para hacer frente al problema de contaminación acústica que generaba la vulneración de los derechos del demandante conforme al artículo 8 del CEDH (párr. 51)<sup>119</sup>.

De tal manera que el señor Cuenca Zarzoso vió vulnerados sus derechos, como consecuencia de cierta pasividad institucional en cuanto al problema del ruido, ineficacia similar a la del caso de su vecina Pilar Moreno Gómez, unos años antes, un caso que guarda estrecha relación, puesto que los antecedentes son prácticamente los mismos, puesto que viven en la misma plaza, a escasos metros, quedando además probado para el Tribunal Europeo la incidencia de esta contaminación acústica en la salud del demandante.

Por lo que ante lo determinado, la sentencia declara que el Estado español “ha incumplido su obligación positiva de garantizar el derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada, vulnerando así el art. 8 del Convenio” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia 23383/12 caso Cuenca Zarzoso v. España, 2018, párr. 54).

Por tanto, queda claro que de nuevo el TEDH corrige una sentencia del Tribunal Constitucional, mostrando una doctrina más garantista en la protección de derechos del ciudadano, que nuestro Alto Tribunal, el cual continúa tras diversas condenas al Estado español en la materia, manteniendo una postura, como vuelve a repetir el Tribunal Europeo, demasiado formalista, una doctrina europea a la que parece ser reacio a acogerse, y que como vimos en la sentencia 150/11 (Tribunal Constitucional, 2011), la discrepancia es patente entre los propios magistrados del Alto Tribunal, discrepancia que muestran en los votos discordantes citados.

Evidentemente el TEDH amplía la interpretación de determinados Derechos Fundamentales frente al problema del ruido, una interpretación que

---

<sup>119</sup>“El Tribunal señala que dichas medidas fueron insuficientes en este caso concreto. La normativa para proteger los derechos garantizados sirven de poco si no se ejecutan apropiadamente y el Tribunal insiste en que el Convenio trata de proteger derechos efectivos, no teóricos. El Tribunal ha destacado repetidamente que la existencia de un procedimiento sancionador no es suficiente si no se aplica de una manera eficaz y oportuna”

no va a requerir que la prueba de cargo recaiga sobre el demandante, sino que estará condicionada al ente público y las medidas adoptadas, aquellas que si no cumplen su función frente al abuso del ruido, vulnerarán desde la doctrina del TEDH los Derechos Fundamentales a la vida privada y familiar y a la inviolabilidad del domicilio conforme al artículo 8 del CEDH, que conforme a la opinión de Corvinos (s.f.) entiende que:

“Para considerar vulnerados estos derechos fundamentales, no podrá exigirse a los afectados que acrediten determinados extremos que son notorios, molestias causadas por un exceso de ruido ambiental continuado en zonas declaradas acústicamente saturadas, y no se podrá ser complaciente, como se ha venido siendo, con las medidas adoptadas por las Administraciones encargadas de velar por el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica; si las medidas adoptadas no son eficaces, habrá que considerar que la lesión es imputable al Ayuntamiento” (párr. 13)<sup>120</sup>.

Finalizando este análisis, decir, que la contaminación acústica es un problema grave, que hay que atajar, puesto que la salud de las personas está en juego, y prolongar un proceso durante tantos años, genera ya no solo por la capacidad económica, sino moralmente para la sociedad, una sensación de indefensión, un malestar ante un derecho de acceso a la justicia, que no parece real, que no satisface los intereses de los ciudadanos, y que como vemos en el problema del ruido, incide en una desigualdad jurídica entre los ciudadanos. Se hace necesario que el Tribunal Constitucional determine claramente una doctrina acorde con el TEDH frente a la contaminación acústica, determinando

---

<sup>120</sup> Corvinos Baseca P. (s.f.). *El reforzamiento de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio frente a la contaminación acústica*.

<http://pedrocorvinosabogado.es/reforzamiento-los-derechos-fundamentales-la-intimidad-personal-familiar-la-inviolabilidad-del-domicilio-frente-la-contaminacion-acustica/>

Párr. 14. “Esta doctrina del TEDH ha de inspirar también las decisiones de los órganos jurisdiccionales que conozcan de las demandas de los afectados por la contaminación acústica, producida en muchos casos por la inactividad municipal o por la falta de eficacia de las medidas adoptadas. Cuando se demuestre que se incumplen los objetivos de calidad acústica y no se adopten medidas eficaces, los Ayuntamientos corren el riesgo de ser demandados por buena parte de los vecinos que habiten en estas zonas. Esta interpretación incentivará, sin duda, las demandas a los Ayuntamientos reclamando la responsabilidad por daños derivados la contaminación acústica, como consecuencia de la ineficacia de las medidas adoptadas.

así una línea jurisprudencial acorde a una doctrina eficiente frente a la vulneración de derechos frente al ruido.

### **7.8 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Martínez Martínez vs España, de 27 de Septiembre de 2011**

A continuación seguiré con otra condena al Estado español por parte del TEDH, que tuvo lugar como dije anteriormente, dos días antes de que el Tribunal Constitucional desestimara el recurso de amparo del señor Cuenca Zarzoso (Tribunal Constitucional, Sentencia 150/11, 2011), esta tuvo lugar el 27 de septiembre de 2011, y fue publicada el día 18 de octubre de 2011, y se trata de la sentencia del caso Martínez Martínez vs España, una sentencia importante por su crítica a los tribunales internos españoles como a continuación veremos, además de por constituir una condena más para el Estado español en cuanto a vulneración de Derechos Fundamentales quebrantados por el ruido.

A continuación me centraré en la argumentación jurídica del Tribunal Europeo, haciendo una breve síntesis de los hechos.

Se trata de una demanda presentada por el señor Diego Martínez Martínez, residente en Cartagena (Murcia), contra España, el cual alega ver vulnerados sus derechos al respeto de la vida privada y la protección de la integridad física y psicológica, sobre todo en la figura de su hija que presenta una enfermedad de celiaquía, y que deriva tanto en ella como en su familiares, en problemas de ansiedad, correctamente determinados por los informes médicos presentados. Unos derechos vulnerados por parte de la contaminación acústica generada por un bar con música que se encuentra a escasos metros de su vivienda, donde el principal problema reside en la terraza del establecimiento, y donde de nuevo vuelve a quedar patente la pasividad de la administración pública, en un caso de contaminación acústica.

El TEDH determina en sus apreciaciones, que el caso presenta también similitud con el caso Moreno Gómez de 2004, donde el “alboroto nocturno” de los locales de la zona provocan una contaminación vulneradora de derechos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia 21532/08 caso Martínez

Martínez v. España, 2011, párr. 47)<sup>121</sup>, de manera que esta intensidad de ruido queda acreditada por los diversos informes de medición sonora aportados, del interior de su domicilio, por el Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA), además de determinar “que puede haber un vínculo de causalidad entre los ruidos y los repetidos perjuicios acústicos y las afecciones que sufren el demandante mismo, su esposa y, particularmente, su hija, enferma crónica” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia 21532/08 caso Martínez Martínez v. España, 2011, párr.49), conformando así la justificación de los daños físicos y psíquicos aportados.

El Tribunal aprecia de nuevo, en base a los hechos que hay cierta opacidad en cuanto a la licencia de actividad del local, y la continuación de su funcionamiento, por lo que ante el informe de medio ambiente de la CARM que establece la imposibilidad de reproducir música, el cual generó controversia o más bien, cierto malestar en el ayuntamiento de Cartagena , mostrando este además, cierto descontento por la sentencia del contencioso-administrativo nº1 de Cartagena, que anulaba la licencia, y que además de todo esto el Ayuntamiento de Cartagena (Murcia), permitió que la terraza continuara reproduciendo música, queda probado según el TEDH, junto con el largo periodo de 10 años de sufrimientos físicos y psicológicos, que el ayuntamiento de Cartagena permitió u omitió más bien “su obligación positiva de garantizar el derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada, al amparo del artículo 8 del Convenio” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia 21532/08 caso Martínez Martínez v. España, 2011, párr. 54).

Por lo que el TEDH sentencia que ha habido una vulneración de derechos conforme al citado CEDH, reseñando que “el nivel, la nocturnidad y la duración del ruido constituyen una violación del derecho de disfrutar de su casa e intimidad personal y familiar en paz” (García-Gestoso, 2012, pág. 126).

---

<sup>121</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2011, 18 de octubre). Sentencia 21532/08 caso Martínez Martínez v. España. (Josep Casadevall, Corneliu Bîrsan, Alvina Gyulumyan, Ján Šikuta, Luis López Guerra, Nona Tsotsoria, Mihai Poalelungi, y por Santiago Quesada). Véase en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-107420> . Párr.47. “El presente asunto se acerca al asunto Moreno Gómez, precitado, que se refería a los ruidos y a los incidentes de alboroto nocturno provocados por las discotecas instaladas cerca del domicilio del demandante. De modo similar al asunto Moreno Gómez, en el que el Tribunal concluyó que existía una vulneración de los derechos protegidos por el artículo 8, en el presente asunto el Tribunal comprueba que el interesado vive en una zona donde los ruidos ambientales durante la noche son innegables y perturban, con toda evidencia, su vida cotidiana”.

El Tribunal Europeo también hace una apreciación interesante, una especie de crítica, hacia los tribunales españoles, que parece que se han olvidado de pronunciarse ante la vulneración de los Derechos Fundamentales que el demandante alegaba, de si su estado de salud estaba afectado, por la contaminación acústica, reseñando que es el principal aspecto que debían haber tenido en cuenta. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia 21532/08 caso Martínez Martínez v. España, 2011, párr. 51)<sup>122</sup>

Se aprecia, de nuevo, y es una dinámica preocupante el hecho de que las administraciones públicas no llevan a cabo medidas adecuadas, o simplemente no hacen nada, ante la contaminación acústica que genera un problema de salud a los ciudadanos, dando lugar a que solamente aquellos que están dispuestos a sacrificar parte de su capacidad económica y todavía más su salud, puedan llegar a estas instancias superiores para luchar por su derecho al silencio, del que anteriormente hablé, siempre y cuando la salud también se lo permita, porque se trata de dedicar tu vida a la lucha contra la contaminación acústica.

En definitiva, y en palabras de Jordano Fraga (2020), este entiende que:

“El Derecho no debe exigir a los ciudadanos que hagan el papel que no hacen las administraciones convirtiéndose en héroes que sacrifican su salud y su patrimonio en la lucha contra el ruido. La lucha contra el ruido deber ser un servicio público obligatorio delimitado por el legislador (estatal y autonómico)” (pág. 29).

En mi opinión, hay que buscar un justo equilibrio entre la economía, y los intereses ciudadanos, pero da la impresión de que la balanza parece caer siempre hacia el mismo lado, salvo determinados casos, por ello, la voluntad de protección de los entes públicos frente a la contaminación acústica es fundamental.

---

<sup>122</sup> Apartado 51. “El tribunal señala también que, tanto el Juzgado Contencioso-administrativo como al tribunal de apelación, han omitido pronunciarse sobre un elemento esencial en este tipo de asuntos, a saber, si los niveles de ruido emitidos podían considerarse perjudiciales para la salud del demandante y su familia. Las jurisdicciones internas tampoco se pronunciaron sobre la alegada vulneración de sus derechos fundamentales, aunque el demandante los haya expresamente recogido en sus recursos tanto ante el Juzgado Contencioso administrativo nº 2 de Cartagena como ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia”.

Volviendo al caso Martínez Martínez v. España, y muestra de la dureza que puede llegar a ser un proceso de estas características, con todo lo que supone, y en cuanto a la dilatación de los procesos, resaltaré que en febrero de 2022, el señor Diego Martínez Martínez y su familia han recibido un resarcimiento muy esperado, pero tardío, a mi entender, un derecho a la tutela judicial efectiva, que propugna el artículo 24 de nuestra Constitución de 1978, que valga la redundancia, no se puede considerar efectiva, pues tras más de 20 años de litigios, ha tenido lugar el fallo del Juzgado de lo Penal nº 3 de Cartagena (incoado en 2005 y juzgado en Enero 2022, una espera de 17 años), mediante el cual se ha condenado a los cuatro propietarios de los locales Mamma Luna y Apandaun, a una pena de casi 19 meses de prisión por delitos contra el medio ambiente y de lesiones hacia el señor Diego Martínez Martínez, su mujer y su hija, aunque claro esta y consecuencia de esa tutela judicial no efectiva, los condenados se han beneficiado del atenuante de las dilaciones indebidas, por otro lado, la responsabilidad civil asciende a más de 70000 euros.

Se evidencia nuevamente lo que vengo sosteniendo a lo largo del desarrollo del trabajo, y es la impunidad con la que actúan este tipo de agentes contaminantes debido a la pasividad de las administraciones públicas, una pasividad que me atrevería a decir rozaría ciertos actos de corruptela, que conllevan esta vulneración de Derechos Fundamentales del ciudadano, una total ausencia de voluntad y servicio público que encaminan hacia una distorsión del bien para la sociedad. Es decir, el ciudadano se muestra totalmente solo, ante un problema que se agrava por la dejadez, o el mirar para otro lado, de las instituciones que han de garantizar el disfrute efectivo de sus Derechos Fundamentales. Como digo muestra de ello es que los vecinos del señor Martínez, realizaran más de 200 denuncias, que la CARM expedientara a los locales en más de un centenar de ocasiones, que las FFCCS realizaran alrededor de una cincuentena de informes de intervención donde se daba cuenta de infracciones en cuanto a horario de cierre, carencia de licencia para poner música, o excesos de los niveles de ruido permitidos.

Por tanto, es inadmisibles por parte de los poderes públicos, tales extremos, y ante ello surgen interrogantes, como, ¿dónde queda la garantía de



los Derechos Fundamentales de los ciudadanos que propugna la Constitución Española? ¿De verdad el ciudadano está tan indefenso ante el ruido? ¿Se ha de llegar ante un tribunal internacional en busca de justicia? ¿Han de pasar 17 años para que un juzgado de lo Penal emita un fallo condenatorio?.

Habría que plantearse que está ocurriendo con esta permisividad acústica en nuestras administraciones, ¿de verdad no se puede hacer nada, o casi nada?

En definitiva, analizada la diversa jurisprudencia frente a la contaminación acústica, ya no solo de los Altos Tribunales, sino también algunas sentencias que he destacado de las Audiencias provinciales, como del Tribunal Supremo, que adoptan la doctrina del TEDH, se puede afirmar que la lucha contra el ruido es básicamente un sin sentido, pues “el ejercicio ordinario de un derecho, como es el disfrute a un medio ambiente adecuado, a la intimidad personal o a la protección de la salud, tenga que ser tutelado por los tribunales” (XXXI Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, 2016, pág. 23), es una circunstancia que hay que analizar minuciosamente como problema social que es, no es un problema de legislación, sino más bien de conciencia, de educación, un problema generado básicamente por dejadez y pasividad institucional en el afrontamiento de la contaminación acústica como problema grave de afección al bienestar ciudadano. Generando una situación a la que el ciudadano, como vuelvo a repetir, parece tener que acostumbrarse.

Llegado este punto, entraré a analizar una intervención policial controvertida, que tuvo lugar como consecuencia de un requerimiento por contaminación acústica en el ámbito domiciliario, que fue llevada a cabo por miembros del Cuerpo Nacional Policía, en marzo de 2021, y que pretendió indirectamente, desde mi punto de vista, una protección inmediata frente a la contaminación acústica, una protección que se traduce como decía Mazón (2003, citando a Brandeis, 1928), en un derecho a ser dejado en paz, concibiéndolo como aquel derecho más extenso y atesorado por un pueblo libre.

Un derecho al descanso, y consecuentemente al silencio, que emana de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos frente a la ineficacia o

pasividad del control administrativo de los entes públicos. Y que como se ha podido apreciar, nuestro Alto Tribunal, todavía parece mostrar cierta reticencia ante la aceptación doctrinal del TEDH. Por lo es de esperar que la sentencia del TEDH del caso Cuenca Zarzoso, no sea la última que condene al Estado español en materia de contaminación acústica, por una vulneración de Derechos Fundamentales concebidos en concordancia con el artículo 8 del CEDH.

## **8 LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUEBRANTADOS POR EL RUIDO. UNA INTERVENCIÓN POLICIAL CONTROVERTIDA. ANÁLISIS DEL CASO LAGASCA.**

En este apartado trataré de analizar las consecuencias jurídicas de una intervención policial a consecuencia de la contaminación acústica que está generando un quebranto de Derechos Fundamentales en el ámbito domiciliario, concretamente, aquella intervención policial que tiene lugar ante una denuncia sobre ruido, que se genera en la convivencia vecinal. Se hará referencia a la intervención que tuvo lugar el día 21 de marzo de 2021, en la calle Lagasca del barrio de Salamanca, de Madrid, intervención realizada por el Grupo Operativo de Respuesta (GOR) del Cuerpo Nacional de Policía, con motivo de una denuncia por contaminación acústica, como consecuencia de una fiesta que incumplía las restricciones establecidas por la pandemia, una fiesta que se alargaba durante 3 días, y cuya contaminación acústica estaba generando un quebranto, y es mi opinión, al artículo 8 del CEDH, puesto que el derecho al respeto a la vida privada y familiar del domicilio estaba siendo vulnerado. Una fiesta que en días anteriores los vecinos habían visto como la impunidad antes las diversas actuaciones policiales, era evidente, pues los vecinos generadores del ruido, se negaban a identificarse, así como a colaborar con las FFCCS, generando una situación insostenible, amparándose en su derecho a la inviolabilidad del domicilio. Aquí se analizará la intervención llevada a cabo por el CNP, la cual fue bautizada como el caso de “la patada en la puerta”, teniendo una repercusión mediática de consecuencias todavía indefinidas, puesto que como se verá, las consecuencias para los agentes intervinientes todavía hoy, está en el aire.

Ahora bien, en primer lugar, me parece adecuado determinar el concepto de identificación policial, puesto que así se inician este tipo de actuaciones, y va a suponer el punto de inflexión, la identificación del generador de la contaminación acústica, que en estos casos, será el vecino, o los vecinos, y que en el caso a tratar supuso el desencadenante de todo el sustento de la intervención. Para establecer una definición del concepto de identificación, se puede citar a Guillén y Prieto (2017), que la definen como, “la intervención consistente en obtener datos personales y suficientes de una persona para que pueda ser reconocida de forma unívoca e inequívoca” pág. 329)<sup>123</sup>.

El análisis sobre la identificación policial debe empezar con la justificación del cambio normativo entre las dos leyes que incardinan esta potestad policial, la Ley Orgánica 4 de 2015, de 30 de marzo de Protección de Seguridad Ciudadana, y la Ley Orgánica 1 de 1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que regulan o han regulado en los últimos años la diligencia de identificación policial personal.

La Ley Orgánica 4 de 2015, podríamos establecer que se articula como una norma cuya construcción es de origen jurisprudencial, puesto que los Tribunales a lo largo de los años, han ido dándole forma a diversos aspectos significativos que la anterior Ley Orgánica 1 de 1992 no recogía, protegiendo y garantizando el libre ejercicio de los Derechos Fundamentales y de las libertades públicas, la seguridad ciudadana, y así como aquellos aspectos significativos en el ámbito del interés general.

Esta ley de 2015 da una mayor garantía jurídica al ciudadano y concretamente a esta diligencia policial de identificación, así lo expone Otamendi (2015), cuando afirma que:

“La habilitación a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la práctica de identificaciones en la vía pública no se justifica genéricamente –como sucedía en la Ley de 1992– en el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad ciudadana, sino que es precisa

---

<sup>123</sup> DOI: <https://doi.org/10.5944/rduned.21.2017.21169>

la existencia de indicios de participación en la comisión de una infracción, o que razonablemente se considere necesario realizar la identificación para prevenir la comisión de un delito; por otra parte, en la práctica de esta diligencia, los agentes deberán respetar escrupulosamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación, y sólo en caso de negativa a la identificación, o si ésta no pudiera realizarse in situ, podrá requerirse a la persona para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales más próximas en las que pueda efectuarse dicha identificación, informándola de modo inmediato y comprensible de los fines de la solicitud de identificación y, en su caso, de las razones del requerimiento” (pág. 19)<sup>124</sup>.

Por tanto la modificación normativa que ha supuesto, se puede decir que viene motivada por el cambio social, el paso del tiempo y las dificultades para solucionar de una forma efectiva, los nuevos riesgos a los que se enfrentan las sociedades actuales que atentan contra la paz pública. El legislador con esta nueva Ley de 2015 ha pretendido ampliar los requisitos exigidos para una legítima práctica de la identificación policial y los traslados a dependencias policiales.

Conforme a las funciones de prevención y de investigación de la delincuencia por parte de la policía, recogidas estas en los artículos 13,282, 493, 495 y 770.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, funciones legalmente encomendadas en el artículo 104 de la Constitución Española de 1978, y en los artículos 11, apartados f) y g) de la Ley Orgánica 2 de 1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, está legitimada para realizar una serie de diligencias, entre las que se encuentran la identificación de personas en la vía y lugares públicos concretado en el artículo 16.1 de la Ley Orgánica 4 de 2015, el traslado a dependencias policiales a efectos de identificación, así como el control superficial de efectos personales y el registro de vehículos, concretado en el artículo 17 de la citada ley.

---

<sup>124</sup> [http://www.promocioninterna.es/wp-content/uploads/2019/03/90-VISI%C3%93N-PR%C3%81CTICA-DE-LA-LOPSC-4\\_2015-magistrado-de-Navarra-.pdf](http://www.promocioninterna.es/wp-content/uploads/2019/03/90-VISI%C3%93N-PR%C3%81CTICA-DE-LA-LOPSC-4_2015-magistrado-de-Navarra-.pdf)

Es interesante citar la Sentencia 2449/93 (Tribunal Supremo, 1993)<sup>125</sup>, que hacen mención a los controles de identificación y cacheo, con la consecuente inmovilización de personas, quedando incardinadas también como funciones de prevención e investigación.

Por tanto, el proceso de identificación se establece como una diligencia policial que constituye generalmente la primera medida de intervención, y por tanto una de las más importantes, que en el ejercicio de sus funciones llevan a cabo las FFCCS, así se establece en diversas sentencias, como son la Sentencia 156/13 (Tribunal Supremo, 2013) y la Sentencia 838/13 (Tribunal Supremo, 2013)<sup>126</sup>.

### 8.1 La identificación policial como afectación de derechos

La identificación policial se podría definir en base a como establece el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú<sup>127</sup>, como aquella diligencia basada en un control por el cual se requiere la identificación personal de un individuo llevada a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la vía pública o en cualquier otro lugar, con la finalidad de prevenir un delito o conseguir la información necesaria para la averiguación de un hecho determinado.

En palabras de Guillén y Prieto (2017), los autores afirman que:

“Las diligencias de identificación efectuada por las FCS, junto a las pruebas de alcoholemia, cacheos y registros, están considerados como una modalidad de privación de libertad que, indudablemente, implica una medida coactiva que afecta, de alguna forma, tanto a la libertad, como a

<sup>125</sup> Tribunal Supremo. (1993, 15 de abril). Sentencia 2449/93 (José Augusto de Vega Ruiz). <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c6608a009d951058/20031203> Fundamento de derecho 6º.

<sup>126</sup> Tribunal Supremo. (2013, 7 de marzo). Sentencia 156/13 (Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre). <https://supremo.vlex.es/vid/delito-detencion-corporal-cacheo-droga-428585442> Fundamento de derecho 1º A.

Tribunal Supremo. (2013, 12 de noviembre). Sentencia 838/13 (Francisco Monterde Ferrer). <https://supremo.vlex.es/vid/derecho-libertad-privacion-retencion-478960326> Fundamento de derecho 1º.3

<sup>127</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú. (2014). *Protocolo de control de identidad policial*. Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3c6a5d8040999d979d30dd1007ca24da/Protocolo+de+identidad+policial.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3c6a5d8040999d979d30dd1007ca24da>

la libre circulación, en tanto que, como la identificación misma, comporta inevitable, la inmovilización durante el tiempo imprescindible para su práctica” (pág. 330).

El artículo 16.1 de la Ley Orgánica 4 de 2015<sup>128</sup>, establece que:

“En base al cumplimiento de las funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos, a) cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción, b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito”.

Por lo que una identificación policial, debe estar totalmente justificada, evitando actuaciones de índole arbitrario o caprichoso (Guillen y Prieto, 2017). Extremo que también se extrae, de la Sentencia 13/01 (Tribunal Constitucional, 2001) y la Circular de la Dirección General de la Policía 2 de 2012, que establecen que la realización de diligencias policiales de identificación, ha de llevarse de manera que afecte lo menos posible a la esfera del individuo en cuestión<sup>129</sup>. Siendo esta siempre acorde a los principios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad.

Por tanto, esto nos lleva a establecer una serie de requisitos y garantías para llevar a cabo de manera correcta la diligencia de identificación policial. De manera general, la actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ha de estar sujeta a los principios básicos de actuación recogidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2 de 1986, además de los principios básicos de identificación policial que establece en el último párrafo del art. 16.1 de la

---

<sup>128</sup> Jefatura del Estado. (2015, 30 de marzo). Ley Orgánica 4. *De Protección de la Seguridad Ciudadana*. BOE núm. 37, (2015, 31 de marzo). <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/4/con>

<sup>129</sup> Tribunal Constitucional. (2001, 29 de enero). Sentencia 13/2001 (Carles Viver Pi-Sunyer, Rafael de Mendizábal Allende, Julio Diego González Campos, Tomás S. Vives Antón, Vicente Conde Martín de Hijas, Guillermo Jiménez Sánchez). <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4309> . Fundamento jurídico 8.

Dirección General de la Policía (2012, de 16 de mayo). Circular 2/2012. Sobre identificación de ciudadanos. Disposición 2.

Ley Orgánica 4 de 2015, en lo referente a “la proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

En base a la diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo se establecen ciertas garantías, que justifican la diligencia de identificación, en base a indicios racionales y suficientes, la posibilidad de actuar por simples sospechas, que no sean ilógicas, irracionales o arbitrarias, o sospechas fundadas en datos objetivos (zona donde se encuentra, actitud, actividad realizada por la persona, efectos que porte, información del entorno o de la persona), aspectos estos avalados por jurisprudencia como la Sentencia 677/09 (Tribunal Supremo, 2009)<sup>130</sup>, Sentencia 31/12 (Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª, 2012)<sup>131</sup>, con cita a sentencias del Tribunal Supremo, la Sentencia 2449/93 (Tribunal Supremo, 1993)<sup>132</sup>, Sentencia 9015/93 (Tribunal Supremo, 1993)<sup>133</sup>, Sentencia 1164/94 (Tribunal Supremo, 1994)<sup>134</sup>, Sentencia 587/96 (Tribunal Supremo, 1996)<sup>135</sup>, Sentencia 16156/94 (Tribunal Supremo,

---

<sup>130</sup> Tribunal Supremo. (2009, 16 de junio). Sentencia 677/09 (Miguel Colmenero Menéndez de Lúcar). <https://supremo.vlex.es/vid/-76466196> . Fundamento de Derecho 2º.

<sup>131</sup> Audiencia Provincial de Madrid Sección 16ª. (2012, 23 de Marzo). Sentencia 31/12 (Javier Mariano Ballesteros Martín). <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/24108632552cc020/20120418> . Fundamento de derecho 1º

<sup>132</sup> Tribunal Supremo. (1993, 15 de abril). Sentencia 2449/93 (José Augusto de Vega Ruiz). <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c6608a009d951058/20031203> Fundamento de derecho 2º.

<sup>133</sup> Tribunal Supremo. (1993, 20 de diciembre). Sentencia 9015/93 (Cándido Conde-Pumpido Ferreiro). <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f47f3d1635f3bee7/20030918> Fundamento de derecho 2º.

<sup>134</sup> Tribunal Supremo. (1994, 23 de febrero). Sentencia 1164/94 (José Hermenegildo Moyna Menguez). <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b5e8cb613522e1c0/20030808> Fundamento único.

<sup>135</sup> Tribunal Supremo. (1996, 1 de febrero). Sentencia 587/96 (Luis Román Puerta Luis). <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/74f0359445cbb706/20030918> Fundamento de derecho 1 y 2.

1994)<sup>136</sup>, Sentencia 560/99 (Tribunal Supremo, 1999)<sup>137</sup>, Sentencia 3766/01 (Tribunal Supremo, 2001)<sup>138</sup>.

Llegados aquí se debe plantear la tesis de si existe la imposibilidad de practicar esa identificación policial, planteándose así el supuesto del traslado de la persona a efectos de identificación.

## 8.2 El traslado a efectos de identificación

El traslado a efectos de identificación, en palabras de Guillén y Prieto (2017), determinan que:

“Supone una medida temporal más gravosa e intensa que las restricciones o inmovilizaciones deambulatorias, una vez que la actuación policial se circunscribe al traslado de una persona a las dependencias policiales más próximas a efectos de identificación. Los autores la definen como “retenciones de libertad” realizadas por las FCS” (pág.336).

El magistrado Otamendi (2015), establece que el artículo 16 de la actual Ley Orgánica 4 de 2015 viene a sustituir al artículo 20 de la Ley Orgánica 1 de 1992, estableciendo que la regulación del régimen jurídico constitucional de la identificación y retención de las personas debe partir de la Sentencia 341/93 (Tribunal Constitucional, 1993)<sup>139</sup>, donde se establecieron los recursos y las diversas cuestiones de inconstitucionalidad promovidas a los que dió lugar la anterior Ley Orgánica 1 de 1992. La sentencia entendió que las diligencias de identificación del artículo 20.2 de la Ley Orgánica 1 de 1992 no eran contrarias

---

<sup>136</sup> Tribunal Supremo. (1994, 27 de abril). Sentencia 16156/94 (Gregorio García Ancos). <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1ceb2c04f9b3ee9b/19960103> Fundamento de derecho 1º

<sup>137</sup> Tribunal Supremo. (1999, 9 de abril). Sentencia 560/99 (Diego Antonio Ramos Gancedo). <https://supremo.vlex.es/vid/drogas-quebrantamiento-intimidacion-as-17716402> Fundamento de derecho 2º.

<sup>138</sup> Sentencia Tribunal Supremo. (2001, 9 de mayo). Sentencia 3766/01 (Julián Artemio Sánchez Melgar). <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/409475a64a9d1715/20030808> Fundamento de derecho 2º.

<sup>139</sup> Tribunal Constitucional. (1993, 18 de Noviembre). Sentencia 341/1993 (Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Luis López Guerra, Fernando García-Mon y González-Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Eugenio Díaz Eimil, Álvaro Rodríguez Bereijo, Vicente Gimeno Sendra, José Gabaldón López, Julio Diego González Campos, Pedro Cruz Villalón, Carles Viver Pi-Sunyer). <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2470>



a la Constitución Española. Destacando diversos aspectos de la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional, desde un punto de vista normativo y analítico establece una serie de preceptos que enmarcan la diligencia del traslado a efectos de identificación, los cuales expongo por considerarlos de gran relevancia, puesto que condicionaron la elaboración de la Ley Orgánica 4 de 2015, siendo los siguientes:

- El traslado a efectos de identificación es una privación de libertad distinta a la detención.
- El traslado es una privación de libertad de las diversas que recoge el artículo 17.1 de la Constitución Española (1978), no siendo este contrario a la misma.
- Al ser una privación de libertad distinta a la detención, no se aplican las garantías y derechos aplicables a la detención. Por lo que no se altera con su regulación el instituto de la detención.
- Al ser una privación de libertad, se deben extremar precauciones a la hora de llevarla a cabo, puesto que cabría la posibilidad de cometer un delito de detención ilegal o de coacciones.
- Por tanto, la actitud del requerido que acata una orden policial, expresa, claro es, una voluntad (la de no resistirse o no negarse a acompañar a los agentes), pero no necesariamente una voluntad libre en el sentido del artículo 17.1 de la Constitución Española (1978).
- Por lo que al ser una modalidad de privación de libertad tiene derecho a solicitar habeas corpus.
- Al no ser el traslado una detención, no debe ser informado de los derechos de los artículos 17.1 de la Constitución Española (1978) y el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.
- La privación de libertad personal no deja de serlo por el hecho de que el afectado la acepte.
- El traslado lo es, a los solos efectos de identificación.
- Deberá ser informado de manera inmediata y comprensible del motivo de solicitud de identificación y del requerimiento para que acompañe a los policías a Comisaría

- No se permite interrogar al identificado sobre otros datos que no sean los relativos a la identidad.

Por tanto, se puede establecer a grandes rasgos, cuando, se ha de producir este tipo de actuación policial por parte de las FFCCS, y se podría decir que hay dos momentos, el primero se produciría en el caso de que el individuo una vez intentada su identificación en los supuestos que proceda del art. 16.1 de la Ley Orgánica 4 de 2015 y constatada la imposibilidad de su identificación por cualquier medio al alcance o posible, y el segundo momento tendría lugar cuando el individuo se niega a identificarse. Se debe tener en cuenta que este traslado siempre habrá de estar amparado en el art. 16.2 de la Ley Orgánica 4 de 2015, es decir, para impedir la comisión de un delito, o bien para sancionar una infracción.

Me centraré concretamente en ese segundo momento, en la negativa a identificarse, que como veremos, es un aspecto fundamental en el devenir de la intervención que tuvo lugar en la intervención del CNP en la calle Lagasca de Madrid, y que analizaré en un posterior epígrafe.

### **8.3 La negativa a la identificación, recorrido administrativo y penal. Delito de desobediencia grave como delito flagrante, consideraciones.**

El artículo 16.5 de la Ley Orgánica 4 de 2015, establece que, “en los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley”.

Partiendo del punto, que la identificación policial revista los caracteres legales que acabamos de analizar, surge la obligación del ciudadano a identificarse ante el requerimiento policial, Guillén y Prieto (2017), destacan:

“Que en el supuesto de que el sometido a ser identificado a requerimiento del agente de la autoridad se negase a entregar el documento para que este último pudiese comprobar las medidas de seguridad, aquél incurriría en una infracción grave del artículo 36.6 de la LOPSC: “la desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes

en el ejercicio de sus funciones cuando no sean constitutivas de delito”. Y en el supuesto de que aquél persistiera en una actitud terca, contumaz y obcecada en negarse a entregar el documento identificativo, y tras haber sido requerido en repetidas ocasiones para ello por las FCS, con las correspondientes advertencias legales, podría incluso incurrir en un delito de desobediencia grave penado en el artículo 556 de nuestro código penal” (pág. 343).

Aunque por otro lado, es cierto que la Instrucción 13 de 2018, de 17 de octubre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, establece que

“Debe entenderse que una leve o primera negativa al cumplimiento de las órdenes o instrucciones dadas por los agentes no puede constituir una infracción del artículo 36.6, si no se trata de una conducta que finalmente quiebre la acción u omisión ordenada por los agentes actuantes o les impida el desarrollo de sus funciones” (instrucción 3ª)<sup>140</sup>.

Por tanto una primera negativa a la identificación policial, no supondría una infracción al artículo 36.6 de la Ley de Seguridad Ciudadana, para ello se debe realizar u omitir una conducta que suponga el incumplimiento de una función policial, pudiendo citar acciones como son el oponerse al cacheo de la Sentencia 462/11 (Tribunal Supremo, 2011)<sup>141</sup>, aquella acción que entorpece la labor policial de la Sentencia 45/16 (Tribunal Supremo, 2016)<sup>142</sup>, o hacer caso omiso a la indicación de un agente de la Policía Local de detener el vehículo de la Sentencia 169/2016 (Audiencia Provincial de Madrid, Sección 3ª, 2016)<sup>143</sup>. Así pues, es fundamental establecer la diferencia entre una negativa a identificarse, que supone una infracción administrativa de la Ley de

---

<sup>140</sup> Secretaría de Estado de Seguridad. (2018, 17 de octubre). Instrucción 13. *Sobre la práctica de los registros corporales externos, la interpretación de determinadas infracciones y cuestiones procedimentales en relación con la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana*. Ministerio del Interior. <https://seguridadpublica.es/2018/10/19/instruccion-13-2018-de-17-de-octubre-de-la-secretaria-de-estado-de-seguridad-sobre-la-practica-de-los-registros-corporales-externos-la-interpretacion-de-determinadas-infracciones-y-cuestiones-proc/>

<sup>141</sup> Tribunal Supremo. (2011, 31 de mayo). Sentencia 462/11. (Miguel Colmenero Menéndez De Luarda). <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6bfd525f04befabb/20110721>

<sup>142</sup> Tribunal Supremo. (2016, 3 de Febrero). Sentencia 45/16. (Miguel Colmenero Menéndez De Luarda). <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/65d6593071c90998/20160212>

<sup>143</sup> Audiencia Provincial de Madrid. (2016, 31 de marzo). Sentencia 169/16. (Rosa Esperanza Rebollo Hidalgo). <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4cba9c95e2b9b4dd/20160524>

Seguridad Ciudadana de 2015, del artículo 36.6<sup>144</sup>, o aquella que puede dar lugar a un delito de desobediencia grave del artículo 556.1 del Código Penal de 1995<sup>145</sup>. Cabría citar, por ejemplo, la sentencia 27/13 (Tribunal Supremo, 2013), en la que se establece la diferencia entre la desobediencia grave y la leve, considerando como grave, y que se incardina en el artículo 556 del CP, aquella:

“Reiterada y manifiesta oposición, la grave actitud de rebeldía, la persistencia en la negativa, en el incumplimiento firme y voluntario de la orden y en lo contumaz y recalcitrante de la negativa a cumplir la orden o mandato.... que revela el propósito de desconocer deliberadamente la decisión de la Autoridad” (fundamento de derecho 7)<sup>146</sup>.

Por tanto la línea divisoria entre el delito y la infracción administrativa por desobediencia es bastante difusa en mi opinión, calificando esta como grave en función de su valoración jurisprudencial, se puede apreciar como diversas sentencias como la anterior, y otras como las que cito a continuación, configuran la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Sentencias como la Sentencia 1219/04 (Tribunal Supremo, 2004)<sup>147</sup>, la ya citada Sentencia 27/13 (Tribunal Supremo, 2013), y Sentencia 45/16 (Tribunal Supremo, 2016)<sup>148</sup>, y

---

<sup>144</sup> Artículo 36.6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

<sup>145</sup> Artículo 556.1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

<sup>146</sup> Tribunal Supremo. (2013, 21 de enero). Sentencia 27/13. (José Ramón Soriano Soriano). <https://vlex.es/vid/lesiones-abuso-autoridad-418023166>. Fundamento de derecho nº 7, “Todavía quedaría en la duda la determinación de la línea divisoria entre el delito del art. 556 resistencia pasiva grave o activa simple de la resistencia y desobediencia leve. Sobre este particular una jurisprudencia tradicional de este Tribunal viene apuntando los siguientes criterios, que pretenden establecer tal línea divisoria, tenue y sutil, señalando como los que deben determinar la calificación del delito, entre otros: La reiterada y manifiesta oposición al cumplimiento de la orden legítima, emanada de la autoridad y los agentes. Grave actitud de rebeldía. Persistencia en la negativa, esto es, en el cumplimiento voluntario del mandato. La contumaz y recalcitrante negativa a cumplir con la orden. <https://vlex.es/vid/lesiones-abuso-autoridad-418023166>

<sup>147</sup> Tribunal Supremo. (2004, 10 de diciembre). Sentencia 1219/04. (Juan Saavedra Ruiz). <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/917b2b3c8dcc6864/20041229> Fundamento 41º.

<sup>148</sup> Fundamento de derecho 2º. 4

también la Sentencia 599/17 (Audiencia Provincial de Valencia, 2017)<sup>149</sup>, entre otras.

Es interesante también la Sentencia 101/18 (Audiencia Provincial de Madrid, 2018)<sup>150</sup>, que hace mención a una serie de requisitos en su calificación jurídica de los hechos, para considerar la desobediencia como delito del tipo asimilándola a la resistencia, haciendo referencia la necesidad de que:

“a) El carácter de autoridad, agente de la misma o funcionario público en el sujeto pasivo, conforme aparecen definidos estos conceptos en el art. 24 CP.

b) Que el sujeto pasivo se halle en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas. Esto es, que tal sujeto pasivo se encuentre en el ejercicio de las funciones propias del cargo que desempeña o que el hecho haya sido motivado por una actuación anterior en el ejercicio de tales funciones.

c) (...)

d) Conocimiento por parte del sujeto activo de la cualidad y actividad del sujeto pasivo cuya protección no puede depender del uso del uniforme en el momento en que se ejerce la autoridad, dado que el uniforme sólo permite el inmediato reconocimiento del agente, siendo indiscutible que habiéndose identificado el agente como tal y haber tenido conocimiento de ello el acusado, se cumplieron todas las exigencias del elemento cognitivo del mismo.

e) Dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad” (fundamento de derecho 2º).

---

<sup>149</sup> Fundamento de derecho 7º. “Que como se colige por las resoluciones que se han expuesto, y como se decía al inicio de la misma, la frontera entre el delito de desobediencia y la falta puede depender de muy sutiles y en ocasiones hasta volátiles consideraciones; lo cual, por cierto, ya debe ubicar en un estado de prevención máximo al operador jurídico; y en todo caso, requiriendo un pormenorizada análisis del detalle de los hechos que han de valorarse”.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6fbc6f33471dffa/20180308>

<sup>150</sup> Audiencia Provincial de Madrid. (2018, 7 de Febrero). Sentencia 101/18. (Juan José Toscano Tinoco). <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4b7a677733313b78/20180409> .Fundamento de derecho 2º.

Una vez que queda claro a través de la diversa jurisprudencia, los requisitos que se han de dar para que una desobediencia sea considerada como grave, y por tanto incardinada en el artículo 556.1 del CP, y entendiendo la desobediencia grave para el caso que nos ocupa, como aquella negativa reiterada a un requerimiento policial, se hace necesario para traer a colación el posterior análisis del caso Lagasca, hacer mención a la flagrancia delictiva, en relación al delito de desobediencia grave, es decir, si este tipo delictivo puede ser considerado como un delito flagrante, y configurarse como una posibilidad de entrada a un domicilio sin necesidad de autorización judicial, y poner así fin a la situación antijurídica que se está produciendo. Esto fue a groso modo, lo que ocurrió en la intervención de la calle Lagasca, y que indirectamente supuso una restitución “inmediata” de los Derechos Fundamentales que en ese momento se estaban vulnerando como consecuencia de la contaminación acústica, pero que jurídicamente va a traer determinadas consecuencias para los agentes actuantes, pues como veremos la disparidad en cuanto al principio de adecuación al ordenamiento jurídico aplicado por los agentes está servido. Como expondré, el debate jurídico que ha generado la actuación va a dar, en mi opinión, y conforme avance el caso y su tratamiento jurídico, una nueva interpretación del concepto de desobediencia grave, como delito flagrante.

#### **8.4 Consideraciones sobre el delito flagrante**

Haciendo una síntesis en cuanto a la interpretación del delito flagrante, debemos empezar por citar que la Constitución Española (1978), establece la inviolabilidad del domicilio, determinando que “ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito” (artículo 18.2).

Determinando así a la Constitución Española como la única a nivel europeo que establece una conexión entre la inviolabilidad del domicilio y el delito flagrante (Matia Portilla, 1994, pág.199), en base a ello se ha de traer a colación los artículos 490.1 y 2, 545 y 553, y 795 de la LECrim<sup>151</sup> que

---

<sup>151</sup> Ministerio de Gracia y Justicia. (1882, 14 de septiembre). Real Decreto. *Por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. GAZ núm. 260, (1882, 17 de septiembre).  
[https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)

sostienen aquellos fundamentos mediante los que una entrada policial a un domicilio particular sin el consentimiento del morador, ni autorización judicial, estaría legitimada.

El concepto de delito flagrante, como justificación para el acceso a un domicilio ha sido interpretado jurisprudencialmente, determinado los extremos en los que se justifica esta potestad policial. Son diversas las sentencias que recogen los preceptos clave de su aplicación, pudiendo citar la Sentencia 181/07 (Tribunal Supremo, 2007)<sup>152</sup>, Sentencia 620/08, (Tribunal Supremo, 2008)<sup>153</sup>, Sentencia 111/10 (Tribunal Supremo, 2010)<sup>154</sup>, Sentencia 758/10 (Tribunal Supremo, 2010)<sup>155</sup> y Sentencia de 29 de marzo de 1990 (Tribunal

---

Artículo 490. Cualquier persona puede detener: 1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir a cometerlo. 2.º Al delincuente in fraganti.

Artículo 545. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente prevista en las leyes.

Artículo 553. Los Agentes de policía podrán asimismo proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas cuando haya mandamiento de prisión contra ellas, cuando sean sorprendidas en flagrante delito, cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los Agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa o, en casos de excepcional o urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro que, con ocasión de aquélla, se efectúe en dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallasen y que pudieran guardar relación con el delito perseguido.

Artículo 795.1.1ª. Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

<sup>152</sup> Fundamento de derecho 8º. <https://vlex.es/vid/delito-salud-27813113>

<sup>153</sup> Fundamento de derecho 3º. <https://vlex.es/vid/sts-ma-50693568>

<sup>154</sup> Fundamento de derecho 11º. <https://vlex.es/vid/-215192651>

<sup>155</sup> Fundamento de derecho 2º. “.....la Jurisprudencia viene exigiendo las siguientes notas para estimar su presencia: en primer lugar, la inmediatez de la acción que se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes, es decir, la actualidad en la comisión del delito o su inmediatez temporal, lo que equivale a que el delincuente sea sorprendido en el momento de ejecutarlo, aunque también se ha considerado cumplido este requisito cuando el delincuente sea sorprendido en el momento de ir a cometerlo o en un momento posterior a su comisión; en segundo lugar, la inmediatez personal, que equivale a la presencia de un delincuente en relación con el objeto o instrumento del delito, lo que supone la evidencia de éste y de que el sujeto sorprendido ha tenido participación en el mismo, de forma que aquélla puede resultar de la percepción directa del delincuente en el lugar del hecho o bien a través de apreciaciones de otras personas que advierten a la policía que el delito se está cometiendo, en todo caso, la evidencia solo puede afirmarse cuando el juicio permite relacionar las percepciones de los agentes con la comisión del delito y/o la participación de un sujeto determinado prácticamente de forma instantánea, y si fuese preciso elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto de flagrancia; y en tercer lugar, la necesidad urgente de la intervención policial, de tal modo

Supremo, 1990)<sup>156</sup>, así como la Sentencia 3159/16 (Tribunal Supremo, 2016),<sup>157</sup> entre otras. Sintetizando estos preceptos,

“Se define el delito flagrante, en correspondencia con un sentido etimológico como “....lo que arde o resplandece como fuego o llama, y que por lo tanto se está realizando actualmente....” por lo que los elementos que definen y vertebran el delito flagrante son tres, la inmediatez de la acción delictiva, la inmediatez de la actividad personal y la necesidad de urgente intervención policial por el riesgo de desaparición de los efectos del delito” (Tribunal Supremo, Sentencia 620/08, 2008, fundamento 3º)<sup>158</sup>.

Quizás ese ardor, ese fuego, esa llama, a la que alude la sentencia, sea clave en la configuración del delito de desobediencia grave como un delito flagrante, porque quizás, sea posible que este tipo delictivo sea un delito que se agota, que se queda en brasas, que ya no arde, y si no arde no puede ser flagrante. Este aspecto, será clave en la determinación que hacen los diversos juristas sobre el caso Lagasca, y ya se verá, si será clave en la fundamentación del futuro fallo.

Como se puede determinar, el quebranto de este derecho fundamental recogido en el artículo 18.2 de la Constitución Española (1978), a la inviolabilidad del domicilio, al producirse un delito flagrante en el interior de un domicilio, ha de estar correcta y jurídicamente argumentado en una intervención policial, teniendo especial determinación en cuanto a que el ilícito penal sea un hecho evidente, que no genere duda, y siempre acorde a los principios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad. Porque, como a

---

que por las circunstancias concurrentes se vea impelida la policía a intervenir inmediatamente para evitar la progresión delictiva o la propagación del mal que la infracción acarrea, la detención del delincuente y/o la obtención de pruebas que desaparecerían si se acudiera a solicitar la autorización judicial”. Véase en <https://vlex.es/vid/220939007>

<sup>156</sup> Fundamento de derecho 6º. Véase en <https://vlex.es/vid/-209117255>

<sup>157</sup> Fundamento de derecho 5º.2. “En la STS nº 423/2016, de 18 de mayo, se examinan las exigencias jurisprudenciales sobre el concepto de flagrancia, y se dice que son tres los elementos que según la jurisprudencia de esta Sala.....vertebran el delito flagrante: la inmediatez de la acción delictiva, la inmediatez de la actividad personal, y la necesidad de urgente intervención policial por el riesgo de desaparición de los efectos del delito”. Véase en

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/cac2ec927df2ac24ddaedeee43551672ab84d1ff5506fc80>

<sup>158</sup> Tribunal Supremo. (2008, 9 de octubre). Sentencia 620/08. (Joaquín Giménez García).

<https://vlex.es/vid/sts-ma-50693568>. Fundamento de derecho 3º.



continuación analizaré en la intervención del caso Lagasca, se han de cumplir los tres requisitos jurisprudenciales anteriormente citados (inmediatez temporal y personal, y la necesidad de la intervención), siendo la necesidad de la intervención un aspecto controvertido en este caso, puesto que como determina Matia Portilla (1994)<sup>159</sup>, un delito flagrante es una forma de *notitia criminis* pero, no toda *notitia criminis* va a poder ser considerada como delito flagrante, un conocimiento del delito que no va a permitir equiparar todo delito, con el concepto de delito flagrante (pp. 210-211).

#### **8.5 El caso Lagasca. Una protección inmediata “fundamental” frente al ruido por desobediencia grave. El uso de la fuerza frente a la contaminación acústica.**

Esta intervención, como he reseñado, es conocida vulgarmente como, “el caso de la patada en la puerta”, tiene lugar en plena pandemia del Covid19, durante el segundo estado de alarma decretado por el gobierno, estando en vigor determinadas restricciones en cuanto al número de personas que podían reunirse en un lugar privado, concretamente tuvo lugar en la madrugada del día 21 de marzo de 2021, cuando la unidad actuante perteneciente al Grupo Operativo de Respuesta (GOR) del Cuerpo Nacional de Policía, formada por 5 agentes y 1 subinspector, recibieron un requerimiento para personarse en la calle Lagasca, del barrio de Salamanca, de Madrid, por una fiesta en el interior de un piso, donde al parecer había un grupo bastante numeroso de personas, que evidentemente estaban incumpliendo las restricciones establecidas por el gobierno autonómico, amparadas en el estado de alarma decretado. Al parecer los vecinos manifestaban que no podían dormir, debido a los gritos, la música elevada, y los ruidos que provenían de la vivienda, situación que al parecer se prolongaba ya durante varios días en este caso concreto, pero una situación

---

<sup>159</sup> Matia Portilla, F.J. (1994). Delito flagrante e inviolabilidad del domicilio (Comentario a la STC 341/1993). *Revista española de Derecho Constitucional*, año 14, núm. 42. 197-217. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/79527.pdf>. “Por consiguiente, aun en el supuesto de que se conociera que un determinado delito va a cometerse o se está cometiendo en una morada (que es, en todo caso, domicilio a los efectos del art. 18.2 CE), no por ello se estaría en presencia de un delito flagrante. Como ya se ha señalado, no basta ni el conocimiento fundado ni el contrastado para justificar la existencia de un delito flagrante. Solamente es flagrante el delito cuya comisión se percibe sensorialmente. Desde esta perspectiva, no podría admitirse que una entrada domiciliaria provocada por el conocimiento de la comisión de un delito pudiera justificarse en la existencia de un delito flagrante. (Pág. 210-211).

que al parecer, era habitual, mediante el uso de estos pisos turísticos como lugares de reunión para realizar fiestas que estaban generando una situación donde el descanso se hace imposible, y dando como consecuencia a una afectación física y psicológica que repercute de manera considerable en la salud de los vecinos, así como en la vulneración de sus derechos constitucionales..

Al parecer esta fiesta continuaba durante varios días como he dicho, y se habían realizados diversos requerimientos vecinales en días anteriores a la Policía Municipal de Madrid, siendo evidente que la solución no fue efectiva por parte de este cuerpo policial.

Los agentes actuantes del CNP, son partícipes del excesivo ruido, gritos, golpes, que proviene del interior del piso en cuestión, además de las altas horas, cerciorándose los actuantes que hay un número indeterminado de personas no convivientes, pudiéndose determinar que se trata de una fiesta, de una reunión no autorizada en base a las restricciones por la pandemia, además de por la contaminación acústica que estaban generando, comprobando además que efectivamente se trataba de un piso turístico. Ante tales hechos la unidad actuante determina que hay motivos de la comisión de diversas infracciones administrativas, por lo que proceden a requerir la identificación de las personas que se encontraban en el interior del piso, en diversas ocasiones, no recibiendo respuesta alguna, un requerimiento que se produce de manera clara, repetida, solicitándoles que abrieran la puerta para identificarse, llegando a interpellar con las personas del interior dejando este extremo claro a los allí presentes, pues además en el video que se hizo viral sobre la intervención (el cual solo muestra unos pocos minutos de la intervención), se hace palpable que los contaminadores acústicos, escucharon perfectamente las órdenes de los agentes policiales, por lo que ante el hecho de que en todo momento estaban escuchando el requerimiento policial, y que este no fue atendido en ningún momento, quedó claro, que estas personas fueron informadas y requeridas acorde al ordenamiento jurídico, de la obligación que tenían de identificarse, y de las consecuencias de su negativa conforme a los artículos 9, 13, 16.1, 16.5, de la Ley Orgánica 4 de 2015 de Protección de la Seguridad

Ciudadana, y de su posible comisión de un delito de desobediencia grave a los agentes de la autoridad que podía determinar su detención.

Que ante la negativa continuada, y en base a la jurisprudencia, como ya se expuso, de la sentencia 27/13 (Tribunal Supremo, 2013), que considera la desobediencia como grave, para incardinarla en el artículo 556 del CP, cuando aquella sea:

“Reiterada y manifiesta oposición, la grave actitud de rebeldía, la persistencia en la negativa, en el incumplimiento firme y voluntario de la orden y en lo contumaz y recalcitrante de la negativa a cumplir la orden o mandato.... que revela el propósito de desconocer deliberadamente la decisión de la Autoridad” (fundamento de derecho núm. 7).

Se determina, por tanto, la comisión de un delito flagrante de desobediencia grave-resistencia a los agentes de la autoridad, que se estaba consumando en ese momento, y cuya percepción era patente por los actuantes, determinando que se cumplían los requisitos jurisprudenciales que he citado anteriormente, en cuanto a la inmediatez temporal y personal, y la urgente necesidad de la intervención, en base a la protección de la salud por las restricciones de la pandemia, evitando un contagio masivo, así como el derecho al descanso de los vecinos, derecho quebrantado por el ruido. Consideraciones que en base a esa flagrancia delictiva conforme al artículo 18.2 de la Constitución Española, y el artículo 553 de la LECRIM, estimaron los agentes intervinientes, que les permitía la restricción de un derecho fundamental como es la inviolabilidad del domicilio, procediendo los agentes actuantes a la entrada al domicilio, haciendo uso de la fuerza, mediante la proporcionalidad en el uso de los medios que se estimó necesario y adecuado, consistiendo el uso de la fuerza en la utilización finalmente de un ariete para abrir la puerta, puesto que las dos anteriores medidas resultaron ineficaces. Procediendo una vez realizada la entrada al piso, y comprobados los indicios de lo que era una fiesta de personas no convivientes, y el incumplimientos de las medidas restrictivas, e informados de los extremos citados, que justifican la intervención, a las personas allí presentes, se procede a la lectura de sus

derechos como detenidos por un supuesto delito flagrante de desobediencia grave a agente de la autoridad.

Que tras la detención, una de las personas detenidas, hace uso de su derecho de impugnación de la detención mediante el procedimiento de habeas corpus, ante el Juzgado de Instrucción correspondiente, y es aquí a nivel judicial, donde da comienzo la controversia que va a rodear este caso, y que conforme se avanza en su instrucción y desarrollo del proceso, está generando un “totum revolutum” jurídico. A continuación iré destacando los sucesivos avances en el caso, un caso de contaminación acústica que generó una protección “inmediata” de derechos del ciudadano ante el ruido, y que ha dejado patente, y dejará aún más cuando se dicte sentencia, de la desprotección jurídica del vecino frente al ruido. Pues me temo, que conforme se avanza en el caso, y la presión mediática que ha generado, devendrá en una posible condena para los agentes policiales, que garantizaron esa noche, tras varios días, los Derechos Fundamentales quebrantados de las personas residentes en la calle Lagasca de Madrid.

En primer lugar, como he dicho se presenta impugnación de la detención, ante el Juzgado de Instrucción, que el juez instructor determina que se ha de archivar, pues la detención es correcta y reviste los caracteres de legalidad, argumentando que, y según se extrae del propio auto:

“Sin perjuicio de las diligencias que pudieran practicarse en fase de instrucción o posteriormente de las pruebas en el acto del juicio y a los meros efectos de esta resolución, existen elementos suficientes, derivados de la propia declaración de (la denunciante) que ponen de manifiesto cómo aquel día sabía y conocía que los funcionarios que se identificaban como policía, pertenecían a ese cuerpo, también sabía y conocía que su presentación en el domicilio fue derivada de la existencia de una reunión prohibida por ley (...) y de su obligación a identificarse al ser requerida para ello. Por estos motivos, debe entenderse que la privación de libertad era razonable ante la actitud adoptada por (la detenida), quien pudiera ser investigada por un presunto delito de desobediencia grave a la autoridad, motivo por el que debe entenderse

que la detención (así como las circunstancias en que se produce) fue ajustada a derecho" (Ballesteros, 2021, párr. 3)<sup>160</sup>.

Como se aprecia, el juez instructor marca un hecho importante, el reconocimiento de la detención como legal, y por tanto, esa desobediencia grave como un delito flagrante, que ha supuesto como digo, una protección inmediata frente a la contaminación acústica. Por tanto hasta aquí, ¿se podría hablar de un hito frente a la lucha contra el ruido?, desafortunadamente nada más lejos de la realidad.

Una vez remitido el atestado y la puesta a disposición judicial de los detenidos, estos quedaron en libertad en calidad de investigados, por los delitos citados. Posteriormente el juez competente, instruye las correspondientes diligencias por los delitos de desobediencia grave y coacciones, interesando conocer los antecedentes por molestias relacionados con la contaminación acústica generada por ese piso en días anteriores. La defensa de los detenidos procedió a presentar querrela contra los seis agentes por un delito de allanamiento de morada, de detención ilegal y daños, afirmando su abogado, que:

“Se extralimitaron por completo. Para tirar la puerta abajo, que es lo que hicieron, y entrar en la casa de esa forma violenta, deberían haber contado con una orden judicial previa. Con haberse quedado dos de ellos en la puerta, asegurándose de que nadie saliera, y que los otros cuatro hubieran acudido al juez de guardia a pedir esa autorización judicial, todo habría sido legal. El caso es que no lo hicieron y se amparan en la existencia de un supuesto delito de desobediencia a la autoridad. Ninguna entrada o registro podrá hacerse sin el consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. Y dentro no se estaba produciendo ningún delito flagrante” (Berbell, 2021, citando a Ospina, 2021, párr.9-11)<sup>161</sup>.

<sup>160</sup> [https://www.elconfidencial.com/espana/2021-03-30/la-justicia-avala-la-entrada-de-los-policias-con-ariete-en-el-piso-turistico-de-la-calle-lagasca\\_3013931/](https://www.elconfidencial.com/espana/2021-03-30/la-justicia-avala-la-entrada-de-los-policias-con-ariete-en-el-piso-turistico-de-la-calle-lagasca_3013931/)

<sup>161</sup> <https://confilegal.com/20210327-la-policia-nacional-sin-orden-judicial-tira-abajo-la-puerta-de-una-casa-en-la-que-se-estaba-celebrando-una-fiesta/>

Además, afirma que la actuación no se podía amparar en base a la urgencia y la necesidad, que jurisprudencialmente se estableció como requisito para que un delito sea considerado como flagrante. Tal es la situación, que la Audiencia Provincial de Madrid absuelve a los detenidos, y establece que la negativa a identificarse en base a una infracción administrativa, nunca podrá constituir un delito, por tanto no se podrá incardinar como delito de desobediencia grave, ordenando al juez de instrucción la toma de declaración a los 6 policías, en base a que, “entendemos que se ha producido por parte de los agentes de policía, un exceso en el ejercicio de la autoridad, con infracción del derecho a la inviolabilidad del domicilio” (Netpol, 2021, pp.12-13)<sup>162</sup>.

El siguiente paso a destacar en este caso, es la postura de la Fiscalía de la Comunidad de Madrid, que tras el archivo de la causa contra 5 de los 6 agentes por parte del juez instructor, esgrimiendo la eximente completa del artículo 20.7 del CP, de obrar en cumplimiento de un deber, determinando que los agentes cumplían las ordenes de un superior, en este caso un subinspector del CNP, y el posterior recurso de la defensa de los detenidos, vuelve a reiterar de nuevo la Fiscalía, que queda probado:

“Sin lugar a dudas, que los agentes actuaron siempre cumpliendo órdenes de su superior jerárquico y que, en ningún momento, se plantearon que dichas órdenes pudieran ser contrarias al ordenamiento jurídico. Esta afirmación se basa no solo de las declaraciones prestadas en calidad de imputados, sino de la visualización de las grabaciones aportadas al procedimiento tanto por los efectivos policiales como por el propio querellante” (Fiscalía Comunidad de Madrid, 2021, Pág. 2)<sup>163</sup>.

---

<sup>162</sup> [https://www.sup.es/sites/default/files//pdf/La\\_verdad\\_lagasca\\_24062021.pdf](https://www.sup.es/sites/default/files//pdf/La_verdad_lagasca_24062021.pdf) . “Traslada un peligroso mensaje de impunidad hacia las personas infractoras de la legalidad, ya que, cuando un policía les pida la documentación para denunciarles, según el auto de la Sección 23 de la Audiencia Provincial, quedará a la caprichosa voluntad del infractor si decide identificarse o no ante los agentes, por qué nunca será una obligación hacerlo ya que por mucho que se niegue a identificarse, no cabe la posibilidad de detención, así que si se niega no podemos hacer nada más que dejarlo marchar”. Pág. 12-13.

<sup>163</sup> Fiscalía de la Comunidad de Madrid. (2021). Nota informativa. *La Fiscalía no ve delictiva la conducta de cinco agentes que usaron un ariete para entrar en una vivienda porque cumplían órdenes*. Oficina de prensa. “Deja claro también que su postura coincide “plenamente” con la argumentación recogida por el juez instructor en auto recurrido “al encontrarnos ante la orden directa dada por un superior al que los agentes se encontraban subordinados, orden que no presentaba caracteres de ser contraria al ordenamiento jurídico”. Pág. 2.

De tal manera, el ministerio público está reconociendo ese principio deontológico de obediencia debida para con los superiores, de todo funcionario policial ante órdenes que no sean manifiestamente ilícitas, y que por tanto revisten los caracteres para su eximente, también está dejando entrever que la actuación del superior no fue acorde a derecho, y por tanto este queda como único investigado en la causa, ante los delitos de allanamiento de morada, detención ilegal y daños.

También resaltar que la abogacía del Estado fue más allá todavía, al amparar la actuación de todos los agentes, conforme al artículo 20.7 del CP.

El siguiente paso supuso el recurso del abogado sobre el auto dictado, Gonzalo Ospina, contra este archivo judicial, un recurso cuya estimación ha supuesto en el mes de marzo de 2022, un nuevo un giro del caso, en contra de la postura de la Fiscalía y del archivo judicial de la causa para los 5 agentes por parte del Juez Instructor, la Audiencia Provincial de Madrid ha estimado en cuanto a la interpretación de la Fiscalía y del Juez Instructor conforme a la eximente del artículo 20.7 del CP, que:

“Está íntimamente unida a la cuestión de la legalidad de la orden, que (...) deberá analizarse en juicio. Las dudas que se plantean sobre la ilicitud o no de dicha orden y el acatamiento de la misma por el resto de los agentes deberán ser resueltas por el tribunal sentenciador, de la misma manera que deberá hacerlo respecto de si los agentes actuaron en el ejercicio legítimo de su cargo o en la creencia fundada de obrar conforme a derecho” (Agencia EFE, 2022, párr.6-7)<sup>164</sup>.

De manera que no solo será el mando del operativo, sino que también sus subordinados, los que tendrán que responder ante un presunto delito de allanamiento de morada, detención ilegal y daños. Por tanto esa obediencia

---

<sup>164</sup> Agencia EFE. (2022, 03 de Marzo). *La Audiencia de Madrid ordena juzgar a los seis policías de la ‘patada en la puerta’ de la calle Lagasca*. El PAIS. <https://elpais.com/espana/2022-03-03/la-audiencia-de-madrid-ordena-juzgar-a-los-seis-policias-de-la-patada-en-la-puerta-de-la-calle-lagasca.html>. Extracto del auto de la Audiencia Provincial de Madrid. Sección 7ª. Magistrados: Ángela Acevedo Frías, Jacobo Vigil y Alicia Cores García. “Será el tribunal sentenciador quien tendrá que valorar si los agentes, con la formación que se les debe presumir, actuaron conforme a derecho o en la creencia de actuar correctamente. Lo que pretende el recurrente con las diligencias de investigación solicitadas es acreditar la sobrada formación de los agentes en materia de entrada en domicilios, algo que por su condición de agentes del CNP se presume”. Párr. 8-9.

debida que aquí se presupone por la Fiscalía, habrá de analizarse por un jurado popular, pues la parte acusadora parece optar por una obediencia ciega del profesional, que ha quebrantado el principio de legalidad y ordenamiento jurídico del artículo 5 de la LOFCS. Por lo que no pueden el resto de agentes de sustraerse de la acción de la justicia, pues en base a la acusación eran conscientes de la ilegalidad de las órdenes recibidas.

Añade Ospina, abogado de la acusación y del inquilino del piso de la calle Lagasca, que, el sistema legal obliga al no cumplimiento de una orden que constituya delito o infrinja el ordenamiento jurídico, no siendo válido eximir de responsabilidad a un agente que transgrede la ley cumpliendo la orden de un superior” (Berbell, 2022, párr. 9). Valorando este el auto de la Audiencia Provincial de Madrid como:

“Un éxito de la democracia que demuestra que en España hay separación de poderes junto con un proceso que consta de recursos y segundas instancias que fortalecen la defensa de la ley. El derecho a la inviolabilidad del domicilio, y el respeto a los derechos fundamentales son una realidad de hoy, defendida en los Tribunales. Los amantes del derecho y la libertad esperamos que los tiempos de la patada en la puerta queden atrás” (Berbel, 2022, citando a Ospina, 2022, párr.10)<sup>165</sup>.

A día de hoy, así está la situación sobre este caso, el cual me ha parecido acertado analizar, pues me parece adecuado como ejemplo de una situación cotidiana a nivel policial, sobre una denuncia vecinal ante la contaminación acústica que restringe Derechos Fundamentales, y el ser consciente de hasta dónde puede llegar la actuación policial en base a su adecuación al ordenamiento jurídico, limitando proporcionalmente unos Derechos Fundamentales, para salvaguardar otros, así como las consecuencias jurídicas que la interpretación acertada o no (ya se verá) sobre la flagrancia delictiva del delito de desobediencia grave-resistencia puede tener

---

<sup>165</sup> Berbel, C. (2022, 3 de marzo). *La Audiencia Provincial de Madrid admite la imputación por allanamiento de los seis policías de la patada en la puerta*. CONFLEGAL.  
<https://conflegal.com/20220303-la-audiencia-provincial-de-madrid-admite-la-imputacion-por-allanamiento-de-los-seis-policias-de-la-patada-en-la-puerta/>



para los servidores públicos. A continuación citaré diversas opiniones de juristas en lo relativo al caso Lagasca.

### **8.6 Las opiniones de los juristas. Caso Lagasca**

Como vengo haciendo referencia, el caso Lagasca, generó y sigue generando diversidad de opiniones entre los juristas, en cuanto, a la legalidad de la intervención, a la proporcionalidad de la medida adoptada que supuso un quebranto del derecho a la inviolabilidad del domicilio del artículo 18.2 de la Constitución Española (1978). Sin entrar en sí el piso en cuestión constituía morada o no, por su catalogación como turístico o no, consideraciones ya realizadas por el Tribunal Constitucional, lo que aquí haré hincapié es en la opinión de diversos juristas sobre, lo que a mi juicio es fundamental, la justificación del uso de la fuerza en función de la consideración de la flagrancia delictiva del delito de desobediencia grave.

Diversos juristas se han pronunciado, como Borrego y Molinero (2021, citados por Berbel, 2021), realizan una crítica contundente, entendiendo la intervención como, “una nueva versión de la patada en la puerta y no es admisible” (párr.2). En alusión a la ley de Seguridad Ciudadana del año 92, que es recordada con ese sobrenombre, incluso van más allá al afirmar que “el estado de derecho está en peligro” (párr.3), y no menos interesante es la apreciación de Borrego, el cual fue magistrado del TEDH, sobre el artículo 8 del CEDH, artículo que venimos analizando sobre la contaminación acústica contra España a lo largo de este trabajo, y lo paradójico es su apreciación en favor de la parte generadora de la contaminación acústica, al afirmar que:

“El TEDH no entendería esta forma de operar de la Policía Nacional. El artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, referido al derecho al respeto a la vida privada y familiar, dice con toda claridad que no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho si no está prevista por la ley. Y está claro que, de esta forma, no

hay nada previsto....Esto que han hecho es altamente irregular” (párr.8)<sup>166</sup>.

Seria curioso, dentro de unos años ver una condena al Estado español por un caso de contaminación acústica, de un vecino de la calle Lagasca.

Ambos juristas catalogan la intervención como propia de una dictadura, incluso hace mención Molinero, y cito textualmente:

“Estamos volviendo a un estado policial franquista. A una dictadura. Hay que decirlo alto y claro. ¿Estamos ante un caso de policías justicieros que se han tomado la ley por su mano?, me pregunto. Todo parece indicar que sí. El empleo del ariete para abrir la puerta no es un elemento que se transporte habitualmente en los coches patrulla. Lo llevaron ex profeso. Es evidente”. (Berbell, 2021, citando a Molinero, 2021, párr.10).

Ni que decir tiene, que tal afirmación es cuanto menos atrevida, y más teniendo en cuenta que un juez de instrucción avaló la intervención al desestimar el procedimiento de Habeas Corpus, y que todavía el caso está pendiente de juicio.

Por último el magistrado Borrego cuestiona la proporcionalidad de la entrada al domicilio, en base a la Ley 4 de 2015, considerando la entrada al domicilio como desproporcionada, en base a un delito flagrante de desobediencia grave, afirmando que esta no estaría amparada ni por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ni por el Tribunal Constitucional (Berbell, 2021, citando a Borrego, 2021).

Siguiendo con la interpretación de los diversos juristas que se han pronunciado, Cámara (2021, citado por Fresneda, 2021) hace referencia a la consumación del delito de desobediencia, en relación a los requisitos jurisprudenciales para la flagrancia delictiva, entendiendo que, la consumación del delito de desobediencia se produce una vez tiene lugar la negativa, por lo

---

<sup>166</sup> Berbell, C. (2021, 31 de marzo). *Esta es una nueva versión de 'la patada en la puerta y no es admisible*. CONFLEGAL. <https://conflegal.com/20210331-esta-es-una-nueva-version-de-la-patada-en-la-puerta-y-no-es-admisible/>

que el delito en el caso Lagasca está totalmente consumado, y por tanto, carece de la urgencia y la necesidad de la evitación de daños<sup>167</sup>.

El sindicato policial Jupol, entiende por su parte, que habiéndose cometido el delito flagrante de desobediencia grave-resistencia, y en base a la situación manifestada por los vecinos, que estaban soportando el hecho de llevar varias noches sin dormir, creen que fue una “intervención correcta” (Fresneda, 2021).

Otra opinión jurídica del caso, es la de Gámez, que afirma que la negativa a abrir una puerta constituye un derecho fundamental, y por tanto si tal extremo es una desobediencia, el artículo 18.2 en cuanto a la inviolabilidad del domicilio carecería de sentido, afirmando rotundamente que la intervención “es una barbarie, se interprete como se interprete (Vega y Muñoz, 2021, citando a Gámez, 2021)<sup>168</sup>.

Discrepo desde mi humilde opinión y respeto, con esta apreciación, pues parece demasiado banal expresado así, debería concretar más acertadamente, ese hecho de negarse a abrir una puerta, y sus consecuencias jurídicas en determinados casos. Finalmente Gámez (2021, citado por Vega y Muñoz, 2021) sentencia que:

“La democracia ha sido ir poniendo límites por escrito a los poderes públicos. Nadie duda que hacer fiestas en pandemia esté mal, la cuestión es cómo queremos que un Estado de Derecho responda. Ese es el debate. Que los policías en estos casos se han extralimitado, está clarísimo” (párr.8).

Volviendo a la interpretación que mantiene el penalista Molinero, este opina sobre la apreciación del juez de instrucción que estaba de guardia

---

<sup>167</sup> Fresneda, D. (2021, 31 de marzo). *Los juristas cuestionan la legalidad de la 'patada en la puerta' para detener las fiestas ilegales: "Es desproporcionada"*. RTVE.

<https://www.rtve.es/noticias/20210331/juristas-cuestionan-actuacion-policia-fiestas/2084275.shtml>

<sup>168</sup> Vega, I. y Muñoz, P. (2021, 3 de abril). *Unanimidad en los juristas ante la «barbaridad» de la 'patada en la puerta' para acabar con fiestas ilegales*. ABC. [https://www.abc.es/espana/abci-unanimidad-juristas-ante-barbaridad-patada-puerta-para-acabar-fiestas-ilegales-202103302149\\_noticia.html#vca=mod-sugeridos-p3&vmc=relacionados&vso=unanimidad-en-los-juristas-ante-la-barbaridad-de-la-039-patada-en-la-puerta039-para-acabar-con-fiestas-ilegales&vli=noticia.video.local](https://www.abc.es/espana/abci-unanimidad-juristas-ante-barbaridad-patada-puerta-para-acabar-fiestas-ilegales-202103302149_noticia.html#vca=mod-sugeridos-p3&vmc=relacionados&vso=unanimidad-en-los-juristas-ante-la-barbaridad-de-la-039-patada-en-la-puerta039-para-acabar-con-fiestas-ilegales&vli=noticia.video.local)

aquella madrugada, y que tuvo conocimiento del procedimiento de Habeas Corpus, haciendo referencia a la ausencia de la urgente necesidad de la actuación, y al uso desproporcionado de la fuerza mediante la técnica empleada para abrir la puerta, calificándola de violenta, calificando la opinión del juez de guardia, como:

“Inasumible en un estado de derecho. Un juez jamás puede justificar este allanamiento de morada y la detención de ciudadanos bajo la justificación de que como se estaba produciendo una infracción administrativa flagrante, y al no identificarse los ocupantes, la Policía pudo entrar legalmente en el domicilio abriendo la puerta desde fuera. Esto es muy, muy grave” (Berbell, 2021, citando a Molinero, 2021, párr.17)<sup>169</sup>.

De nuevo desde el respeto, veo un excesivo celo en cuanto a la afirmación hacia el juez de guardia, y no se entiende que haga referencia a la flagrancia de una infracción administrativa, como digo los juicios paralelos están servidos.

En la línea de Molinero, resalta la opinión jurídica de Moreta (2021, citado por Berbell, 2021), al hacer referencia a que sin orden judicial no se puede acceder a un domicilio, afirmando que no se estaba produciendo delito alguno flagrante, que requiriera la identificación de las personas, ni riesgo de desaparición de pruebas, por lo que no había delito alguno, solo una infracción administrativa, pues el delito de desobediencia grave, necesita de una urgente necesidad según el Tribunal Constitucional, cuya consumación se hubiera producido antes de tirar la puerta abajo, por lo que la intervención carecería de cobertura jurídica. Proclamando el jurista que la intervención es una clara vulneración del Derecho Fundamental a la inviolabilidad domiciliaria, y por tanto la intervención es nula de pleno derecho<sup>170</sup>.

---

<sup>169</sup>Berbell, C. (2021, 27 de marzo). *La Policía Nacional, sin orden judicial, tira abajo la puerta de una casa en la que se estaba celebrando una fiesta*. CONFILEGAL. <https://confilegal.com/20210327-la-policia-nacional-sin-orden-judicial-tira-abajo-la-puerta-de-una-casa-en-la-que-se-estaba-celebrando-una-fiesta/>

<sup>170</sup> Ídem.

Siguiendo en la línea crítica al caso, otro jurista, afirma que la celebración de una fiesta de este tipo, y en la situación de pandemia en la que nos encontramos, constituye una infracción meramente administrativa, y el hecho de que los agentes actuantes interpreten que se estaba cometiendo un delito de desobediencia, es una “interpretación absurda que vaciaría de contenido el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio”, pues entiende que este derecho se configura “precisamente cuando el ciudadano se niega, esto es, desobedece, a abrir la puerta a la policía para que pueda ser identificado” (Tajadura, 2021, citado por Gálvez, 2021, párr. 8)<sup>171</sup>.

En contraposición, Vázquez Blanco (2021, citado por Gálvez, 2021) entiende que la intervención es ajustada a derecho, de manera que la entrada en el domicilio sin orden judicial fue realizada correctamente interpretando ese delito flagrante de desobediencia grave o resistencia a los agentes<sup>172</sup>.

Siguiendo con la interpretación de otro jurista más, en su apreciación de la flagrancia delictiva, entiende que no todo delito infraganti que se cometa en el interior de una vivienda pueda suponer la entrada sin auto judicial, pues este precisa de una “necesidad de intervención urgente para evitar la consumación del delito o la desaparición de los efectos de este” (De Pablo, 2021, párr.7)<sup>173</sup>.

De Pablo (2021), entiende que el delito de desobediencia estaría consumado de manera inmediata ante la negativa a la identificación, por lo que el requisito jurisprudencial de la urgente necesidad no se sostiene, pues la desobediencia ya ha tenido lugar y no se puede evitar, ni hay efectos delictivos a proteger, catalogando de esta manera la entrada al domicilio como ilegítima, presentando indicios de un delito de allanamiento de morada del artículo 204 del Código Penal, afirmando de manera rotunda que:

---

<sup>171</sup> Gálvez, J.J. (2021, 31 de marzo). *Juristas, contra las ‘patadas en la puerta’ de la policía que justifica Interior: “Los pisos turísticos son morada”*. El PAÍS. <https://elpais.com/espana/2021-03-31/juristas-contra-las-patadas-en-la-puerta-de-la-policia-que-justifica-interior-los-pisos-turisticos-son-morada.html>

<sup>172</sup> Ídem.

<sup>173</sup> De Pablo Hermida, J.M. (2021, 31 de marzo). *¿Delito flagrante o allanamiento de morada?*. *El blog de José María de Pablo*. <https://josemariadepablo.com/2021/03/31/delito-flagrante-o-allanamiento-de-morada/>

“Un Estado de Derecho no puede permitirse ninguna laxitud en la interpretación de los derechos fundamentales. Ni la condición de agentes de la autoridad de sus autores, a quienes, precisamente por su condición, se debe exigir un mayor y más escrupuloso respeto a la legalidad, ni las excepcionales y graves circunstancias sanitarias en las que nos encontramos, deben servir de excusa para restar importancia a unos hechos tan graves”(párr. 10)<sup>174</sup>.

Para terminar con este compendio de opiniones jurídicas del caso, me parece interesante abarcar la interpretación de Magro Servet, sobre el delito de desobediencia grave en relación al derecho fundamental a la libertad de movimientos del artículo 19 de la CE, derecho que se ha visto restringido con motivo del estado de alarma decretado por la pandemia del Covid19.

Es interesante su apreciación en relación a la interpretación jurídica que se puede derivar del delito de desobediencia grave en el que se sustenta la intervención policial del caso Lagasca.

El magistrado Magro Servet (2020), determina que “las acciones y reacciones de las personas ante el cierre de la libertad de movimientos provocado por la pandemia del coronavirus, determinan que se puedan cometer delitos de atentado, resistencia y desobediencia a los agentes de la autoridad”(pág. 3)<sup>175</sup>, reconociendo de esta manera que ante la restricción al derecho fundamental a la libertad deambulatoria del artículo 19 de la Constitución Española (1978), se podrá cometer un delito de desobediencia grave, el cual, prosigue el magistrado “conlleva en un exceso ante la mera desobediencia leve que es infracción administrativa y traspasa el umbral que exige llevar a cabo la detención por desobediencia grave”(pág. 9).

Entendiendo que la calificación como grave de esa desobediencia partirá de la negativa a acatar las órdenes de los agentes de la autoridad, determinando que esta será grave cuando al ciudadano:

---

<sup>174</sup> Ídem.

<sup>175</sup> Magro Servet, V. (2020, 30 de marzo). *El reproche penal a los actos de desobediencia a agentes de la autoridad en el período de Estado de Alarma por el Coronavirus*. DIARIO LA LEY, nº 9604, Sección Doctrina. 1-15. [http://www.advocatslleida.org/documents/Art\\_VicenteMagro.pdf](http://www.advocatslleida.org/documents/Art_VicenteMagro.pdf)

“Se le requiere para que regrese a su domicilio y esta orden es incumplida, obviando una responsabilidad personal cuyo incumplimiento pone en grave riesgo la seguridad de todos los ciudadanos. De ahí, que el parámetro de análisis del carácter de la desobediencia en su modalidad de grave se va aplicar en estas situaciones en la que el ciudadano se niega a regresar a su domicilio y aceptar la orden del agente de la autoridad” (Magro-Servet, 2020, pág. 9).

Notorio es la puntualización que hace en lo referido a la negativa a identificarse, entendiéndose que una primera conminación del agente de la autoridad requiriendo la identificación, fuera correspondido por el ciudadano negándose a ello, e insistiendo de manera clara el agente en la necesidad de su identificación, continuando el ciudadano en su negativa, y además pretendiera marcharse del lugar, entendiéndose este que:

“Lo que está llevando a cabo el ciudadano no es una mera desobediencia leve, sino que ello supone un incumplimiento grave de su deber de atender una orden en una situación de excepción, cual, la de regresar a su domicilio. No se trata simplemente que el ciudadano esté desoyendo la orden de identificarse, sino que desoye la orden de regresar a su domicilio” (pp. 6-7).

De esta manera, en atención a la situación de pandemia que estamos sufriendo, Magro Servet entiende que la órdenes de los agentes en esta situación constituyen una orden que garantiza la protección ante un fenómeno vírico que tiene en alerta a la ciudadanía, por lo que “la graduación de la desobediencia debe relacionarse con el objeto específico de la orden dada por el agente de la autoridad” (Magro Servet, 2020, pág. 10), de manera que para una correcta estimación de la desobediencia como delito, se hace fundamental:

“Poner en relación esa orden del agente con la gravedad de lo que se trata de evitar y que es el alcance extensivo de la orden, siendo la oposición física del ciudadano a ser interceptado, o atender a la petición de explicaciones del agente, y exhibir su identidad analizado en el contexto de gravedad del estado de alarma y el peligro que con la

desobediencia supone para el resto de la ciudadanía” (Magro Servet, pág. 11).

Por tanto, se puede determinar cierta controversia entre la interpretación del magistrado Magro Servet, y los diversos juristas, en cuanto a la interpretación que hacen de la desobediencia grave como delito, ante una negativa continua y tenaz a identificarse por una infracción administrativa, tras el requerimiento de un agente de la autoridad.

Como última referencia, y esta a mi parecer, bastante interesante y curiosa a la vez, es la sentencia 1678/20 (Audiencia Provincial de Madrid, sección 23, 2020)<sup>176</sup>, que paradójicamente es el mismo estamento jurídico que absuelve a los detenidos (contaminadores acústicos), por el caso Lagasca, y que en la citada sentencia del año 2020, trata un caso similar al referenciado. La citada sentencia examina el requerimiento vecinal por “un exceso de ruido, gritos y música con un volumen muy alto”, requerimiento que tras ser atendido por policía local, y comprobar el palpable exceso de ruido, procede a entrevistarse con la parte generadora de la contaminación acústica, requiriendo su identificación para ser propuesto para sanción conforme a la normativa municipal, que ante tal requerimiento, el requerido se niega abiertamente a identificarse, volviendo a ser requerido, negándose de nuevo, amparándose en la protección del artículo 18.2 de la Constitución Española (1978), para no atender las conminaciones de los agentes, ante lo que el requerido procede:

“Con un absoluto desprecio al concepto de autoridad y a sabiendas de ellos, intentaron cerrar la puerta y los agentes se lo impidieron advirtiéndoles que debían cumplir con lo ordenado y que debían identificarse, momento en el que se inició un fuerte forcejeo...” (Audiencia Provincial de Madrid, Sentencia 1678/20, 2020, antecedente 1º)<sup>177</sup>.

El tribunal hace una mención importante, y que casa perfectamente con lo ocurrido en la intervención de la calle Lagasca, referido al de que:

---

<sup>176</sup> Audiencia Provincial de Madrid. (2020, 20 de Enero). Sentencia 1678/20. (María del Rosario Esteban Meilan). <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/567c25b311bd168f/20200423>

<sup>177</sup> Ídem. Antecedente primero y único.



“Olvidan los acusados que vivimos en sociedad y que existen unas normas impuestas para permitir la convivencia entre iguales y no por el hecho de encontrarnos en nuestro propio domicilio podemos transgredir las normas sociales impuestas, exigiendo precisamente esas normas de convivencia, no poner la música alta a altas horas de la madrugada, lo que así consta estaban haciendo los acusados, al ser hasta denunciados por un menor con una llamada telefónica, conforme señalan los agentes, razón por la que acudieron al domicilio, comprobando el exceso de ruido a altas horas de la madrugada” (Audiencia Provincial de Madrid, Sentencia 1678/20, 2020 fundamento de derecho 2º)<sup>178</sup>.

De esta manera deja claro el tribunal, que unos derechos no pueden prevalecer sobre otros, y el amparo en la inviolabilidad del domicilio no puede constituir un quebranto de los derechos fundamentales del resto de vecinos. Y lo paradójico de esta sentencia y curioso a la vez, en relación al caso Lagasca, es que se desestima el recurso, y se corrige la apreciación del delito de atentado a agente de la autoridad, estimando que lo realmente cometieron estos contaminadores acústicos fue un delito de desobediencia grave-resistencia a la autoridad, ante la negativa a identificarse. Ahora bien, si estamos hablando de la misma sección de la Audiencia Provincial de Madrid en una sentencia del año 2020, parece algo ilógico, la interpretación que un año después se ha hecho del caso Lagasca, pues a mi parecer, hay ciertas similitudes en ambos casos.

Parece por tanto, que si los propios juristas, e incluso un mismo tribunal, (teniendo todo el tiempo del mundo), no son capaces de ponerse de acuerdo, no hay pues lugar a dudas de la difícil y apresurada interpretación que un agente de la autoridad, lego en derecho, ha de hacer en determinadas situaciones complicadas, que pueden marcar el devenir de su carrera profesional.

---

<sup>178</sup> Ídem. Fundamento de derecho 2º. “No se aprecia extralimitación en la policía actuante, al impedir cerrar la puerta a los acusados, con la finalidad de que se identificaran y evitar que se marcharan. Máxime cuando la conducta de los acusados rebasó la simple falta de cumplimiento de orden policial, haciendo uso de la fuerza contra los agentes que trataban de impedir cerraran esta, a fin de que poder identificarlos; y con posterioridad, a la vista del comportamiento agresivo mostrado proceder a su detención”.

También es importante, como digo, que la mayor parte de estas opiniones son contradictorias a lo expresado por la Fiscalía que entiende que hay indicios racionales y suficientes de que la negativa a abrir la puerta para identificarse, supone un delito de desobediencia grave a los agentes actuantes, que tendrá que ser valorado para determinar lo ajustado de la intervención.

Como apreciación personal, decir que ningún jurista parece hacer referencia a los Derechos Fundamentales de los vecinos, los cuales estaban siendo quebrantados ante la contaminación acústica, y que como hemos visto a lo largo de este trabajo, el TEDH se ha cansado de apostillar doctrinalmente garantizando su protección. Es evidente que el problema del ruido, parece quedar en un segundo plano, ser un problema menor, dando la impresión que se reconoce, y me permito el atrevimiento, de un derecho a la fiesta como fundamental, pero no un derecho al descanso, al silencio. Pues a mi entender, y tras la diversa bibliografía documentada en este trabajo, ante la contaminación acústica que se produce en el ámbito vecinal, hay una contraposición de Derechos Fundamentales, tanto del agente generador del ruido, como de los vecinos que lo sufren, viéndose afectados Derechos Fundamentales como el artículo 15, y el 18.1 y 2 de la Constitución Española (1978), y el problema está, y así queda patente, que la interpretación jurídica de la protección de esos derechos constitucionales para ambas partes, no parece ir de la mano, no está del todo definida. Es urgente concebir el ruido como un agente de restricción inmediata de Derechos Fundamentales.

Para concluir decir, en cuanto a contaminación acústica se refiere, que quizás en unos años el caso Lagasca derive como ocurrió en Valencia, (caso Moreno Gómez y Cuenca Zarzoso del TEDH), en una lucha vecinal de la calle Lagasca contra el Estado español, pues si la proliferación de este tipo de pisos turísticos y sus fiestas no se frena (pues estas ya se venían realizando antes de la pandemia), y parece ser que no va a ser así, pues la impunidad parece patente, y la intervención de los entes públicos es deficitaria, y con ello la intervención policial que cuenta con una protección jurídica que desalienta al profesional, pues ni cuenta con los medios jurídicos, ni materiales, la zona se podría convertir en una zona de afectación continuada por la contaminación acústica, que vulneraría ese artículo 8 del CEDH, y que el TEDH se ha

“empeñado” en usar para condenar al Estado español, un estado que parece no despertar frente al ruido, un Estado que sí “descansa” frente a la contaminación acústica, y que deja al ciudadano ante una lucha individual por su derecho al silencio, su derecho al descanso.

Una vez se resuelva, y si finalmente tienen lugar consecuencias jurídicas para los agentes actuantes, como una posible condena por allanamiento de morada, que además puede conllevar una inhabilitación para el ejercicio de la profesión policial, generará una nueva sensación de impunidad entre los ciudadanos frente a la contaminación acústica domiciliaria, además de generar un desasosiego e impotencia en las FFCCS, que repercutirá en las futuras intervenciones frente a este tipo de situaciones contaminantes, dando lugar a que el ciudadano se encuentre en una situación de desamparo frente a su derecho al descanso. En definitiva marcará, a mi entender, una idea equivocada de impunidad entre la sociedad, en cuanto a la forma de actuar frente a este ilícito penal, una desprotección jurídica, que tendrá como consecuencia que la función social que llevan a cabo las FFCCS, no contribuya eficazmente al bien común.

### **8.7 Un profesional con vocación. Consecuencias profesionales y jurídicas. Caso del subinspector de la calle Lagasca. Un profesional intachable.**

Especial mención merece la figura del mando a cargo de la intervención de la calle Lagasca, el cual como a continuación analizaré, está sufriendo un juicio paralelo, que en mi opinión me parece injusto, aquí no entraré en lo acertado o no de la intervención, ya que para eso ya hay suficientes juicios, aquí me centraré en la repercusión profesional y el trato institucional que el subinspector está recibiendo, sin ni siquiera haberse dictado sentencia por los hechos.

Cierto es que el modo de actuar ante la contaminación acústica, en la calle Lagasca, no fue la primera, ni ha sido la última, (citaré un caso de violencia de género de reciente intervención). La cuestión es, que estamos ante un profesional íntegro en su labor profesional, y hablo con conocimiento de causa, puesto que he tenido el placer de conocerlo personalmente y de realizar

ciertas actividades formativas con él como formador, y puedo decir que se trata de un profesional que dignifica su profesión, firme defensor del principio de legalidad, y algo muy importante, policía de vocación, quizás suene a cierto corporativismo, pero aseguro, que profesionales como él, que luchen por la protección de los Derechos Fundamentales y la garantía de la seguridad ciudadana, y contribuyan a realizar un servicio al ciudadano de calidad, quizás haya pocos, un profesional cuya dedicación profesional ha quedado patente, poniendo su excelsa y abultada formación personal y profesional a disposición de sus compañeros, y no solo dentro de su cuerpo profesional, sino que lo ha hecho extensible a todas las FFCCS, como afirmarí De Domingo, (2021),

“Un profesional que lo tiene todo, es decir, que no ha claudicado en ningún aspecto relacionado con su profesión, que reúne todas las virtudes profesionales que debe reunir un profesional, respetuoso con todas las normas establecidas, pero no sólo en su literalidad, sino también en su espíritu, y que además es leal, disciplinado, veraz, prudente y justo”(pág. 2)<sup>179</sup>.

Y quizás, va a resultar paradójico lo que voy a decir, el problema puede ser que esté, en una “excesiva” integridad profesional y moral, y lealtad a la profesión.

Los datos profesionales son objetivos, están ahí, un profesional con veinte años de experiencia en la Policía Nacional, y la mitad de su carrera en el Grupo de Atención al Ciudadano (GAC) de la Brigada de Seguridad Ciudadana, habiendo recibido dos Medallas al Mérito Policial con distintivo blanco, y una de ellas por su trayectoria profesional (Hidalgo, 2022)<sup>180</sup>.

Pero sus actuaciones le han supuesto finalmente, su cese, en última instancia por una intervención a finales del mes de Enero de 2022, por su intervención en un caso de violencia de género, por el auxilio a una víctima, accediendo a su vivienda, tras haber sido esta despojada de su domicilio por su

---

<sup>179</sup>De Domingo Pérez, T. (2021-2022). Temario Deontología de la Seguridad 4º Curso. *Grado en Seguridad Pública y Privada. Universidad Miguel Hernández de Elche*. Sesión 4. Pág.2.

<sup>180</sup>Hidalgo, C. (2022, 10 de febrero). *Destituido el policía de la 'patada en la puerta' tras salvar a una mujer maltratada*. ABC. [https://www.abc.es/espana/madrid/abci-destituido-policia-patada-puerta-tras-salvar-mujer-maltratada-202202100009\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/madrid/abci-destituido-policia-patada-puerta-tras-salvar-mujer-maltratada-202202100009_noticia.html)

maltratador, sin ningún tipo de pertenencia, y de nuevo una entrada en un domicilio por un delito flagrante, aunque es cierto que la actuación no guarda relación con la de la calle Lagasca, aquí los hechos son diferentes.

Se trata de una víctima de violencia de género que pedía auxilio en la vía pública tras ser golpeada por su pareja y ser despojada de su domicilio ( no siendo la primera vez) en plena madrugada, sin ningún tipo de pertenencia, un maltratador con antecedentes por los mismos hechos, y antecedentes por lesiones. Un acceso a la vivienda que en este caso se produce en presencia de la moradora del domicilio, la víctima, y tras cerciorarse que el agresor al parecer había huido de la vivienda, se procedió a entrar al domicilio, restableciendo a la víctima en su morada. Se protegió el domicilio mediante un dispositivo policial para proteger a la víctima, a esperas de que pudiera volver el agresor, y así fue, el agresor volvió al domicilio y fue detenido en la vía pública antes de acceder a la vivienda, por los hechos descritos (Cedeira, 2022). En mi opinión, una actuación correcta y que merece un reconocimiento, pues posiblemente se salvó una vida aquella noche.

Lo que da a entender aún más, es que ya pesaba sobre el subinspector la idea de cesarlo de su puesto, y esta actuación ha sido una excusa para llevar a cabo tal extremo.

Lo fundamenta muy bien, Egea (2022), cuando afirma que la argumentación para su cese por su superioridad ha sido un:

“No ha gustado”, “y que si la desobediencia de una orden por parte de este policía, el exceso de celo en el empleo de su labor o cuentas pendientes, como el famoso vídeo del ariete, son algunos de los motivos que hay detrás de este cese sería urgente que se aclarara, porque cualquiera de esos motivos sería más asumible que un lacónico y misterioso “no ha gustado” (párr.7)<sup>181</sup>.

Destaca también el autor, que el apoyo al subinspector es latente, pues como afirma:

---

<sup>181</sup>Egea, A. (2022, 10 de febrero). *La destitución del policía del ariete revela una orden policial para evitar entrar en domicilios*. OK DIARIO. <https://okdiario.com/espana/destitucion-del-policia-del-ariete-revela-orden-policial-evitar-entrar-domicilios-8552009>

“Hay cerca de 80 minutas presentadas por otros tantos agentes manifestando su disconformidad con el cese de un agente al que ellos mismos consideran en sus escritos presentados en los que ponen sus nombres y números de placa, un líder y un jefe ejemplar”(Egea, 2022, párr.6).

Un apoyo de los compañeros que también recoge otro autor, “le definen como un excelso compañero, un policía fundamental, que solo despierta admiración entre quienes han trabajado a sus órdenes” (Cedeira, 2022, párr.19)<sup>182</sup>.

De este cese, han surgido ciertas cuestiones controvertidas, sobre su catalogación a nivel jerárquico, como un policía incómodo<sup>183</sup>, para la superioridad, así lo califica Egea (2022), al hacer referencia a diversas actuaciones anteriores del Subinspector, sobre ciertas personalidades, que pudieron “molestar” a sus superiores, donde su integridad y dignidad primó por encima de todo.

Actuaciones como la persecución de un conocido jugador de fútbol del Real Madrid hasta su lugar de entrenamiento, tras cruzarse los agentes con él circulando a más de 200 kilómetros por hora (Egea, 2002)<sup>184</sup>, o la intervención con la embajada de Egipto en Madrid (Hidalgo, 2022)<sup>185</sup>.

---

<sup>182</sup> Cedeira, B. (2022, 9 de febrero). *Cesan al subinspector de la 'patada en la puerta' por auxiliar con ese método a una mujer maltratada*. EL ESPAÑOL. [https://www.elespanol.com/espana/20220209/cesan-subinspector-patada-puerta-auxiliar-metodo-maltratada/648685540\\_0.html](https://www.elespanol.com/espana/20220209/cesan-subinspector-patada-puerta-auxiliar-metodo-maltratada/648685540_0.html)

<sup>183</sup> Egea, A. (2022, 10 de febrero). *Un policía “incómodo” que lo mismo detiene a futbolistas que planta cara al personal de una embajada*. OK DIARIO. <https://okdiario.com/espana/policia-incomodo-que-lo-mismo-detiene-futbolistas-que-planta-cara-personal-embajada-8552097>

<sup>184</sup> Ídem. “Este policía fue el que persiguió a al exjugador del Real Madrid James Rodríguez hasta la misma ciudad deportiva del equipo. Los agentes se cruzaron con el jugador en la M40 de Madrid cuando éste circulaba a 200 kilómetros por hora. El coche policial camuflado le hizo insistentes indicaciones, pero el jugador no se detuvo hasta entrar en las instalaciones del Real Madrid. Una vez allí les dijo a los policías, primero que no había escuchado las señales por el volumen de la radio de su coche, que iba rápido porque llegaba tarde al entrenamiento y que cuando se percató de que iban detrás de él pensó que podía tratarse de un secuestro”. (párr. 4)

<sup>185</sup> Hidalgo, C. (2022, 10 de febrero). *Destituido el policía de la 'patada en la puerta' tras salvar a una mujer maltratada*. ABC. [https://www.abc.es/espana/madrid/abci-destituido-policia-patada-puerta-tras-salvar-mujer-maltratada-202202100009\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/madrid/abci-destituido-policia-patada-puerta-tras-salvar-mujer-maltratada-202202100009_noticia.html) “El segundo encontronazo, siempre según fuentes jurídicas del ahora destituido, fue en 2020: «Se produjo una intervención en la Embajada de Egipto por la desaparición de un ciudadano de ese país, un disidente político, y su familia pensaba que él estaba en el edificio. Finalmente, estaba borracho por la calle. Pero, antes de saberlo, la Embajada se negó a dar

Otra de las cuestiones controvertidas que este cese ha generado es la creación de un protocolo interno para intervenir ante los delitos flagrantes, diferenciando los supuestos en los que haya una extrema urgencia, del resto de supuestos. Haciendo mención a que esos supuestos de extrema urgencia serán “situaciones en que la actuación sea estrictamente necesaria para evitar situaciones de riesgo grave e inmediato para la vida o la integridad física de las personas” (Dirección General de la Policía, 2022, pág. 1)<sup>186</sup>. De manera que si procede la entrada en un domicilio (la patada en la puerta), será un mando de los respectivos grupos de intervención, el que valore la proporcionalidad del uso de la medida. En fin, como afirma Egea (2022), el subinspector es cesado por no obedecer una orden inexistente, no escrita, y que fue firmada días después de la intervención con la mujer maltratada, y curiosamente firmada por el mismo mando que destituye al subinspector por desobediencia, orden que “está hecha a medida para justificar la destitución del policía” (Egea, 2022, párr.6).

Finaliza el autor afirmando rotundamente que:

“No se puede redactar una orden posterior más ad hoc ni de manera más grosera, ya que cuatro días después esta nota contiene todo lo necesario para justificar una destitución ejecutada con antelación. La primera conclusión es preocupante ya que se sustituye la pericia y la experiencia de los agentes que llevan años en la calle por la conveniencia y comodidad de los mandos que rehúyen de actuaciones ruidosas” (Egea, 2022, párr.7)<sup>187</sup>.

Para terminar, decir que la vocación auténtica, de este subinspector, su forma de entender la profesión, una profesión que no es fácil, y que el ser

---

datos. Se montó, por orden de la superioridad, una vigilancia en el exterior, de uniforme». El superior con el que está enfrentado era entonces jefe de la Unidad de Seguridad y Protección, dedicada a, por ejemplo, la vigilancia de las legaciones. Afirman en su entorno que este ordenó al subinspector que se fueran de allí, a lo que este contestó que tenía una orden de su superior y de la sala del 091, por lo que se negó. «Ya intentó entonces que lo sancionaran, pero sus jefes y el juez de guardia refrendaron esa actuación», añaden”. (párr.. 6-7)

<sup>186</sup> Dirección General de la Policía. Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana de la Jefatura Superior de Madrid. Nota interior de fecha 10-02-2022.

<sup>187</sup> Egea, A. (2022, 22 de febrero). *Interior redacta una norma interna a posteriori para justificar la destitución del policía del ariete*. OK DIARIO. <https://okdiario.com/espana/interior-redacta-norma-interna-posteriori-justificar-destitucion-del-policia-del-ariete-8612000>

consecuente con sus decisiones propias, a pesar de las presión de otros, le ha llevado a sufrir las consecuencias jurídicas de una intervención mediática frente a la contaminación acústica, una lucha contra el ruido de un profesional policial que garantizó la protección inmediata de derechos fundamentales frente al ruido, aquella madrugada del día 21 de marzo, en la calle Lagasca de Madrid, Una intervención que todavía está sin determinar, si fue ajustada a la legalidad o no, pero que ya ha sido juzgada por sus superiores, y la pregunta es clara, ¿qué va a pasar si realmente su actuación se determina ajustada a la legalidad?, ¿se le readmitirá en su puesto?, ¿se le pedirá perdón?, en mi opinión, el daño ya está hecho.

## 9 CONCLUSIONES

Se ha ido dejando entrever a lo largo del trabajo, que la protección frente a la contaminación acústica en el ámbito domiciliario es deficitaria, las medidas a nivel administrativo de los entes locales son ineficaces o inexistentes, mediante una normativa local escasa en los diversos Ayuntamientos, como los ejemplos de los municipios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM) citados, una normativa local que ampara intervenciones policiales que generan inseguridad jurídica para los agentes actuantes, pues los medios de que disponen tanto a nivel material y de formación son escasos, y a ello se une, como se ha analizado que ciertas intervenciones pueden tener consecuencias jurídicas para su futura función policial. Los Derechos Fundamentales de los contaminadores acústicos priman sobre los del resto de vecinos, unos vecinos que se ven abocados a “aguantar” durante años estas situaciones, que maltrechan su salud física y psicológica, como así atestiguan los diversos estudios, y en última instancia la Organización Mundial de la Salud. Teniendo el vecino que iniciar una lucha individual para restaurar sus derechos constitucionales, su derecho a la intimidad personal y familiar, integridad física y psíquica, en definitiva, su protección hacia su bienestar, una lucha “eterna” por el derecho al descanso, de años y años, un periplo judicial ya no solo a nivel nacional, sino internacional, a través del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que prosigue condenando al Estado español frente a la contaminación acústica vulneradora de Derechos



Fundamentales, pues nuestro Tribunal Constitucional sigue acogiendo con ciertas reticencias la doctrina del TEDH, y sería ideal que ambos estamentos jurídicos consensuaran su doctrina, pues sin duda sus desigualdades repercuten en los derechos a proteger que la Constitución Española de 1978 reconoce a los ciudadanos, por lo que la importancia de nuestro Derecho es crucial, configurándose como un “modo de asegurar una convivencia social pacífica”(García Gestoso, 2012, pág.134).

Quizás el problema esté en la educación, en una toma de conciencia ciudadana ante lo que realmente supone la contaminación acústica como problema grave que afecta al bienestar de la sociedad, una educación que tendría que ser considerada como la conculcación de unos valores de respeto al prójimo en sus derechos constitucionales, pero para ello, la labor de protección de los entes locales es fundamental, y de ahí ha de partir la educación, pues la lucha contra la contaminación acústica, como diría Jordano Fraga (2020), “no es falta de capacidad, sino de falta de voluntad” (pág.29).

Y para terminar, hacer referencia a la autora Ordás Alonso (2017, citando a Herrera del Rey, 2007), en su referencia a lo que realmente está suponiendo esta lucha ciudadana frente a la contaminación acústica, una lucha que “está deteriorando la propia creencia en que estamos en un Estado de Derecho, en la seguridad jurídica y en la confianza en las instituciones. Es «afectación a la salud humana»: no es ninguna nimiedad o tontería” (pág. 106).

## 10 REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Agencia EFE. (2018, 10 de octubre). *La OMS recomienda límites a exposición al ruido por su impacto en la salud.*

<https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/la-oms-recomienda-limites-a-exposicion-al-ruido-por-su-impacto-en-salud/10004-3776158>

Agencia EFE. (2022, 03 de Marzo). *La Audiencia de Madrid ordena juzgar a los seis policías de la 'patada en la puerta' de la calle Lagasca.* El PAIS.

<https://elpais.com/espana/2022-03-03/la-audiencia-de-madrid-ordena-juzgar-a-los-seis-policias-de-la-patada-en-la-puerta-de-la-calle-lagasca.html>

Arjones Giráldez, D. (2015, 2 de febrero). La (in)actividad de las administraciones locales ante la contaminación acústica: breve comentario y propuestas al hilo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, sala de lo contencioso-administrativo, núm. 824/2014, de 23 de octubre de 2014. *Actualidad Jurídica Ambiental.*

[https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2015/01/2015\\_02\\_02\\_Arjones\\_Giraldez\\_Contaminaci%C3%B3n\\_acustica\\_Comentario.pdf](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2015/01/2015_02_02_Arjones_Giraldez_Contaminaci%C3%B3n_acustica_Comentario.pdf)

Asamblea General de Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de Derechos Humanos.* Resolución 217 A (III).

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Asamblea General de Naciones Unidas. (1979, 17 de diciembre). *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.* Resolución 34/169.

[https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura\\_10/spl\\_72/pdfs/29.pdf](https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_10/spl_72/pdfs/29.pdf)

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. (1979, 8 de mayo). *Declaración sobre la Policía.*

[https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1015&IDTIPO=60&RASTRO=c1878\\$m1096,1650](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1015&IDTIPO=60&RASTRO=c1878$m1096,1650)

Audiencia Provincial de Madrid Sección 16<sup>a</sup>. (2012, 23 de Marzo). Sentencia 31/12 (Javier Mariano Ballesteros Martin).  
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/24108632552cc020/20120418>

Audiencia Provincial de Madrid. (2016, 31 de marzo). Sentencia 169/16. (Rosa Esperanza Rebollo Hidalgo).  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4cba9c95e2b9b4dd/20160524>

Audiencia Provincial de Valencia. (2017, 7 de noviembre). Sentencia 599/17. (Alberto Jarabo Calatayud).  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6fbc6f33471dffaa/20180308>

Audiencia Provincial de Madrid. (2018, 7 de Febrero). Sentencia 101/18. (Juan José Toscano Tinoco).  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4b7a677733313b78/20180409>

Audiencia Provincial de Guipúzcoa. (2019, 29 de mayo). Sentencia 102/19. (Ignacio José Subijana Zunzunegui).  
<https://www.poderjudicial.es/search/documento/AN/8786735/Prevaricacion/20190605>

Audiencia Provincial de Madrid. (2020, 20 de Enero). Sentencia 1678/20. (María del Rosario Esteban Meilan).  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/567c25b311bd168f/20200423>

Ayuntamiento de Abanilla. (2017, 6 de junio). *Aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora de la convivencia ciudadana*. BORM n<sup>o</sup> 129 (2017, 6 de junio)  
<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2017/numero/4091/pdf?id=757939>

Ayuntamiento de Cartagena. (2021, 22 de enero). *Aprobación definitiva de la ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones*. BORM nº 17 (2021, 22 de enero) <https://www.cartagena.es/gestion/documentos/acuerdosynormativas/45576.pdf>

Ayuntamiento de Murcia. (2016, 6 de junio). *Aprobación definitiva del Reglamento del Consejo Sectorial sobre el Ruido*. BORM nº 130 (2016, 6 de junio). <https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2016/numero/5005/pdf?id=746926>

Ayuntamiento de Murcia. (2014, 9 de diciembre). *Aprobación definitiva de la ordenanza de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones*. BORM nº 282 (2014, 9 de diciembre). <https://www.murcia.es/documents/11263/242162/ruidos.pdf>

Ayuntamiento de Santomera. (2008, 24 de abril). *Ordenanza sobre protección de la convivencia ciudadana y prevención de conductas antisociales en el municipio de Santomera*. BORM nº 132 (2008, 7 de junio). <https://santomera.es/wp-content/uploads/2018/07/ORDENANZA-CONVICENCIA-CIUDADANA.pdf>

Ballesteros, R.R. (2021, 30 de marzo). *La Justicia avala que la Policía acabe con una fiesta ilegal en un piso tras derribar la puerta*. EL CONFIDENCIAL. [https://www.elconfidencial.com/espana/2021-03-30/la-justicia-avala-la-entrada-de-los-policias-con-ariete-en-el-piso-turistico-de-la-calle-lagasca\\_3013931/](https://www.elconfidencial.com/espana/2021-03-30/la-justicia-avala-la-entrada-de-los-policias-con-ariete-en-el-piso-turistico-de-la-calle-lagasca_3013931/)

Berbell, C. (2021, 27 de marzo). *La Policía Nacional, sin orden judicial, tira abajo la puerta de una casa en la que se estaba celebrando una fiesta*. CONFILEGAL. <https://confilegal.com/20210327-la-policia-nacional-sin-orden-judicial-tira-abajo-la-puerta-de-una-casa-en-la-que-se-estaba-celebrando-una-fiesta/>

Berbell, C. (2021, 31 de marzo). *Esta es una nueva versión de 'la patada en la puerta y no es admisible*. CONFILEGAL.

<https://confilegal.com/20210331-esta-es-una-nueva-version-de-la-patada-en-la-puerta-y-no-es-admisible/>

Berbel, C. (2022, 3 de marzo). *La Audiencia Provincial de Madrid admite la imputación por allanamiento de los seis policías de la patada en la puerta*. CONFILEGAL. <https://confilegal.com/20220303-la-audiencia-provincial-de-madrid-admite-la-imputacion-por-allanamiento-de-los-seis-policias-de-la-patada-en-la-puerta/>

Berengueras Duch, D. (2012). *Cara a Cara ante una intervención armada*. Barcelona, España: Andreu Soler i Associats.

Cedeira, B. (2022, 9 de febrero). *Cesan al subinspector de la 'patada en la puerta' por auxiliar con ese método a una mujer maltratada*. EL ESPAÑOL. [https://www.elespanol.com/espana/20220209/cesan-subinspector-patada-puerta-auxiliar-metodo-maltratada/648685540\\_0.html](https://www.elespanol.com/espana/20220209/cesan-subinspector-patada-puerta-auxiliar-metodo-maltratada/648685540_0.html)

Comisión de las Comunidades Europeas. (1996, 4 de noviembre). *Política futura de lucha contra el ruido. Libro Verde*. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. ISBN 92-78-10726-3. <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/8d243fb5-ec92-4eee-aac0-0ab194b9d4f3/language-es/format-PDF>

Comité de Ministros del Consejo de Europa, 765ª reunión de los Delegados de los Ministros. (2001, 19 de septiembre). *Código Europeo de Ética de la Policía. Recomendación Rec. (2001) 10*. Departamento de Ética y Derechos Humanos. <https://www.netpol.es/blog/wp-content/uploads/2018/07/C%C3%B3digo-Europeo-de-%C3%89tica-de-la-Polic%C3%ADa.pdf>

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (2009, 14 de mayo). Ley 4. *De protección ambiental integrada*. BORM núm. 116, (2009, 22 de mayo). BOE núm. 35, (2011, 10 de febrero). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-2547>

Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de Murcia. (1998, 30 de junio). Decreto 48. *De protección del medio ambiente frente al ruido*. BORM núm. 180 (1998, de 06 de Agosto). [https://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/mu-d48-1998.html](https://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/mu-d48-1998.html)

Consejo de Europa. (2002, 25 de junio). Directiva 49. *Sobre evaluación y gestión del ruido ambiental*. DOCE nº 189 (2002, 18 de julio). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2002-81289>

Consejo de Europa. (2020, 4 de marzo). Directiva 367. *Por la que se modifica el anexo III de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al establecimiento de métodos de evaluación para los efectos nocivos del ruido ambiental*. Diario Oficial de la Unión Europea L67. <https://www.boe.es/doue/2020/067/L00132-00136.pdf>

Constitución Española. (1978). BOE núm. 311. [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Corte Europea de Derechos Humanos. (1950, 4 de noviembre). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Publicación en España: BOE número 243, de 10 de octubre de 1979. <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/#a8>

Corvinos Baseca P. (s.f.). *El reforzamiento de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio frente a la contaminación acústica*. <http://pedrocorvinosabogado.es/reforzamiento-los-derechos-fundamentales-la-intimidad-personal-familiar-la-inviolabilidad-del-domicilio-frente-la-contaminacion-acustica/>

Darío Alvez, E. (2012, 3 de marzo). *Técnicas y tácticas de intervención policial: procedimiento policial*. TECNICAS Y TACTICAS. <https://defensa-personal-policial.webnode.com.ar/news/aviso-a-los-visitantes/>

De Andrés Alonso, F. L. (2003). La jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa en materia de contaminación acústica. *Revista xurídica galeg*, 40. 61-92.

De Domingo Pérez, T. (2021-2022). Temario Deontología de la Seguridad 4º Curso. *Grado en Seguridad Pública y Privada. Universidad Miguel Hernández de Elche.*

De la Cuadra, B. (1994, 10 de diciembre). *Sentencia contra España por desproteger la vida privada perjudicada por unos vertidos.* EL PAÍS. [https://elpais.com/diario/1994/12/10/sociedad/787014007\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1994/12/10/sociedad/787014007_850215.html)

De la Mata Barranco, N.J. (2007). *El principio de proporcionalidad penal.* Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch.

De Pablo Hermida, J.M. (2021, 31 de marzo). ¿Delito flagrante o allanamiento de morada?. *El blog de José María de Pablo.* <https://josemariadepablo.com/2021/03/31/delito-flagrante-o-allanamiento-de-morada/>

Díaz, J., et al. (2021). Does exposure to noise pollution influence the incidence and severity of COVID-19?. *Environmental Research*, Volume 195, 110766. DOI: <https://doi.org/10.1016/j.envres.2021.110766>. (<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0013935121000608>)

Dirección General de la Policía (2012, de 16 de mayo). Circular 2. *Sobre identificación de ciudadanos.* [https://www.sup.es/sites/default/files/pdf/circular\\_identificaciones.pdf](https://www.sup.es/sites/default/files/pdf/circular_identificaciones.pdf)

Dirección General de la Policía. (2022, 10 de febrero). *Nota interna de coordinación de efectivos en entradas en domicilio por delito flagrante.* Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana de la Jefatura Superior de Madrid.

Dirección General de Policía. (2013). *Código Ético del Cuerpo Nacional de Policía.* [http://www.jzb.com.es/resources/codigo\\_etico\\_CNP\\_2013.pdf](http://www.jzb.com.es/resources/codigo_etico_CNP_2013.pdf)

División de Formación y Perfeccionamiento. (2018). *Manual básico de procedimientos de defensa personal policial*-Centro de actualización y especialización. Cuerpo Nacional de Policía.

- Egea, A. (2022, 10 de febrero). *La destitución del policía del ariete revela una orden policial para evitar entrar en domicilios*. OK DIARIO. <https://okdiario.com/espana/destitucion-del-policia-del-ariete-revela-orden-policial-evitar-entrar-domicilios-8552009>
- Egea, A. (2022, 10 de febrero). *Un policía 'incómodo' que lo mismo detiene a futbolistas que planta cara al personal de una embajada*. OK DIARIO. <https://okdiario.com/espana/policia-incomodo-que-lo-mismo-detiene-futbolistas-que-planta-cara-personal-embajada-8552097>
- Egea, A. (2022, 22 de febrero). *Interior redacta una norma interna a posteriori para justificar la destitución del policía del ariete*. OK DIARIO. <https://okdiario.com/espana/interior-redacta-norma-interna-posteriori-justificar-destitucion-del-policia-del-ariete-8612000>
- European Environment Agency. (2020). *Environmental noise in Europe 2020*. Publication Office of the European Union. 100 pp. DOI: 10.2800/686249. <https://www.eea.europa.eu/publications/environmental-noise-in-europe>
- Fiscalía de la Comunidad de Madrid. (2021). Nota informativa. *La Fiscalía no ve delictiva la conducta de cinco agentes que usaron un ariete para entrar en una vivienda porque cumplían órdenes*. Oficina de prensa.
- Foraster, M. (2017, 2 de octubre). *El ruido enferma y es un problema de salud pública*. EL PAÍS. [https://elpais.com/elpais/2017/10/02/ciencia/1506943745\\_596305.html](https://elpais.com/elpais/2017/10/02/ciencia/1506943745_596305.html)
- Foraster, M. et, al. (2018). Long-term exposure to transportation noise and its association with adiposity markers and development of obesity. *Environment International*, Volume 121, Part 1, 879-889. DOI: <https://doi.org/10.1016/j.envint.2018.09.057>. (<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0160412018312406>)
- Fresneda, D. (2021, 31 de marzo). *Los juristas cuestionan la legalidad de la 'patada en la puerta' para detener las fiestas ilegales: "Es desproporcionada"*. RTVE.



<https://www.rtve.es/noticias/20210331/juristas-cuestionan-actuacion-policia-fiestas/2084275.shtml>

Gálvez, J.J. (2021, 31 de marzo). *Juristas, contra las 'patadas en la puerta' de la policía que justifica Interior: "Los pisos turísticos son morada"*. El PAÍS. <https://elpais.com/espana/2021-03-31/juristas-contra-las-patadas-en-la-puerta-de-la-policia-que-justifica-interior-los-pisos-turisticos-son-morada.html>

García Alonso, D. (2011). *La reacción del policía ante el peligro y los enfrentamientos armados. Estudio sobre el comportamiento del policía ante situaciones de estrés agudo, de combate y de supervivencia, una visión realista desde un punto de vista técnico-científico. Informe 1/11 el agente de policía: reacción ante el peligro*. Asociación Profesional de Policías. España. Bubok Bubok Publishing. <https://docplayer.es/11289125-La-reaccion-del-policia-ante-el-peligro-y-los-enfrentamientos-armados.html>

García Gestoso, N. (2012). Contaminación acústica y derechos fundamentales. Protección y discrepancias en su tutela judicial. *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, 15(1), 109-134. DOI: [https://doi.org/10.5209/rev\\_FORO.2012.v15.n1.39584](https://doi.org/10.5209/rev_FORO.2012.v15.n1.39584)

García Gestoso, N. (2013). La delimitación y protección de nuevos contenidos de los derechos fundamentales: una aproximación desde el tratamiento de las injerencias sonoras. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña (AFDUC)*, 17: 341-370. <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/12564>

Guillén Pérez, V. & Prieto González, J. (2017). Tratamiento jurídico de un binomio cohesionado en la nueva ley orgánica de protección de seguridad ciudadana; identificación y documentoscopia. *Revista de Derecho UNED*, núm. 21, 325-352. DOI: <https://doi.org/10.5944/rduned.21.2017.21169>

Guillén, F. (2018). *Desencuentros entre la policía y el público. Factores de riesgo y estrategias de gestión*. Barcelona. Bosch Editor.

Hidalgo, C. (2022, 10 de febrero). *Destituido el policía de la 'patada en la puerta' tras salvar a una mujer maltratada*. ABC. [https://www.abc.es/espana/madrid/abci-destituido-policia-patada-puerta-tras-salvar-mujer-maltratada-202202100009\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/madrid/abci-destituido-policia-patada-puerta-tras-salvar-mujer-maltratada-202202100009_noticia.html)

Herrera del Rey, J. J. (2007). Contaminación acústica: Comentarios a la Sentencia penal del Tribunal Supremo de 19 de octubre del 2006: el engaño de las mediciones. *Diario La ley*, 6646, 1-10. <http://diariolaley.laley.es>

Herrera del Rey, J.J (2010). El Ruido: estado de la cuestión. *Diario La ley*, 7326, 1-10. <http://diariolaley.laley.es>

Jar Cosuelo, G. (1999). El papel de la policía en una sociedad democrática. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*. 85. 199-220. <https://reis.cis.es//REIS/jsp/REIS.jsp?opcion=articulo&ktitulo=1405&autor=GONZALO+JAR+COUSELO>

Jefatura del Estado. (1977, 30 de abril). *Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)*. BOE núm. 103. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-10733>

Jefatura del Estado. (1979, 10 de octubre). *Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente*. BOE núm. 243. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>

Jefatura del Estado. (1985, 2 de abril). Ley 7. *Reguladora de las Bases del Régimen Local*. BOE nº 80, (1985, 3 de abril). <https://www.boe.es/eli/es/l/1985/04/02/7/con>

Jefatura del Estado. (1986, 13 de marzo). Ley Orgánica 2. *De Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*. BOE núm. 63, (1986, 14 de marzo). <https://www.boe.es/eli/es/lo/1986/03/13/2/con>

Jefatura del Estado. (1986, 25 de abril). Ley 14. *General de Sanidad*. BOE nº 102. (1986, 29 de abril). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-10499>

Jefatura del Estado. (1995, 23 de noviembre). Ley Orgánica 10. *Del Código Penal*. BOE núm. 281, (1995, 24 de noviembre). <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

Jefatura del Estado. (2003, 17 de noviembre). Ley 37. *Del Ruido*. BOE núm. 276, (2003, 18 de noviembre). <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/11/17/37>

Jefatura del Estado. (2015, 30 de marzo). Ley Orgánica 4. *De Protección de la Seguridad Ciudadana*. BOE núm. 37, (2015, 31 de marzo). <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/4/con>

Jordano Fraga, J. (2020). Los gobiernos locales y la vulnerabilidad generada por contaminación acústica: la experiencia en el caso español. *Revista Iberoamericana de Gobierno Local*. 16. 1-33. <https://revista.cigob.net/download/b3177111-8708-4f33-bb73-612d0f4c786a/>

Linde, P. (2020, 6 de enero). *La contaminación sonora también mata*. EL PAÍS. [https://elpais.com/sociedad/2020/01/02/actualidad/1577981747\\_643301.html](https://elpais.com/sociedad/2020/01/02/actualidad/1577981747_643301.html)

Magro Servet, V. (2020, 30 de marzo). *El reproche penal a los actos de desobediencia a agentes de la autoridad en el período de Estado de Alarma por el Coronavirus*. DIARIO LA LEY, nº 9604, Sección Doctrina. 1-15. [http://www.advocatslleida.org/documents/Art\\_VicenteMagro.pdf](http://www.advocatslleida.org/documents/Art_VicenteMagro.pdf)

Matia Portilla, F.J. (1994). Delito flagrante e inviolabilidad del domicilio (Comentario a la STC 341/1993). *Revista española de Derecho Constitucional*, año 14, núm. 42. 197-217. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79527.pdf>

Matia Portilla, F. J. (2012). ¿Hay un derecho fundamental al silencio? Sobre los límites del artículo 10.2 CE. *Revista Española de Derecho*

Constitucional, año 32, núm. 94. 355-377.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3929832>

Mazón Costa, J.L. (2003, 30 de noviembre). *Derecho a ser dejado en paz*. EL PAÍS.

[https://elpais.com/diario/2003/11/30/domingo/1070167969\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2003/11/30/domingo/1070167969_850215.html)

Ministerio de Gracia y Justicia. (1882, 14 de septiembre). Real Decreto. *Por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. GAZ núm. 260, (1882, 17 de septiembre). [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú. (2014). *Protocolo de control de identidad policial*. Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3c6a5d8040999d979d30dd1007ca24da/Protocolo+de+identidad+policial.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3c6a5d8040999d979d30dd1007ca24da>

Ministerio de la Presidencia. (2005. 16 de diciembre). Real Decreto 1513. *Por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental*. BOE núm. 301, (2005, 17 de diciembre). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-20792>

Ministerio de la Presidencia. (2007. 19 de octubre). Real Decreto 1367. *Por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*. BOE núm. 254, (2007, 23 de octubre). <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/10/19/1367/con>

Ministerio de la Vivienda. (2007, 19 de octubre). Real Decreto 1371. *Por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación*. BOE núm. 254, (2007, de 23 de octubre). <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/10/19/1371>

Ministerio de la Vivienda. (2008, 17 de octubre). Real Decreto 1675. *Por el que se modifica el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Documento Básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.* BOE núm. 252, (2008, 18 de octubre). <https://www.boe.es/eli/es/rd/2008/10/17/1675>

Ministerio del Interior. (1981, 30 de septiembre). Orden. *Por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 1981 sobre principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.* BOE núm. 236, (1981, 2 de octubre). [https://www.boe.es/eli/es/o/1981/09/30/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/o/1981/09/30/(1))

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. (s. f). *Contaminación Acústica.* Calidad y evaluación ambiental. <https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/contaminacion-acustica/>

Miranda Gonzalves, R. (2020, 9 de junio). *Derechos humanos versus derechos fundamentales.* Universidad Internacional de La Rioja. [https://www.unir.net/derecho/revista/derechos-humanos-derechos-fundamentales/#\(2\)](https://www.unir.net/derecho/revista/derechos-humanos-derechos-fundamentales/#(2))

Netpol Instituto Superior de Seguridad Pública. (2021). *La verdad de Lagasca, la fiesta no acaba hasta que no pare la música.* [https://www.sup.es/sites/default/files//pdf/La\\_verdad\\_lagasca\\_24062021.pdf](https://www.sup.es/sites/default/files//pdf/La_verdad_lagasca_24062021.pdf)

Oficina de las Naciones Unidas. (1995, 28 de abril). *Reglas de justicia penal de las Naciones Unidas para la policía de mantenimiento de la paz.* Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. [https://www.unodc.org/pdf/crime/publications/BlueBook\\_s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/crime/publications/BlueBook_s.pdf)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1990, 7 de septiembre). *Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de*

hacer cumplir la ley.

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Fuerza-Armas-Funcionarios%5B1%5D.pdf>

Ordás Alonso, M. (2017). Ruidos, salud, medio ambiente, intimidad e inviolabilidad del domicilio. *Derecho Privado y Constitución*, 31, 53-109. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.31.02>

Otamendi Zozaya, F. (2015, 25 de Junio). La nueva Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana: una visión práctica. *Promoción Interna de Policía Nacional Blog Personal*. [http://www.promocioninterna.es/wp-content/uploads/2019/03/90-VISI%C3%93N-PR%C3%81CTICA-DE-LA-LOPSC-4\\_2015-magistrado-de-Navarra-.pdf](http://www.promocioninterna.es/wp-content/uploads/2019/03/90-VISI%C3%93N-PR%C3%81CTICA-DE-LA-LOPSC-4_2015-magistrado-de-Navarra-.pdf)

Peña Quintana, A. (2018). *Manual Práctico y Legislativo de Operativa e Intervención*. Murcia. España. La Imprenta.

Pérez Luño, A. E. (2001). Diez tesis sobre la titularidad de los derechos humanos. En *Una discusión sobre derechos colectivos*, (Ansuátegui Roig F.J. Ed). Dykinson, Madrid.

Pérez Vera, E. (2015, 29 de enero). *Fisiología en el enfrentamiento armado: ¿Por qué actuamos así ante el riesgo?*. REVISTA DIGITAL ÚLTIMO CARTUCHO. <http://www.ultimocartucho.es/fisiologia-en-el-enfrentamiento-armado-por-que-actuamos-asi-ante-el-riesgo/>

Pulido Quecedo, M. (2004). La dispar lucha contra el ruido en la reciente jurisprudencia constitucional. *Revista Aranzadi Tribunal Constitucional* núm. 3/2004. 1-2.

Pulido Quecedo, M. (2005). La diversa apreciación del ruido por los tribunales: TEDH v. TC. *Revista Aranzadi Tribunal Constitucional*, núm. 16/2004. 1-3. [http://bases.cortesaragon.es/bases/NDocumen.nsf/0/5b25a0a5f8559c32c125765c003b9fc3/\\$FILE/pulido%20quecedo%20%20diversa%20apreciacin.pdf](http://bases.cortesaragon.es/bases/NDocumen.nsf/0/5b25a0a5f8559c32c125765c003b9fc3/$FILE/pulido%20quecedo%20%20diversa%20apreciacin.pdf)

R. Coque, J.A. (2005). *Principios legales y protocolos de intervención*. Madrid. España. Ediciones Librería Argentina.

Secretaría de Estado de Seguridad. (2007, 14 de septiembre). Instrucción 12. *Sobre el comportamiento exigido a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial*. Ministerio del Interior. [https://www.defensordelpueblo.es/wpcontent/uploads/2016/03/Instruccion\\_12\\_2007.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wpcontent/uploads/2016/03/Instruccion_12_2007.pdf)

Secretaría de Estado de Seguridad. (2015, 30 de junio). Instrucción 7. *De la identificación y actuaciones con menores tras la LO 4/2015, de seguridad ciudadana*. Ministerio del Interior. [http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Instruccion\\_7\\_2015;jsessionid=A801C4E435C62CFD7D18309FA904B7DE](http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Instruccion_7_2015;jsessionid=A801C4E435C62CFD7D18309FA904B7DE)

Secretaría de Estado de Seguridad. (2015, 1 de octubre). Instrucción 12. *Por la que se aprueba el protocolo de actuación en las áreas de custodia de detenidos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado*. Ministerio del Interior. [https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/03/Instruccion\\_12\\_2015.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/03/Instruccion_12_2015.pdf)

Secretaría de Estado de Seguridad. (2017, 24 de abril). Instrucción 1. *Por la que se actualiza el "protocolo de actuación policial con menores"*. Ministerio del Interior. <http://www.sipepol.es/wp-content/uploads/2017/05/1234-PROTOCOLO-ACTUACION-POLICIAL-CON-MENORES.pdf>

Secretaría de Estado de Seguridad. (2017, 27 de diciembre). Instrucción 6. *Por la que se imparten recomendaciones en materia de autoprotección y criterios de actuación ante la comisión de atentados terroristas*. Ministerio del Interior. [https://www.bandomovil.com/userFiles/uL/uLBdW190118075114\\_img\\_0527.pdf](https://www.bandomovil.com/userFiles/uL/uLBdW190118075114_img_0527.pdf)

Secretaría de Estado de Seguridad. (2018, 14 de mayo). Instrucción 4. *Por la que se aprueba la actualización del «protocolo de actuación en las áreas*

de custodia de detenidos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado» y se deja sin efecto la Instrucción 12/2015. Ministerio del Interior. <https://seguridadpublica.es/2018/09/22/instruccion-num-4-2018-de-la-secretaria-de-estado-de-seguridad-por-la-que-se-aprueba-la-actualizacion-del-protocolo-de-actuacion-en-las-areas-de-custodia-de-detenidos-de-las-fuerzas-y-cuerpos-de-s/>

Secretaría de Estado de Seguridad. (2018, 17 de octubre). Instrucción 13. *Sobre la práctica de los registros corporales externos, la interpretación de determinadas infracciones y cuestiones procedimentales en relación con la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.* Ministerio del Interior. <https://seguridadpublica.es/2018/10/19/instruccion-13-2018-de-17-de-octubre-de-la-secretaria-de-estado-de-seguridad-sobre-la-practica-de-los-registros-corporales-externos-la-interpretacion-de-determinadas-infracciones-y-cuestiones-proc/>

Suaad Hadi Hassan Al-Taai. (2021). Noise and its impact on environmental pollution. *Materials Today: Proceedings*, 2214-7853. 1-6. DOI: <https://doi.org/10.1016/j.matpr.2021.05.013> .  
(<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S221478532103577X>)

Suárez Espino, L. (2009). El tratamiento del ruido desde una perspectiva constitucional a la luz de la Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001. *Diario la Ley*, 7182, 1-8. <http://diariolaley.laley.es>.

Tribunal Constitucional. (1989, 8 de junio). Sentencia 108/89. (Francisco Rubio Llorente, Antonio Truyol Serra, Eugenio Díaz Eimil, Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, José Luis de los Mozos y de los Mozos y Álvaro Rodríguez Bereijo,). <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1314>

Tribunal Constitucional. (1990, 27 de junio). Sentencia 120/90. (Francisco Tomás y Valiente, Francisco Rubio Llorente, Antonio Truyol Serra, Fernando García-Mon y González-Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Eugenio Díaz Eimil, Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer,



Jesús Leguina Villa, Luis López Guerra, José Luis de los Mozos y de los Mozos, Álvaro Rodríguez Bereijo y Vicente Gimeno Sendra).

<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1545>

Tribunal Constitucional. (1990, 28 de marzo). Sentencia 55/90. (Francisco Tomás y Valiente, Francisco Rubio Llorente, Antonio Truyol Serra, Fernando García-Mon y González-Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Eugenio Díaz Eimil, Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, José Luis de los Mozos y de los Mozos, Álvaro Rodríguez Bereijo y Vicente Gimeno Sendra).

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1990-9176>

Tribunal Constitucional. (1993, 18 de Noviembre). Sentencia 341/93. (Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Luis López Guerra, Fernando García-Mon y González-Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Eugenio Díaz Eimil, Álvaro Rodríguez Bereijo, Vicente Gimeno Sendra, José Gabaldón López, Julio Diego González Campos, Pedro Cruz Villalón, Carles Viver Pi-Sunyer).

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2470>

Tribunal Constitucional. (1995, 8 de mayo). Sentencia 66/95. (José Gabaldón López, Fernando García-Mon y González-Regueral, Rafael de Mendizábal Allende, Julio Diego González Campos, Carles Viver Pi-Sunyer y Tomás S. Vives Antón).

<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1995/66>

Tribunal Constitucional. (1996, 11 de marzo). Sentencia 35/96. (José Gabaldón López, Presidente, Fernando García-Mon y González-Regueral, Rafael de Mendizábal Allende, Julio Diego González Campos, Carles Viver Pi-Sunyer y Tomás S. Vives Antón).

<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3087>

Tribunal Constitucional. (1996, 16 de diciembre). Sentencia 207/96. (Álvaro Rodríguez Bereijo, Vicente Gimeno Sendra, Pedro Cruz Villalón, Enrique Ruiz Vadillo, Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y Pablo García

Manzano). <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3259>

Tribunal Constitucional. (1998, 17 de febrero). Sentencia 37/98. (José Gabaldón López, Fernando García-Mon y González-Regueral, Rafael de Mendizábal Allende, Julio Diego González Campos, Carles Viver Pi-Sunyer y Tomás S. Vives Antón). <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3539>

Tribunal Constitucional. (1999, 22 de julio). Sentencia 144/99. (Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, Rafael de Mendizábal Allende, Julio Diego González Campos, Tomás S. Vives Antón y Guillermo Jiménez Sánchez). <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3886>

Tribunal Constitucional. (1999, 8 de noviembre). Sentencia 202/99. (Pedro Cruz Villalón, Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Pablo García Manzano, Pablo Cachón Villar, Fernando Garrido Falla y María Emilia Casas Baamonde). <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3944>

Tribunal Constitucional. (2000, 30 de noviembre). Sentencia 292/00. (Pedro Cruz Villalón, Carles Viver Pi-Sunyer, Rafael de Mendizábal Allende, Julio Diego González Campos, Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Tomás S. Vives Antón, Pablo García Manzano, Pablo Cachón Villar, Fernando Garrido Falla, Vicente Conde Martín de Hijas, Guillermo Jiménez Sánchez y María Emilia Casas Baamonde). <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4276>

Tribunal Constitucional. (2001, 24 de mayo). Sentencia 119/01. (Pedro Cruz Villalón, Carles Viver Pi-Sunyer, Rafael de Mendizábal Allende, Julio Diego González Campos, Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Tomás S. Vives Antón, Pablo García Manzano, Pablo Cachón Villar, Fernando Garrido Falla, Vicente Conde Martín de Hijas, Guillermo Jiménez Sánchez y María Emilia Casas Baamonde). <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4415>

Tribunal Constitucional. (2001, 29 de enero). Sentencia 13/01. (Carles Viver Pi-Sunyer, Rafael de Mendizábal Allende, Julio Diego González Campos, Tomás S. Vives Antón, Vicente Conde Martín de Hijas, Guillermo Jiménez Sánchez). <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4309>

Tribunal Constitucional. (2004, 23 de febrero). Sentencia 16/04. (Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Pablo García Manzano, María Emilia Casas Baamonde, Javier Delgado Barrio, Roberto García-Calvo y Montiel y Jorge Rodríguez-Zapata Pérez). <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5021>

Tribunal Constitucional. (2011, 29 de septiembre). Sentencia 150/11. (Pascual Sala Sánchez, Eugeni Gay Montalvo, Javier Delgado Barrio, Elisa Pérez Vera, Ramón Rodríguez Arribas, Manuel Aragón Reyes, Francisco José Hernando Santiago, Adela Asua Batarrita, Luis Ignacio Ortega Álvarez y Francisco Pérez de los Cobos Orihuel). [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-16812](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-16812)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1994, 9 de diciembre). Sentencia 16798/90 caso López Ostra v. España. (R. Ryssdal, R. Bernhardt, A. Spielmann, E. Palm, J. M. Morenilla, F. Bigi, A. B. Baka, M. A. Lopes Rocha, G. Misfud Bonnici y M. H. Petzold). <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-164373>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2004, 16 de noviembre). Sentencia 4143/02 caso Moreno Gómez v. España. (Nicolas Bratza, M. Pellonpää, J. Casadevall, S. Pavlovski, J. Borrego Borrego, E. Fura-Sandström, L. Mijovic, y M. O'Boyle). <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-67478>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2011, 18 de octubre). Sentencia 21532/08 caso Martínez Martínez v. España. (Josep Casadevall, Corneliu Bîrsan, Alvina Gyulumyan, Ján Šikuta, Luis López Guerra, Nona Tsotsoria, Mihai Poalelungi, y por Santiago Quesada). <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-107420>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2018, 16 de enero). Sentencia 23383/12 caso Cuenca Zarzoso v. España. (Helena Jäderblom, Luis López Guerra, Dmitry Dedov, Pere Pastor Vilanova, Alena Poláčková, Georgios A. Serghides, Jolien Schukking, and Stephen Phillips). <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-180296>

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. (2022, 12 de Enero). Sentencia 1/22. (Julio Manuel Ruiz-Rico Ruiz-Moron). <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/68bd783a31d2a922>

Tribunal Superior de Justicia de Murcia. (2014, 15 de mayo). Sentencia 2/14. (Miguel Abadía Vicente). <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/0a649a0e9db6d787a0bb78e44820713ee72d6b2e0fb88e03>

Tribunal Supremo. (1990, 29 de marzo). Sentencia 1113/90. (Joaquín Delgado García). <https://vlex.es/vid/-209117255>

Tribunal Supremo. (1993, 15 de abril). Sentencia 2449/93 (José Augusto de Vega Ruiz). <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c6608a009d951058/20031203>

Tribunal Supremo. (1993, 20 de diciembre). Sentencia 9015/93 (Cándido Conde-Pumpido Ferreiro). <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f47f3d1635f3bee7/20030918>

Tribunal Supremo. (1994, 23 de febrero). Sentencia 1164/94 (José Hermenegildo Moyna Menguez). <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b5e8cb613522e1c0/20030808>

Tribunal Supremo. (1994, 27 de abril). Sentencia 16156/94 (Gregorio García Ancos). <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1ceb2c04f9b3ee9b/19960103>

Tribunal Supremo. (1996, 1 de febrero). Sentencia 587/96 (Luis Román Puerta Luis).

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/74f0359445cbb706/20030918>

Tribunal Supremo. (1999, 9 de abril). Sentencia 560/99 (Diego Antonio Ramos Gancedo).

<https://supremo.vlex.es/vid/drogas-quebrantamiento-intimididad-as-17716402>

Tribunal Supremo. (2001, 9 de mayo). Sentencia 3766/01 (Julián Artemio Sánchez Melgar).

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/409475a64a9d1715/20030808>

Tribunal Supremo. (2004, 10 de diciembre). Sentencia 1219/04. (Juan Saavedra Ruiz).

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/917b2b3c8dcc6864/20041229>

Tribunal Supremo. (2007, 7 de marzo). Sentencia 181/07. (Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre).

<https://vlex.es/vid/delito-salud-27813113>

Tribunal Supremo. (2008, 9 de octubre). Sentencia 620/08. (Joaquín Giménez García).

<https://vlex.es/vid/sts-ma-50693568>

Tribunal Supremo. (2009, 16 de junio). Sentencia 677/09 (Miguel Colmenero Menéndez de Luarca).

<https://supremo.vlex.es/vid/-76466196>

Tribunal Supremo. (2010, 24 de febrero). Sentencia 111/10. (Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre).

<https://vlex.es/vid/-215192651>

Tribunal Supremo. (2010, 30 de junio). Sentencia 758/10. (Juan Saavedra Ruiz).

<https://vlex.es/vid/220939007>

Tribunal Supremo. (2011, 31 de mayo). Sentencia 462/11. (Miguel Colmenero Menéndez De Luarca).

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6bfd525f04befab/20110721>

Tribunal Supremo. (2012, 2 de marzo). Sentencia 1565/12. (Carlos Granados Pérez).

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3fa5dca53ab8c674/20120326>

Tribunal Supremo. (2012, 5 de marzo). Sentencia 80/12. (Francisco Marín Castan).

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/497206b52bfd8801/20120329>

Tribunal Supremo. (2013, 21 de enero). Sentencia 27/13. (José Ramón Soriano Soriano).

<https://vlex.es/vid/lesiones-abuso-autoridad-418023166>

Tribunal Supremo (2013, 11 de febrero). Sentencia 89/13. (Cándido Conde-Pumpido Touron).

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/fbd611467e901241/20130222>

Tribunal Supremo. (2013, 6 de Marzo). Sentencia 153/13. (Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre).

<https://vlex.es/vid/-432015978>

Tribunal Supremo. (2013, 7 de marzo). Sentencia 156/13. (Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre).

<https://supremo.vlex.es/vid/delito-detencion-corporal-cacheo-droga-428585442>

Tribunal Supremo. (2013, 13 de mayo). Sentencia 410/13. (Andrés Martínez Arrieta).

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/18d615adb586dcfc/20130603>

Tribunal Supremo. (2013, 12 de noviembre). Sentencia 838/13. (Francisco Monterde Ferrer).

<https://supremo.vlex.es/vid/derecho-libertad-privacion-retencion-478960326>

Tribunal Supremo. (2016, 3 de Febrero). Sentencia 45/16. (Miguel Colmenero Menéndez De Luarca).

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/65d6593071c90998/20160212>

Tribunal Supremo. (2016, 1 de julio). Sentencia 3159/16. (Miguel Colmenero Menéndez De Luarca).  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/cac2ec927df2ac24ddaedeee43551672ab84d1ff5506fc80>

Tribunal Supremo. (2021, 7 de julio). Sentencia 2940/21. (Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre).  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/cac2ec927df2ac24eb9f320e282b0b4263b32d82a33d6408>

Unión Europea. (2000, 7 de diciembre). *Carta de los Derechos Fundamentales de la UE*. Diario Oficial de la Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3AI33501>

Vega, I. y Muñoz, P. (2021, 3 de abril). *Unanimidad en los juristas ante la «barbaridad» de la 'patada en la puerta' para acabar con fiestas ilegales*. ABC. [https://www.abc.es/espana/abci-unanimidad-juristas-ante-barbaridad-patada-puerta-para-acabar-fiestas-ilegales-202103302149\\_noticia.html#vca=mod-sugeridos-p3&vmc=relacionados&vso=unanimidad-en-los-juristas-ante-la-barbaridad-de-la-039-patada-en-la-puerta039-para-acabar-con-fiestas-ilegales&vli=noticia.video.local](https://www.abc.es/espana/abci-unanimidad-juristas-ante-barbaridad-patada-puerta-para-acabar-fiestas-ilegales-202103302149_noticia.html#vca=mod-sugeridos-p3&vmc=relacionados&vso=unanimidad-en-los-juristas-ante-la-barbaridad-de-la-039-patada-en-la-puerta039-para-acabar-con-fiestas-ilegales&vli=noticia.video.local)

World Health Organization. (2018). *Environmental Noise Guidelines for the European Region*. Regional Office for Europe. [https://www.euro.who.int/\\_data/assets/pdf\\_file/0008/383921/noise-guidelines-eng.pdf](https://www.euro.who.int/_data/assets/pdf_file/0008/383921/noise-guidelines-eng.pdf)

XXXI Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo. (2016). *La invasión del domicilio por ruidos: la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la integridad física y psíquica*.